

vicarios foráneos de esta provincia cuidarán de que los párrocos residan en sus parroquias, y que aun cuando se ausenten de ellas con licencia, dejen teniente aprobado que sirva interinamente, nombrándolo por sí mismos, si así no lo hicieren mientras dan cuenta al prelado, y en la misma conformidad celarán que los dichos curas expliquen la doctrina cristiana á sus feligreses: y si supieren que alguno es omiso sobre estos puntos ú otros concernientes á su oficio, ó que no vive con el ejemplo que pide su ministerio, darán tambien de ello parte al obispo. Y en cuanto al uso de la jurisdiccion contenciosa, se arreglarán enteramente á sus títulos.

CAP. XII. Si muriese alguno de los obispos de Indias, sin haber comunicado los privilegios que la Santa Sede suele concederles por diez años, que se llaman sólitos, para dispensar en varios puntos y casos que les está prohibido por derecho comun, con la facilidad de comunicarlos en vida ó en muerte, estará advertido el vicario capitular legítimamente electo que sucede en ellos por concesion del señor Benedicto XIV, á peticion de la sagrada congregacion de Propaganda y consulta de la general y suprema Inquisicion, con mas, la facultad de consagrar aras, cálices y patenas con óleo consagrado por el obispo si lo pidiese la necesidad.

TITULO VII.

De officio Visitoris.

Manifiesto es que las leyes é instrucciones, por justas y santas que sean, si no tienen ejecutores que las celen y hagan cumplir, estan callando así como muertas, sin hacer ningun fruto, antes daño, porque son mas los pecados que por ocasion de la justa ley los transgresores hacen á su salvo. Por tanto, á los obispos incumbe, que son y deben ser viva ley, celar aquellas que en este concilio dieren, y las demas que para el buen gobierno de los fieles se hallan anteriormente proveidas, visitando por sí mismos, cuando pudieren, como el santo concilio de Trento manda, y si no por otra persona de ciencia, celo y probidad, y hacer que se cumplan con amor y mucho mérito, y sino por temor y castigo en los transgresores.

CAP. I. Los visitadores en las visitas que hicieren guardarán la instruccion formada en veintiocho capítulos ó párrafos por el concilio provincial del año de 1583, con las modificaciones y limitaciones con que ha sido aprobada por el presente, y constan de las notas puestas al márgen de los números 2, 7, 13, 18, 19 y 27, á cuyo efecto con las dichas notas se pondrá un trasunto de ella á continuacion de este concilio, y otro del edicto de pecados públicos compuesto asimismo por el citado de 83, omitiéndose en él la pena de excomunion impuesta contra los que no denuncian los pecados públicos.

CAP. II. Para que pueda en adelante saberse con fijeza, tanto para la cobranza la cantidad que se debe pagar á los seminarios, como para otros diferentes fines que se puedan ofrecer, cuanto importan los sínodos y obvenciones de todos los curas así seculares como regulares, y las rentas de las iglesias, hospitales y cofradias, los visitadores llevarán consigo un libro en el que en cada uno de los pueblos que visitaren y antes de salir de ellos, pondrán con la mayor prolijidad una individual razon de todo lo dicho.

CAP. III. Los visitadores cobrarán todo el dinero perteneciente al seminario, del tres por ciento de los sínodos de todas las doctrinas y de las cofradias, capellanias y otras rentas eclesiásticas de que se debe pagar, escribiendo las partidas que cobraren en un libro separado, que llevarán á solo este efecto, y las firmarán de su mano y la de su notario, y de la persona que hiciese la paga; sopena de que si por su negligencia dejasen de cobrar alguna cantidad, la han de satisfacer de sus bienes: y para que sepan el cargo líquido que á cada uno de los deudores se debe hacer, llevarán una razon del contador de dicho seminario que lo espese.

CAP. IV. Los visitadores, ademas del principal, visitarán todos los pueblos de cada doctrina sin dejar ninguno, para que así entiendan las necesidades que haya, y pidan remedio, y traerán la certifica-

cion de haberlo hecho así, llevando para el efecto un libro separado, sopena de que por cada pueblo que dejaren de visitar pagarán cincuenta pesos á disposicion del prelado.

CAP. V. Cuando el fiscal de la visita, hiciere alguna denunciacion ante el visitador contra algun clérigo ó persona seglar, por causa cuyo conocimiento sea de fuero eclesiástico, ú otra persona se querellase criminalmente, hará que su notario tome la razon de la denunciacion ó querella en un libro que ha de llevar el visitador para este efecto, para que pueda ver y tomar cuenta de las causas que se hubiesen empezado, y saber cuáles se han proseguido y cuáles no, y por qué causa.

CAP. VI. Cuando la necesidad y circunstancias de la situacion de algunos pueblos obligasen al visitador á pasar por un lugar, para ir á otro á continuar ó acabar la visita del partido que tuviese comenzada ó por otra causa ó motivo, deberá mantenerse á su costa, sin cobrar procuracion ni gravar en nada al pueblo anejo ó lugar por donde transitare, mientras no vuelva á hacer en él la visita.

CAP. VII. En conformidad de lo mandado por el concilio provincial del año de 1583 y de lo prevenido en el número 22 de la instruccion formada por él y mandada por el presente insertar al pié de este concilio, harán los visitadores que mientras se hacen las informaciones secretas de visita, no esté presente el cura, para que con libertad se pueda saber la verdad, y los indios digan sin temor sus quejas y agravios, y pongan testimonio en los autos de visita de cada cura, del dia en que se hubiesen hecho salir de su doctrina, y del dia en que volviere; sopena de cien pesos y de que serán suspendidos para no volver á usar del oficio, si así no lo cumpliesen.

CAP. VIII. Por lo mucho que conviene que los pastores entiendan el lenguaje y dialecto de sus ovejas para con facilidad poderles dar la conveniente doctrina; en el ínterin que los indios se instruyen en la lengua castellana, los visitadores examinarán si los curas saben la lengua de los indios que administran, poniendo testimonio de haberlo hecho en los autos de la visita; y si hallasen algunos tan ignorantes que no sepan decir en ella la doctrina, predicar, confesar y catequizar, los suspenderán del ejercicio del beneficio, y pondrán otro sacerdote idóneo en su lugar que lo sirva mientras se diese aviso al prelado y se proveyese lo conveniente. Y esto, como va dicho, se entienda ínterin los indios aprenden la lengua castellana.

CAP. IX. Cuando se visitaren los curatos de indios, se hará tambien visita á los mismos indios, inquirendo su modo de vivir y procurando corregir y enmendar sus escesos, procediendo en esto con oficios de padre, y advirtiendo la estrecha cuenta que han de dar á nuestro Señor si no se hiciese así; y de las diligencias que en esto se hicieren, se traerá por lo menos testimonio en relacion con los demas autos para ver el modo con que han procedido, guardando en las condenaciones lo que esté dispuesto en la instruccion arriba citada en el número 26, en razon de que no haya penas pecuniarias.

CAP. X. Los visitadores, ni por sí ni tercera persona, podrán con los clérigos á quienes visitaren celebrar contrato de compra, permuta, ni otro alguno; ni los hagan encargo de que labren por su cuenta plata blanca, sopena de que por el mismo hecho pierdan la cosa que compraren, ó vendieren, ó hubiesen mandado hacer, y de cincuenta pesos aplicados á disposicion del ordinario; y en lo que toca á recibir regalos y dádivas, estarán advertidos de que por derecho comun, y por el santo concilio Tridentino, y el provincial de esta metrópoli del año de 1583, quedan obligados en conciencia á restituir lo que reciben, con el doble, dentro de un mes, y que si no lo restituyen, quedarán suspensos de todo oficio y beneficio, y que si durante la suspension celebraren, incurrirán en irregularidad reservada al papa, de que solo Su Santidad los podrá absolver.

CAP. XI. Por las informaciones secretas, ni tampoco por los autos ni decretos de oficio, llevarán derechos algunos los visitadores ni sus notarios, y los que llevaren por las causas de culpas, no los partan entre sí por concierto. Ni por las dichas causas de culpas pueden cobrarlos á los indios, á no ser que sean caciques, gobernadores ó curacas, y entonces de ninguna manera escederán los derechos que con respecto á ellos estan señalados por arancel.

CAP. XII. Para que lo dispuesto por el santo concilio de Trento en el capítulo 3.º de la ses. 24 de *reformatione*, y renovado por los concilios de esta metrópoli acerca de la brevedad con que, sin omitir diligencia que se considere precisa deba procederse en la visita, y del modo con que, en donde no hubiere costumbre de no pagarla se haya de cobrar la procuracion: el presente concilio manda lo siguiente:

I. Primeramente, si el pueblo que visitasen los visitadores tuviese solo un cura, lo visiten *en seis dias* á lo sumo, salvo si hubiere cargos que hacerle ó le pusieren algunas querellas, ó capítulos, porque entonces se podrán detener lo que fuere necesario, y no mas; y la obligacion que ha de haber en el cura, será dar de comer y cenar con moderacion y sobriedad al visitador, notario y fiscal, y yerba para sus cabalgaduras, á no ser que quieran dar en dinero el sustento, en cuyo caso cumplirá en dar por cada dia de los seis referidos diez pesos de á ocho reales, sin que con pretesto alguno se le pueda pedir ninguna cosa mas. Y en la misma conformidad si el cura eligiese pagar en especie y no en dinero, tampoco se le podrá recibir dinero alguno por el visitador, aunque se diga que se ofrece voluntariamente, so cargo de quedar de lo contrario obligado á restituir dentro de un mes el duplo de lo que recibiere, é incurrir en las demas penas contenidas en la constitucion *Exigit* del concilio general de Leon, confirmada por el de Trento en el lugar arriba citado. Y porque en el dicho término ha de ser visitado el sacristan, será la cuarta parte del gasto por su cuenta.

II. Si en la ciudad, villa ó lugar que se visitase hubiese mas de un cura, se entienda que para la visita de cada uno haya de haber otros seis dias mas de término en la manera dicha, y en tal caso el sacristan no ha de dar la cuarta de la costa de todos, sino solo al respecto de si hubiere un cura no mas; y si cuando hay dos ó mas curas, se pudieren ir haciendo sus causas á un mismo tiempo, se hará así, sin que entonces tenga lugar la multiplicacion de dias, ni haya cada uno de pagar la procuracion de por sí, sino que lo que se gastare ha de ser por cuenta de los dos ó mas que hubiere. Y de los pueblos de indios nada se cobrará conforme á las leyes 22, 23 y 29 del libro primero de las recopiladas de Indias.

III. Por las visitas que hicieren de las fábricas de las iglesias, hospitales, cofradias y capellanias, así en los pueblos de españoles como de indios, si por sus fundaciones no estuviese señalada la cantidad que hubieren de llevar por derechos, llevarán la señalada por arancel y no mas, haciendo la cobranza de los mismos bienes de la tal iglesia, hospital, ó cofradia, y no habiéndolos no se partirá por cabezas entre los indios, aunque sea socolor de que ellos se harán pago despues, sino que lo remitan caritativamente.

CAP. XIII. Por la misa que el visitador dijere el dia que empieza la visita en cada ciudad ó pueblo, no obligará á que se le pague cantidad alguna, pues la puede decir por la intencion que quiere, sino es que sea dia de fiesta, y por decirla él, no se diga la otra que los curas tienen obligacion de decir por el pueblo, porque entonces la habrá de aplicar por la intencion que la haya de decir el dicho cura.

CAP. XIV. En las causas criminales que se formaren á los eclesiásticos, especialmente en los pueblos de indios, los visitadores por sí mismos examinarán los testigos, teniendo consideracion en el exámen (si los dichos testigos fueren indios) á lo dispuesto por el capítulo 6.º de la Accion 4.ª del concilio provincial de esta metrópoli del año de 1583, y á los que no supiesen la lengua española se les reciba su deposicion con dos intérpretes jurados cada uno de por sí.

CAP. XV. Por no faltar al buen ejemplo que deben los visitadores durante la visita dar, no consentirán que en sus casas se junten clérigos ni personas seculares á jugar juegos de naipes ni otros prohibidos, ni que se saquen barajas ni baratos, socolor de cualquiera causa que sea, con apercibimiento que si lo hicieren, serán suspendidos de sus oficios.

CAP. XVI. Mientras que se hicieren las informaciones secretas de la visita, no se consentirá por el

visitador que en los pueblos de indios haya deudos ó amigos del cura que asistan á hacer diligencias por él, para que así se pueda proceder con entera libertad á hacer justicia.

CAP. XVII. Los pleitos y causas civiles que se hicieren por los visitadores, ó por demanda de parte, los sentenciarán en el mismo lugar donde se hubieren fulminado, sin sacar los reos á oír sentencia á otra parte; y no han de poder librar cartas ni mandamientos de un lugar para otro, sino solo para dentro del que estuvieren visitando, sopena de pagar el interés á las partes, y de que lo que hicieren en contrario sea en sí ninguno.

CAP. XVIII. Cuando el visitador hubiere de salir á hacer su visita, llevará consigo un testimonio de las sentencias que su antecesor del partido que le está señalado, hubiere dado contra algunos delinquentes, para ver si han reincidido en sus culpas; y verá tambien los procesos que hubieren sentenciado los vicarios y demas jueces eclesiásticos, y si están pagadas las condenaciones y si las tienen escritas en el libro que son obligados á tener para este efecto.

CAP. XIX. Todas las condenaciones pecuniarias que los visitadores hicieren, las aplicarán á disposicion del prelado, en los casos en donde no estuvieren aplicadas por derecho ó por los concilios, ó estas constituciones; y llevarán cuenta y razon de todas en un libro, firmada cada partida de su nombre y de su notario, para que por él se haga la cuenta de la mitad que está aplicada para la santa cruzada, conforme á los despachos expedidos por el consejo de ella.

CAP. XX. Cada uno de los visitadores tenga un libro particular en que escriba de su mano con recato y secreto las cosas que hubieren advertido y les pareciere que convienen al servicio de Dios, conforme á lo que hubiere resultado de la visita para informar al prelado con el dia, mes y año que hubieren entrado en cada lugar, y cuántos dias se hubieren detenido, y de qué modo se le ha dado la procuracion, si en dinero ó en especie, y esto lo hagan con toda individuacion y claridad.

CAP. XXI. Dentro del término de ocho dias de haberse acabado la visita exhibirán los visitadores ante el señor provisor todas las causas que hubieren hecho, para que despues de haberlas visto y mandado al notario mayor de la curia, poner por inventario en un libro destinado á solo este efecto, la razon de cada una de ellas y de las condenaciones que se hubieren hecho, con espresion del nombre del visitador, notario, del año, de la visita y partido, ó distrito adonde correspondan; las haga guardar en el archivo de la audiencia episcopal, á fin de que en todo tiempo conste de ellas para los fines que se pueden ofrecer, lo que en conformidad de lo dispuesto por el concilio provincial de esta metrópoli del año de 1583 cumplirán, pena de excomunion mayor *latae sententiæ*.

CAP. XXII. Para cortar los inconvenientes que resultarán á los indios del mal ejemplo de sus curas, será al cargo de los visitadores el inquirir si en las doctrinas de ellos si hay algunos curas que vivan deshonestamente, y de los que hubiere, se envíe relaciones con la informacion que hicieren y su parecer para que se provea lo que convenga.

CAP. XXIII. Inquieran con particular diligencia los visitadores, de qué suerte han procedido en la visita sus antecesores y ministros, haciendo que se publiquen edictos en cada lugar, para que si alguna persona tuviere que pedirles alguna cosa en razon de agravios que les hayan hecho, ó por derechos mal llevados, ó por otro respecto, comparezca á ello; y en cualquiera queja que haya por escrito ó de palabra, se tomará razon ante el notario, sin encubrir cosa alguna, y se harán las diligencias que convengan para averiguar la verdad; y el visitador que así no lo hiciere, ni cumpliere con lo que va dicho, quede suspenso de su oficio y sea ademas castigado á arbitrio del ordinario.

CAP. XXIV. Examinen los visitadores con especial cuidado si los curas tienen el concilio Tridentino, catecismo y ritual romano, el sermonario de Santo Toribio y un ejemplar de este concilio y los demas que se espresan en el capitulo V. de *prædicatione Verbi Dei*; y si los dichos curas admiten en sus igle-

sias sacerdotes peregrinos ó no conocidos, y los dejan decir misa y confesar contra lo que tiene dispuesto el derecho.

CAP. XXV. No intervengan los visitadores en hacer los oficios del dia de la conmemoracion de los fieles difuntos, ni en posponer dichos oficios por hallarse presentes para percibir las ofrendas, bajo de la pena impuesta por el sínodo de este arzobispado del año de 1616 de suspension de su oficio, de restitucion de lo que recibieren, y de cincuenta pesos aplicados á arbitrio del prelado, salvo que el mismo dia no haya otro que haga los oficios, y el párroco esté ausente ó por delito suspenso.

CAP. XXVI. No pueden los visitadores dar licencia para que los curas se ausenten de sus doctrinas, y si las dieren serán nulas, é incurrirán en otra tanta pena como el cura que se ausentare.

CAP. XXVII. No conozcan los visitadores de las causas sentenciadas por el provisor, y si en ellas hubiere reincidencia lo avisarán al provisor con informacion sumaria del hecho.

CAP. XXVIII. En los delitos públicos en que procediese el visitador en forma extrajudicial de visita, aplicará la correccion y pena paternal que halláre conveniente; y la lleve á debida ejecucion, sin embargo de la apelacion, ni otro recurso que no puede tener efecto suspensivo; pero si estos delitos fuesen perjudiciales al bien público, ó en los curas al buen ejemplo que deben dar á sus feligreses, hagan entonces informacion jurídica, recibiendo juramento á los testigos de la sumaria, y tomarán la confesion al reo, y citándolo para que comparezca dentro del término que señalare en la curia episcopal, remitirán testimonio del proceso, guardando el original. Y si hubiere recelo de fuga, podrán pasar á la captura del reo con auxilio de la real justicia, si fuere lego, y remitido con la misma seguridad á la anunciada curia, donde se continuará la causa; mas en los delitos ocultos pórtese con benignidad, amonestando por secreto al culpado, cuya monicion se ha de firmar por ambos, y tomará las providencias que juzgare convenientes para evitar en adelante la reincidencia sin descubrir el delito ni infamar la persona.

CAP. XXIX. Los visitadores examinen si las obstetrices ó parteras están instruidas en la materia y forma del bautismo, é intencion que deben tener para administrarlo en caso de necesidad; y si los médicos cumplen con la constitucion de S. Pio V sobre amonestar á los enfermos al tercer dia de visitados por enfermedad grave ó que indique que puede pasar á serlo, á que reciban el sacramento de la Penitencia.

CAP. XXX. Los bienes pertenecientes á las fábricas de las iglesias y hospitales de indios se visitarán conforme á la disposicion de la ley 22, tít. 2, libro 1.º de las recopiladas de Indias, y en la misma forma, y conforme á la disposicion de la citada ley y real cédula de 31 de diciembre de 1693, y 18 de diciembre de 1768, se ordena que visiten todos losdemas hospitales, aunque sean del real patronato, con tal que la cuenta que se tome á los mayordomos y administradores de las rentas, sea con intervencion de la persona que se nombre por el real patronato, y que en los autos de visita se anote que lo practican por especial comision de Su Majestad, lo que tendrán entendido los visitadores, y se arreglarán á dichas reales cédulas.

LIBRO II. TITULO I.

De judiciis.

En los primeros siglos de la Iglesia, una de las ocupaciones de los obispos era la de componer caritativamente las diferencias de los fieles, y principalmente de los clérigos, para que el empeño de litigar no perjudicase á la caridad; pero despues, ó porque con el aumento de la cristiandad se aumentaron tambien los negocios de manera que no podrian atender á ellos los prelados sin que les faltase el tiempo para otros ministerios mas propios de su oficio, como ya en el suyo se lamentaba San Agustin, ó porque las partes no se contentasen con un conocimiento arbitrario, fué preciso establecer curias ecle-

siásticas para las causas propias de ellas, y nombrar los ministros necesarios para su despacho. Habiéndose ya tratado del principal, que es el juez, en el título de *Officio Vicarii*, resta solo ordenar lo que parezca mas conveniente con respecto á las partes litigantes, notario y promotor fiscal.

CAP. I. Para que por ignorancia del derecho no se muevan pleitos injustos en las curias eclesiásticas donde hubiere copia de abogados, no se admita demanda del actor, ni contestacion del reo, ú otro escrito que mire á lo principal, sin que venga firmado de abogado recibido y aprobado para este ministerio, salvo si al juez otra cosa pareciere.

CAP. II. Siendo tan importante que los pleitos corran con brevedad, se manda que despues de hecha publicacion de probanzas, si las partes quieren alegar, solo se admita un escrito de cada parte: que la instancia de apelacion igualmente se sustancie con la espresion de agravios del actor y la respuesta del reo, si no es que en ambos casos por presentarse algun instrumento ó alegarse hecho nuevo en términos que permite el derecho, sea preciso admitir mas escritos.

CAP. III. De la propia suerte que al litigante injusto se le debe condenar en las costas de la causa, deberá tambien ser condenado el que forma artículos incidentes injustos, en las costas del artículo al tiempo que se determine; y si esto no bastase, para evitar demoras maliciosas se manda que no se admita escrito sino únicamente sobre lo principal del litigio.

CAP. IV. En las causas beneficiales para que mientras penden se digan las misas, ó se cumplan las otras cargas anejas al beneficio, se nombra un ecónomo ó capellan interino por el juez, si no hay providencia respectiva á este caso en la fundacion, al cual segun derecho debe asignarle cógrua correspondiente á su servicio, reservándose la demas renta para el propietario; lo que deberá observarse señalando al interino la limosna ordinaria de misas manuales, por las que están asignadas en la capellanía, y otra cantidad proporcionada, si el beneficio tuviere otras cargas. Mandando que solo perciba esta, y que se retengan los demas frutos para quien obtuviere sentencia en la causa, no solo por ser conforme á derecho, sino tambien para que por continuar la posesion interina no se dilate el pleito.

CAP. V. Por quanto no es justo ni conveniente que en las curias eclesiásticas haya mas notarios que los necesarios, se manda que cada prelado señale los de la suya: y asimismo se declara que en las de los vicarios foráneos solo puede haber uno.

CAP. VI. El concilio Tridentino en la ses. 22. *de reformatione*, capít. 10, manda que los notarios aunque sean nombrados por Su Santidad, sean examinados, lo que tambien se ha encargado novísimamente por Su Majestad: en conformidad de todo, el concilio presente manda, que todos los notarios aun los apostólicos para ser admitidos al ejercicio de su oficio, fuera de las demas calidades que deben tener sus personas, y nombramientos segun derecho y la real cédula citada, deben primero ser examinados ante el obispo, su vicario general, ó persona que señalare, por tres notarios eclesiásticos, y á falta de ellos, por escribanos reales, quienes por votos secretos aprueben, si lo mereciere, al pretendiente, y que sin esta aprobacion no sea recibido por tal notario.

CAP. VII. Que donde no lo estén se arreglen los archivos eclesiásticos colocando los papeles que no sirven para el despacho en protocolos, y formando un inventario de lo que contiene cada protocolo, y que siempre que entre notario mayor nuevo, se reciba de los papeles por inventario.

El notario mayor debe tener archivo, y en él los procesos fenecidos y demas papeles que no sirven para el despacho actual, colocándolos en protocolos, cada uno con su número, y formando en un libro inventario de lo que contiene cada protocolo. Donde no estuviere el oficio con esta formalidad, se manda que dentro de tres meses se arregle el archivo é inventario, y que siempre que entre notario mayor nuevo, se reciba de los papeles por inventario.

CAP. VIII. Igualmente tendrá cuidado de guardar en el archivo y apuntar en el inventario todos los procesos que en adelante se vayan feneciendo, principalmente los que son de capellanías, para que

no se pierda la memoria de ellas ni de sus instrumentos, como sucede, si se quedan en poder de las partes, á cuyo fin cada tres meses el vicario general averiguará si el notario ha cumplido con esta providencia.

CAP. IX. Asimismo se manda que tenga libro de conocimientos donde cobre recibos del procurador ó parte á quien entregáre los autos, y se borre cuando se vuelvan al oficio, cuyo aparte hará tambien cuando los pase al vicario general que tendrá cuidado de reconocer cada tres meses el espresado libro.

CAP. X. En el concilio de 1583 se formó arancel para la curia eclesiástica conforme al que entonces habia de la real audiencia: como despues se ha formado nuevamente arancel real, parece tambien debe hacerse para las curias eclesiásticas arreglado á él, añadiendo las diligencias puramente eclesiásticas y mandando que se tenga de manifiesto en la curia episcopal.

CAP. XI. Ningun notario ni otro ministro de la curia eclesiástica reciba de los litigantes dádiva ni regalo aunque se diga que es voluntario, y cuando por cuenta de su derecho recibiere algo al tiempo que se pueda recibir, anotará en el proceso la cantidad recibida, firmándolo el notario y la parte que pagó; pero para cobrar los derechos, fenecida la causa, se hará tasacion, conforme al arancel, por el tasador general donde lo hubiere, rebajándose lo pagado pendiente el litigio.

CAP. XII. Como las diligencias practicadas en la curia episcopal son de menos coste que las que se hacen fuera de ella, debe el notario anotar al márgen las que practica en el oficio, y reconocerse particularmente por el vicario general si esto se cumple cuando se le lleven los procesos para su determinacion.

CAP. XIII. Los notarios y demas ministros de la curia eclesiástica no llevarán derechos á los pobres litigantes, ni tampoco á las partes los que correspondan á los pedimentos y diligencias pedidas por el promotor fiscal, sino es que sean ellas condenadas en costas. Y siempre que cometieren algun exceso en llevar mas derechos de los que sean legítimos, serán condenados por primera vez á restituir el duplo de su importe; por la segunda el cuádruplo, y por la tercera privados del oficio. Lo que tambien se practicará cuando despues de corregidos por cualquiera otra falta se experimentáre que son omisos ó infieles en el cumplimiento de su obligacion.

CAP. XIV. El promotor fiscal, ademas de la instruccion, celo, probidad y desinterés que pide su oficio, será conveniente que sea sacerdote ó que á lo menos se ordene de presbítero dentro de un año.

CAP. XV. No acusará á persona alguna si no es que esté difamada del delito que le acusa, ó á lo menos que tenga delator del cual ha de recibir por escrito la delacion, y fianza bastante de que pagará las costas y daños que se siguieren al delatado, si no probase la delacion, y siempre haga juramento de calumnia; salvo si delataren ó capitularen los indios, con quienes observará lo mandado en la ley 12. tit. 7.^o, libro 7 de la recopilacion de Indias, y en la constitucion 1.^o, tit. 5.^o de la sínodo de esta ciudad, celebrada año de 1616.

CAP. XVI. Debe ser oido en las causas sobre nulidad de matrimonio ó de profesion religiosa, divorcio, en las de inmunidad de las iglesias ó personas eclesiásticas, juntamente con las partes interesadas, en las criminales de oficio, ó en las que se llaman fiscales, así en la primera instancia como en la segunda; pero en las civiles que se versan sobre interés particular de los litigantes, no hay necesidad de que se le cite. Debe defender conforme á derecho la jurisdiccion eclesiástica, y denunciar los delitos de los clérigos, encargándosele con particularidad los que sean contra el título de *Vita et honestate clericorum*, y previniéndosele en su título que observe lo prevenido por el concilio Mejicano de 1583 en quanto á su ministerio, y la instruccion formada por San Carlos Borromeo para los promotores fiscales, que se halla en las actas de la iglesia de Milán.

CAP. XVII. Para que sea uniforme en toda la provincia el estilo en señalar los términos para las citaciones, probanzas y apelaciones, el presente concilio manda que á continuacion de él se ponga y observe el auto acordado que se halla al fin del libro primero de las ordenanzas del Perú, declarando que para las apelaciones debe haber el mismo término que para los emplazamientos.

CAP. XVIII. Siendo muy conveniente que las licencias de celebrar y confesar se den por tiempo limitado á los clérigos, hasta que repetidos algunos exámenes le parezca al prelado darla perpétua, para que con esta providencia no se graven los interesados, se manda que solo por primera vez lleve el cancelario ó notario los derechos que corresponden segun el arancel; pero que en las demas se refrende gratis la licencia para los ministros.

TITULO II.

De feriis.

CAP. I. El precepto de santificar las fiestas ó dias consagrados al culto de Dios y de los santos, no solo comprende y encierra en sí la obligacion de oír misa entera en ellos, sino tambien la de abstenerse de las obras serviles dirigidas al interés temporal ó comodidad del cuerpo, para que libre de este modo el espíritu de los cuidados y ocupaciones del mundo, pueda emplearse en ejercicios santos, en obras de piedad y religion, en honra de la divina Magestad y reverencia de los santos, de quienes en tales dias se hace memoria considerando sus virtudes, y encendiéndose en fervorosos deseos de imitarlos. Los párrocos lo enseñarán así á sus feligreses, instruyéndolos al mismo tiempo de los modos y medios en particular con que hayan de hacer aceptas y agradables á Dios las festividades, y exhortándolos á la puntual observancia de ellas. Y para que con facilidad puedan todos saber las que estan obligadas á guardar, se pondrá un catálogo de ellas á continuacion de este título, con distincion de las que solo obligan á oír misa; de las que obligan á los españoles y no á los indios; y de las que comprenden á los unos y á los otros. Y los curas todos los domingos, al tiempo de la misa, denunciarán las de cada una de la semana con la referida espresion, y con igual especificacion se fijará una nómina de ellas en las iglesias con inmediacion á la puerta; y se estampará é insertará asimismo otra en el catecismo que se imprimiere.

CAP. II. Para conocer y caritativamente corregir las faltas de los indios en el cumplimiento del precepto de la misa en los dias que son obligados á oirla, mandó el concilio provincial de esta metrópoli del año de 1583, formar padrones ó matriculas de ellos, para los cuales fuesen llamados al tiempo de los oficios, cuya providencia tiene acreditada la esperiencia ser de mucha utilidad. Y siendo para el mismo efecto muy conveniente que en los dichos padrones sean tambien comprendidos los mestizos y mulatos que estuvieren avecindados en los pueblos de indios, y que estos para mayor claridad se formen con separacion de calles, los curas lo ejecutarán así, y en la misma forma que á los indios, llamarán por padron á los mestizos y mulatos, celando su puntual asistencia á la misa en las festividades de obligacion, y dando en caso necesario cuenta á las justicias ordinarias, para que los compelan á ello.

CAP. III. Como en las festividades que se deben guardar enteramente, no se puedan hacer otras obras serviles que las que exija el servicio de la caridad, ó la necesidad propia ó del prójimo que sea verdadera y bastante, y no fingida ni afectada, y sea por otra parte general esta prohibicion y comprensiva de todos los fieles cristianos de cualquier sexo, calidad ó condicion que sean que hubieren llegado al uso de la razon, el presente concilio declara no ser en manera alguna permitido á los amos el hacer en tales dias trabajar á sus esclavos, con el título de faena, como se practica por algunos, si no es en algun caso extraordinario, y entonces pidiendo primero licencia al párroco, si hubiere oportunidad. Y manda que los curas lo adviertan así á sus feligreses cuando les espliquen la doctrina, para que lo tengan entendido, cuidando de que así se observe, y de que en los espresados dias ninguna persona se ejercite en trabajo corporal prohibido, á no ser que sea preciso para el sustento, ó por otro título igual, sobre lo que deberá en los sínodos diocesanos hacerse la correspondiente espresion.

CAP. IV. Por la misma razon no es tampoco lícito en los dias que se acaban de espresar, emprender viaje con tropa de mulas ó carretas cargadas; siendo abuso manifesto el que se ha comenzado á introducir, de trasportar en ellas á esta ciudad desde el puerto del Callao, trigos y otros efectos de las que conducen los navíos y sirven al tráfico y negociacion; y así el presente concilio manda que en tales dias ni los carreteros emprendan viaje ni levanten carga, y que en ellos no se conduzca desde el Callao trigo ni otras mercaderías á esta ciudad.

CAP. V. La santidad de Pio V prohibió absolutamente, y con pena de excomunion mayor, lidiar toros. Despues, á instancia de los reyes Católicos, se moderó por Gregorio XIII la prohibicion, con calidad de que no se lidiasen en dias de fiesta. Clemente VIII esceptuó de la prohibicion al clero secular, repitiendo la misma condicion de que no se corriesen en los dias festivos. Y finalmente, el señor santo Toribio lo mandó cumplir así en el cap. 57 de su tercera sínodo. El presente concilio renueva las sobredichas constituciones y decretos, declarando no deber lidiar toros en los dias esceptuados en ellas; ni en ningunos los que vulgarmente se llaman iluminados y se acostumbran jugar en las vísperas de las corridas por la noche, ó en algunas de las noches de los dias antecedentes, por la ocasion que dán para la disolucion y desórden, y los inconvenientes que de esto se siguen. Y exhorta á las justicias seculares, á que hagan observar lo uno y lo otro en la forma que se ha espresado.

CAP. VI. Una de las cosas que especialmente prohiben en las fiestas los cánones y concilios, son los mercados y negociaciones profanas, por las distracciones y cuidados que ocasionan. Conforme á lo cual, el presente concilio manda, que en semejantes dias no se haga mercado, y que en ellos no se vendan en las tiendas de los mercaderes y artesanos, otras especies que las que se consideren precisas para la vida, y sirvan como el alimento; y estas, entornadas las puertas ó abierto el postigo si lo tuvieren, pena de ser los que lo contrario hicieren, castigados á arbitrio de los ordinarios.

CAP. VII. Con motivo de las fiestas que se hacen en los pueblos de indios, suele haber muchos escesos en comidas y bebidas fuertes, de que resultan embriagueces y otros graves males contrarios al culto debido en ellos dar á Dios, y muy dignos de corregirse y remediarse. Y para precaverlos, el presente concilio renueva las providencias que se hallan dadas en este asunto; y ordena á los curas que velen con toda atencion sobre estos escesos, y en ninguna manera los permitan principalmente con el pretexto de fiestas, y que siendo necesario, se valgan del auxilio de la real justicia para impedirlos.

CAP. VIII. Los nacimientos que en la pascua de navidad, y los altares que en las fiestas de nuestra Señora ú otras semejantes, se forman en algunas casas, exponiéndose públicamente é iluminándose de noche, lejos de conducir á promover la devocion del misterio que se representa, son por lo comun ocasion de que sea la Majestad divina ofendida por el desordenado concurso de personas de ambos sexos que suele acudir á verlos. Por lo cual, el presente concilio prohibe los tales altares y nacimientos en la forma espresada; declarando no ser comprendidos en esta prohibicion los que se hicieren en alguna pieza secreta, sin permitir concurso, para que la familia se retire á hacer á Dios oracion en ellos.

Fiestas que deben guardar españoles é indios, notadas con + +. Las de españoles solamente con +. Y las que oida la misa, pueden trabajar, con P.

ENERO.

- 1. La circuncision del Señor.
- 6. La Epifanía ó fiesta de los Reyes.

FEBRERO.

- 2. La purificacion de nuestra Señora.
- 24. San Matias, apóstol.

MARZO.

- P. 19. San José
- + +. 25. La anunciacion de nuestra Señora

MAYO.

- P. 1. San Felipe y Santiago, apóstoles.
- P. 3. La invencion de la Cruz.
- P. 15. San Isidro, labrador.
- P. 30. San Fernando, rey de Castilla.

JUNIO.

- P. 13. San Antonio de Pádua.
- + . 24. La natividad de San Juan Bautista.
- + +. 29. San Pedro y San Pablo, apóstoles.

JULIO.

- + +. 25. Santiago el Mayor, apóstol.
- P. 26. Santa Ana.
- P. 10. San Lorenzo, mártir.
- + +. 15. La Asuncion de nuestra Señora.
- P. 24. San Bartolomé, apóstol.
- P. 28. San Agustin, doctor de la Iglesia.
- + +. 30. Santa Rosa, patrona de las Indias.

AGOSTO.

- + +. 8. La natividad de nuestra Señora.
- P. 21. San Mateo, apóstol.
- P. 29. La dedicacion de San Miguel Arcángel.

SEPTIEMBRE.

- + +. 28. San Simon y Judas, apóstoles.
- + . 1. La fiesta de Todos los Santos.
- P. 30. San Andres, Apóstol.

OCTUBRE.

- + +. 8. La concepcion de nuestra Señora.
- P. 21. Santo Tomás, apóstol.
- + +. 25. La natividad de nuestro señor Jesucristo.
- + +. 26. San Estéban Protomártir.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

- P. 27. San Juan, evangelista.
- P. 28. Fiesta de los Inocentes.
- P. 31. San Silvestre, papa.

MOVIBLES.

- + +. Todos los domingos del año.
- + ×. Primer día de pascua de Resurreccion.
- + . Segundo día de la mesma.
- P. Tercero de la mesma.
- + +. La ascension del Señor.
- + +. Primer día de pascua de Espíritu Santo.
- + . Segundo día de la mesma.
- P. Tercero día de la mesma.
- + +. La festividad de Corpus Christi.
- + . El santo patron ó titular de cada lugar.

Placentne vobis, reverendissimi patres, haec decreta, quae vobis perlecta sunt.

Omnes responderunt: PLACENT.

Diego Antonio, arzobispo de Lima.—Francisco, obispo de Santiago.—Ego frater Petrus Angelus, episcopus Conceptionis de Chile, definiens subscripsi.—Ego Michael, episcopus Huamanganus definiens subscripsi.—Augustinus, obispo del Cuzco.—D. José Gallego, maestrescuela de esta santa iglesia metropolitana, y procurador del ilustrísimo Sr. obispo de Quito.—D. José Justo Lopez Murillo, dean de Panamá y procurador del ilustrísimo Sr. obispo de Trujillo.—D. José Ric-Corsi, canónigo doctoral de la santa iglesia de Arequipa, y procurador del ilustrísimo Sr. obispo de ella.

En fé de todo lo cual, firmamos los infrascriptos secretarios.

D. Baltasar Jaime Uriz Compañon.—D. José Antonio Dulce.

ACCION III.

CELEBRADA EN LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE LOS REYES, DIA DE LA DOMINICA SEGUNDA DE SETIEMBRE, CINCO DEL DICHO MES, DEL AÑO DE 1773.

LIBRO III. TITULO I.

De vita et honestate clericorum.

Estando los clérigos mancipados al servicio de un Dios santo, deben ellos tambien ser santos, no solo de una santidad interior, sino tambien de modestia y santidad exterior, de suerte que, como previene el Apóstol, á ninguno ofendan con su porte, dando motivo para que se vitupere su ministerio, sino que antes procedan en todas sus acciones, como que son ministros de Dios, y á juicio del Tridentino para conseguir esto, deben guardar honestidad en su traje, conversacion y ocupaciones, no menos que en los ministerios eclesiásticos á que deben dedicarse, para cuyo cumplimiento puede el concilio mandar lo siguiente:

CAP. I. En los primeros siglos de la Iglesia, usaban los clérigos del mismo vestido que los legos, aunque mas modesto; pero como el comun de estos en el Oriente y en el Occidente era ropa talar, tambien lo era la de los clérigos: lo que no tiene duda es, que desde que los seculares empezaron á usar vestido corto, los eclesiásticos reservaron como distintivo de su estado el talar ó largo. En esta conformidad, el presente concilio manda que los clérigos de menores órdenes usen el hábito y tonsura de los demas clérigos, declarándose que de otra suerte no gozarán del privilegio del fuero, y los de mayores por la mañana traigan sotana y manteo largo, pena de dos pesos por cada vez que faltáren, y

si alguno entrase de corto á la iglesia, en tiempo que se hacen los oficios divinos, sea la pena de doce pesos: por la tarde, cuando salgan á hacer ejercicios (pero sin entrar en alguna iglesia, si anduviesen de corto) sea precisamente con cuello, capote negro ó musgo, sombrero y el demas vestido negro, de manera que cubra así por el pecho, como por los brazos la ropa blanca interior, bajo de la misma pena.

CAP. II. Si algun clérigo tuviere privilegio para usar ropa corta, debe manifestarlo al ordinario, para que se le observe y él no se esceda de su tenor, sin que de otra suerte pueda practicarlo, bajo de las penas de la constitucion anterior; y porque dicho privilegio no obliga al ordinario, para que le conceda licencia de celebrar y confesar, podrá otorgársela con esta condicion precisa, de que para estos ministerios en las iglesias de cualquiera pueblo, y para asistir en ellas á los oficios divinos, venga desde su casa con ropa talar, y se vuelva de la propia suerte á ella, revocándoles las licencias sino lo observaren así.

CAP. III. Al contrario, porque algunos andan con sotana y manteo tan ruidos y sórdidos, que tampoco son decentes á su estado, ordena y manda que ninguno salga de esta suerte en público hasta que tenga traje proporcionado, pena de alguna reclusion si no lo observase.

CAP. IV. El santo concilio de Trento, *ses 11 de reformatione*, cap. 6, ordena que los clérigos vistan un hábito honesto, conveniente á su orden y dignidad, segun el mandato del obispo; despues de este decreto y del primer concilio de Milán celebrado por San Carlos Borromeo, los que se han tenido posteriormente han dispuesto que el vestido de los clérigos sea precisamente negro: en su cumplimiento se manda que ninguno use sotana, ni manteo, ni ropa talar que no sea negra, y entonces la ropa interior deba tambien ser negra ó musga, sin mezcla alguna de oro ó plata, sopena de perder lo que se usare en tal mistura, y que cuando se anduviere de corto, sea precisamente negra, como está espreso en el capítulo primero, cuyas penas se entiendan repetidas en este.

CAP. V. Por el concilio romano de 1725 está prohibido á los clérigos usar peluquin que les cubra toda la cabeza, aunque traigan de manifiesto la corona clerical, lo que tambien se ha prohibido por otras sinodos principalmente á los que tengan beneficio eclesiástico, ó estén ordenados *in sacris*, y siendo justo el que los que para dedicarse al servicio de Dios *comas capitum suorum deposuerunt*, no usen de cabellos ajenos; el presente concilio ordena que ningun clérigo, beneficiado ó constituido *in sacris*, se ponga peluquin, pena de veinticinco pesos, sin que tenga licencia ó de Su Santidad ó del prelado diocesano, quien para darla averiguará por certificacion de médicos si este remedio es necesario para la salud del pretendiente, y en este caso la concederá con la calidad que sea decente, y que nunca se celebre con él, porque esta gracia solo la puede dar el pontífice, pena de suspension *à celebratione ipso facto incurrenda* contra el que celebrare con peluquin, y en cuanto al cerquillo de cabello al parecer natural con que solo se cubre aquella parte de la cabeza en que falta el propio, se manda igualmente que para usarlo se obtenga licencia, y en su concesion el prelado procederá como hallare ser conveniente.

CAP. VI. Entre las ocupaciones de que deben abstenerse los clérigos es una la del juego que se les prohíbe por los cánones, y aun á los seculares por leyes reales: así se manda que ninguna persona eclesiástica tenga en su casa tablaje ó mesa de juego prohibido, pena de pagar el daño que se causare, y de que no se le deba satisfacer lo que supliere para el juego, ó se lo quedare debiendo por él, con mas la de treinta pesos por la primera vez, y de destierro por la segunda.

CAP. VII. Asimismo se les prohíbe que entren á casas públicas de juego, cualquiera que sea, y aun de trucos, aunque no jueguen, pena de doce pesos, como que es indecente á su estado la asistencia en tales lugares.

CAP. VIII. Item, que ni aun privadamente jueguen por sí ni por interpósita persona, dados ni naipes para juegos de envite, ni otros que penden solo del acaso, pues son prohibidos por derecho real

aun á los seculares; y que si jugaren algun juego en que se ejercite el ingenio, sea en cantidad moderada; y que no pase de veinte pesos en un dia natural, declarándose que quien ganare debe restituir el exceso, y quien quedare debiendo no está obligado á la paga, pena al que contraviniere, de otra tanta cantidad como la que jugó, aplicada por mitad al denunciador y á la santa cruzada, y cuando se excediese de cincuenta pesos, fuera de la pena espresada, se incurra tambien *ipso facto* en la de excomunion mayor conforme al concilio III de Santo Toribio; Ac. 3.^o, capít. 17.

CAP. IX. Aunque Clemente VIII alzó á los clérigos constituidos *in sacris*, ó que tengan beneficio eclesiástico, la pena de excomunion, con que por bulas de San Pio V y Gregorio VIII se les prohibia ver y lidiar toros; pero los exhorta á que sin abusar de esta benignidad nada hagan que sea contra el decoro de su estado y el buen ejemplo de sus prójimos; en su cumplimiento, y de lo acordado por otros concilios, encarga seriamente el presente á los clérigos espresados que se abstengan de asistir á las corridas públicas de toros, que se hacen para diversion particular de los pueblos.

CAP. X. Con mas estrechez se les ha prohibido que vean las comedias representadas en teatros públicos, la cual prohibicion renueva el presente concilio con la pena de diez pesos, por mitad al denunciador y la santa cruzada; y si despues de amonestados continuaren en la asistencia de tal espectáculo, que se les suspenda por algun tiempo *ab officio*.

CAP. XI. Por el santo concilio de Trento, ses. 25 de reformatione, capítulo 14, para desterrar el execrable delito de concubinato de los clérigos, se manda que despues de la primera inonicion, si no se enmendasen, fuesen privados de la tercera parte de los frutos de sus beneficios; por la segunda de su administracion, y por la tercera del mismo beneficio; y que queden inhábiles para obtener otros, y que los no beneficiados puedan ser castigados con la pena de cárcel, suspension y otras señaladas por los cánones, todo lo cual mandó guardar el primero de esta provincia que celebró el señor Santo Toribio, en la accion 3.^o, capít. 19, añadiendo que los párrocos de los pueblos de indios solo tengan para el servicio doméstico mugeres de edad provecta, y el presente renueva estos mandatos, encargando á todos los jueces eclesiásticos que velen mucho sobre su observancia, y al promotor fiscal, que denuncie todos aquellos eclesiásticos de quienes tuviere noticia ó delacion, que faltan en materia tan grave á las obligaciones de su estado.

CAP. XII. Pero como las personas consagradas á Dios, no solo deben abstenerse de lo malo, sino de lo que tiene apariencia ó sospecha de mal, se manda que ningun clérigo ordenado *in sacris* tenga en su casa mugeres notadas de incontinencia, aunque sean parientes dentro del tercer grado, ni tampoco estrañas ó que pasen del grado referido, de cualquier calidad que sean, y que para el servicio doméstico se valga de criadas de buena vida y costumbres.

CAP. XIII. Estando prohibido en el evangelio que la casa de Dios se haga casa de negociacion, tambien lo está por el derecho canónico que los clérigos, como que militan en la casa de Dios, se ocupen en negocios seculares, y por el concilio Limense de 1583 se prohibió con pena de excomunion *ipso facto incurrenda* que algun clérigo ejercitase la mercancia ú otra negociacion prohibida; la santidad de Clemente IX añadió bajo la misma pena que en las Indias no puedan practicarla, ni aun por interposita persona; cuyo breve se manda guardar y cumplir en la ley 33, tít. 14, libro 1.^o de Indias. En su conformidad declara este concilio que todos los clérigos seculares ó regulars quienes ejecutasen la mercancia ó negociacion prohibida, incurren en excomunion mayor, y ademas impone al clérigo secular comerciante por la primera vez la pena de doscientos pesos, por la segunda la de cuatrocientos, y por la tercera que pierda los bienes con que negociare.

CAP. XIV. Porque tambien es negociacion prohibida en el derecho canónico, corroborado por la ley 23, libro 1.^o, tít. 13 de Indias el que los curas y demas clérigos sirvan de mayordomos, factores de sus haciendas; el presente concilio manda que ningun clérigo constituido *in sacris* ejercite alguno de los oficios espresados, bajo las mismas penas de la constitucion antecedente, y que será suspenso por seis meses *ab officio* la primera vez, y en adelante castigado mas gravemente.

CAP. XV. Aunque el concilio Limense de 1585, Ac. 3.^a, cap. 5.^o, solo prohibió á los curas que trabajen minas, tengan ingenios, ó trapiches para moler metales; pero la ley 1.^a, tít. 12, libro 1.^o de Indias, encarga á los prelados que no permitan á elérigo alguno por ser cosa indecente á su estado y que podria causar mal ejemplo, lo que se estiende por la ordenacion 21, libro 3.^o, tít. 11 del Perú; á ingenios y trapiches, y en su conformidad se manda que todos los clérigos se abstengan de lo espresado, sin trabajar minas, tener trapiches ó ingenios, ni por sí ni por interpósita persona, bajo de las mismas penas señaladas en la constitucion trece.

CAP. XVI. Deseando la santidad de Benedicto XIV apartar las personas eclesiásticas de todo lugar torpe, mandó por un breve, que si alguna negociacion prohibida para ellas, y empezada por algun secular, recayese en clérigo por herencia ú otro título, no puede ejercitarla, y que si por dejarla luego se le siguiese algun detrimento temporal, deba pedir á su prelado licencia para cuidar de la negociacion, nombrando administrador lego que inmediatamente lo ejecute, y el prelado pesando bien las circunstancias del caso, la podrá conceder por tiempo limitado, el cual pasado, si prosiguere el clérigo en aquella ocupacion, incurra en las penas impuestas contra los clérigos negociadores; siendo tan importante esta determinacion para la pureza del estado, manda el concilio se cumpla y observe así por todo el clero de esta provincia.

CAP. XVII. El Tridentino, ses. 14 de reformat., cap. 6, ordena que pueda procederse á suspension y privacion de beneficios, precediendo las moniciones legítimas contra los clérigos que no observan lo mandado por sus prelados sobre la honestidad del traje; y en el cap. 1.^o de la ses. 22, que pueda el ordinario aumentar las penas contra los que faltan á lo prevenido sobre la honestidad de su vida; conforme á lo cual el presente concilio declara que sin embargo de haberse puesto en los capítulos anteriores algunas multas pecuniarias, podrá siempre el prelado proceder á las del Tridentino, segun fuese la contumacia de los transgresores.

CAP. XVIII. Para conseguir la santidad interior y que se ocupen los clérigos en los ministerios eclesiásticos propios de su oficio, manda el concilio no solo que los clérigos pretendientes de órdenes mayores, comulguen á lo menos dos veces al mes, como se dispuso en el título de *Scrutinio in ordine faciendo*, constit. 18, sino tambien que los subdiáconos ó diáconos lo practiquen en los domingos y fiestas solemnes, conforme á la disposicion del Tridentino, ses. 23 de reformat., cap. 13, y los presbíteros, segun la del 14, para que no hayan recibido *in vacuum* la potestad de celebrar en los propios domingos y fiestas solemnes digan misa, aunque no tengan cura de almas; y que sobre ello velen los obispos para despues de la monicion debida corregir esta negligencia y la causa de que naciere, con las penas que juzgaren convenientes.

CAP. XIX. Como para administrar bien el sacramento de la Penitencia es necesario la instruccion en las materias morales, que se consigue principalmente por las conferencias de casos de conciencia, las que los pontífices Inocencio y Benedicto XIII en sus bulas *pro regnis Hispaniae* encargan á los obispos que establezcan en sus iglesias, y se ha mandado tambien por varios sínodos y aprobado por la sagrada congregacion del concilio Tridentino: el presente concilio manda que, ó en la iglesia catedral, ó en todas las parroquias haya cada ocho ó cada quince dias una conferencia moral, presidida por el sugeto que nombrare el prelado, que concurren á ella todos los clérigos ordenados *in saceris*, y que uno ó dos de los que nombrare el presidente resuelvan la cuestion moral que se hubiere propuesto desde la congregacion antecedente, y últimamente haga lo mismo el que lo preside, valiéndose de aquellas doctrinas que juzgue mas verdaderas y mas bien fundadas. Y los prelados, cada uno en su diócesis, señalarán la suma ó sumas por donde se haya de estudiar el moral.

CAP. XX. Por carta de la sagrada congregacion del concilio de 30 de agosto de 1732, despachada de orden de la santidad de Clemente XII, á los arzobispos y obispos de los reinos de España, se les encarga que con toda eficacia procuren que los súbditos de su clero y principalmente los confesores, curas y prebendados, se retiren por tiempo de diez dias para ejercitarse en meditaciones piadosas en las casas ó conventos religiosos donde pudieren praticarlo, concediendo indulgencia plenaria á los que

cumplido dicho término confesaren y comulgaren, y eximiendo por el de la residencia á los que tienen obligacion de ella con las calidades que espresa dicha carta; en su cumplimiento exhorta este concilio á todos los sugetos del clero de esta provincia que practiquen el retiro mencionado para corregir las faltas que suele ocasionar el trato del mundo, y renovar el espíritu con las meditaciones piadosas á que entonces se han de dedicar.

CAP. XXI. Habiendo mandado el concilio de Trento que los clérigos se asignen al servicio de alguna iglesia, se declaró en el de 1583 de esta provincia, que debian en los domingos y dias de fiesta asistir en la catedral ó alguna parroquia á la misa primera; primeras y segundas vísperas, y en la consuetud de esta santa Iglesia metropolitana, que igualmente asistan todos los sábados á la salve. En la sínodo primera de Santo Toribio, capít. 7, que concurren á todas las procesiones principales y particulares y á los maitines de otros dias que allí se espresan, lo que tambien se ha dispuesto en las sínodos de los demas obispados sufragáneos, y observado en la mayor parte; esta costumbre y estatutos, como loables, se aprueban en la bula *Apostolici ministerii pro regnis Hispaniae*, y se exhorta á los obispos á que la establezcan donde no la hubiese, lo que tambien se encarga por Su Majestad en el tomo régio, número 9, conforme á lo cual, ordena que todos los clérigos asistan á las letanías de San Marcos, rogaciones antes de la Ascension, procesion del dia y de la octava de la festividad de Corpus Christi, para lo cual se entiendan requeridos por esta constitucion á las demas procesiones que se hicieren por causa pública, fijándose entonces edicto citatorio particular el dia de Ceniza, la dominica *in Palmis*, los maitines de semana santa, á la fiesta de los apóstoles San Pedro y San Pablo, á la de Santa Rosa, el dia y la octava de la concepcion de la Virgen Santísima, pena de un peso por cada vez que se faltare; pero si en otros obispados se acostumbra mayor asistencia, lo aprueba y deja en su vigor este concilio.

CAP. XXII. Todas las penas impuestas en este artículo se aplican por mitad al ramo de la santa cruzada y al denunciador, dando como da facultad al promotor fiscal, al alguacil de la cúria eclesiástica ó al notario que supliere por él de cobrarla al que hallare sin el traje señalado, en juegos, ó espectáculos prohibidos, y si no la exhibiese luego, se avisará al prelado ó á su vicario general para que la haga pagar duplicada y con las costas de su recaudacion.

TITULO II.

De Episcopis.

CAP. I. Despues de haber el concilio de Trento en el capít. 7.º, de la *ses. 6.ª de reformatione*, con palabras bien graves, ponderado el grande peso de obligaciones que por razon de su ministerio cargan sobre sus hombros los obispos, y el particular cuidado que deben tener en cumplir con ellas; añade en el capítulo tambien 1.º de la sesion 25 del mismo *titulo*, lo siguiente.

«Es de desear que los que entran en el obispado reconozcan cuáles sean sus cargos y deberes, y que comprendan bien que no han sido llamados á él para buscar sus propios intereses, para juntar riquezas ni para vivir en la opulencia y el lujo, sino para emplearse en la gloria de Dios y pasar la vida en un trabajo y vigilancia continua. Reflexionen pues, esto con atencion muy seria los obispos, y revolviendo dia y noche en su memoria, que el nombre de obispo no es (como dice San Agustin) nombre de dignidad, sino de oficio; procuren mostrarse verdaderamente y en el efecto conformes á su estado y empleo, en todas las acciones de su vida; lo que conseguirán si escrupulosamente observaren las reglas y capítulos que se siguen, como por las entrañas de Jesucristo se les ruega y exhorta que lo hagan.»

I. Hechos los obispos idea ejemplar de su rebaño, sean los mas exactos en la observancia de los decretos que el presente concilio expidiere, en la parte que les tocare, para que con su ejemplo se muevan los inferiores á imitarlos en la suya.

II. Haciéndose en la misma conformidad cargo de que son sucesores de los apóstoles, y de que, co-

mo dice San Gregorio Nacianceno, es vicio en ellos no ser muy buenos, procuren regular sus costumbres de manera que hagan una vida irrepreñible y edificativa, absteniéndose (cuanto les fuere posible) de negocios puramente seculares.

III. En su porte exterior deberán manifestar una verdadera humildad, practicando exacta moderación en el ornato de sus personas, casas y familias, y la correspondiente sobriedad en sus mesas, de modo que no se vea cosa que desdiga de su instituto, y que no respire una santa sencillez, celo de Dios y desprecio de las vanidades del mundo.

IV. En los domingos y demas dias festivos, ofrecerán por su rebaño el santo sacrificio de la misa, para que franqueándole Dios nuestro Señor abundantes auxilios de su gracia, le conduzca por la senda de la santa ley y mandamientos.

V. Reflexionando que son puestos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia que está encomendada á su cuidado, son obligados á celar con constancia la observancia de las leyes eclesiásticas, eliminar los abusos y corruptelas, sin sobreseer en estos santos propósitos por respetos humanos, y dependencias de carne y sangre.

VI. Por lo que hace al ejercicio de la jurisdicción, se deberán portar en él, no con dureza, sino antes bien con benignidad; no manejándose con los súbditos como superiores, sino como padres; no como perseguidores, sino como pastores, procurando apartarlos del mal con sus exhortaciones, antes de llegar al castigo; y hermanando cuando se hiciere necesario el castigarlos, la justicia con la misericordia, y la severidad con la clemencia.

VII. Procurarán reconocer por sí mismos, como el santo concilio de Trento manda, el semblante de sus ovejas, compadeciéndose de los pobres, y auxiliando y socorriendo á los necesitados y miserables.

VIII. Porque esta provincia se glorie en la santidad y celo de sus pastores, deberán interponer fervientes oraciones al cielo, para que comunicando á nuestros católicos monarcas las luces necesarias, procedan con el mayor acierto en la eleccion de sugetos proporcionados á ministerio tan alto.

CAP. ULTIMO. Para cortar el abuso de que se cobren derechos tan escesivos y exorbitantes, como en algunas partes se acostumbra por los entierros de los obispos, al presente concilio ha parecido muy conveniente y aun necesario mandar, como en efecto manda, que en lo sucesivo no se lleve ningunos por los cabildos catedrales ni por los párrocos, sino que se haga graciosamente. Y en la misma conformidad ordena, que muerto que sea el obispo, todos y cada uno de los sacerdotes seculares de su diócesis apliquen dos misas en sufragio de su alma.

TITULO III.

De Parochis.

Aunque no se pueda con seguridad determinar el tiempo en que las diócesis empezaron á dividirse en parroquias, que gobernase en propiedad un sacerdote, ni tampoco si esta division y modo de gobierno fuese inmediatamente instituido por Cristo, ó providencia que tomó despues la Iglesia para ocurrir y socorrer con mas prontitud y brevedad las necesidades espirituales de sus hijos, es indubitable que los curas no tienen otro origen ni principio, ni se establecieron con mas fin, que dirigir y encaminar á la bienaventuranza la parte de la grey que se pone á su cuidado: pues para llenar tan elevado destino es necesario, dice San Juan Crisóstomo, hablando con los pastores: *Ut simus quasi luminaria, ut veluti fermentum evadamus, ut veluti angeli cum hominibus versemur in terris, ut tanquam viri cum infantibus pueris quasi spirituales cum animalibus, ut ex contubernio nostro ingentia illi luera conquirant, ut semina simus, ut fructum laetissimum afferamus.* Pero como hay curas, y ojalá no fueran tantos, que á juzgar por su

conducta, son del todo opuestas las ideas que tienen del ministerio, se hace necesario que el presente concilio se las rectifique, desenvolviendo en particular aquella gran sentencia de San Isidro Pelusiota: *Opus est haec res (cura animarum) non ludus, atque animi oblectatio: cura non luxus: munus referendis rationibus obnoxium, non imperium ab omni censura liberum, atque immune; paterna procuratio, non tyrannica licentia: dispensatoria praefectura, non ejusmodi potestas, quae sub reddendarum rationum necessitate minime cadat.*

CAP. I. La residencia de los curas en sus respectivos beneficios, ha debido en todos tiempos particular atencion al celo de los papas, los concilios, los obispos, y por lo que mira á estas regiones á nuestros católicos monarcas: así son innumerables las bulas, los cánones, decretos, declaraciones y leyes que la mandan, la arreglan y determinan; pero con todo, como nada se ve con mas frecuencia que curas que pasan el año y aun los años en perpétuo giro de la ciudad á su doctrina, y de su doctrina á la ciudad; y quizá la mayor parte del tiempo en la ciudad ó en otro lugar, que no lo es de su doctrina; para corregir este desorden el presente concilio declara, como ya lo tiene declarado el Tridentino, que el cura que sin causa que espresamente haya aprobado por legitima el obispo, faltase á su curato, ademas del pecado mortal que comete *ipso facto*, y ante toda declaracion está obligado á restituir á los pobres ó á la Iglesia los frutos del beneficio que corresponden al tiempo de la ausencia; y porque al abrigo de algunas interpretaciones mas útiles que fundadas, se forman dictámenes peligrosos y arriesgados en orden al tiempo que sin licencia del obispo se puede faltar de los curatos, se declara tambien, como lo ha hecho la sagrada congregacion, intérprete legitimo del Tridentino, que sin licencia *in scriptis* del obispo no puede el cura faltar á su doctrina ni aun por una semana solamente, aunque sea dejando en ella sacerdote aprobado que cumpla con todas las funciones parroquiales. Pero como puede suceder, y sucede cada dia, que la causa que precisa al cura á venir á la ciudad ó pasar á otro lugar, sea tan ejecutiva y repentina, que no dé tiempo para ocurrir y obtener la licencia del obispo, en este caso se podrá pedir al vicario de provincia, y si el lugar de la residencia de este estuviere tan distante que sea necesario esperar lo mas de un dia, bastará tenerla por entonces del cura mas inmediato; pero con obligacion de dar aviso al vicario, y de comparecer ante el obispo por sí mismo, si no estuviere legitimamente impedido, y estándolo, por medio de otra persona dentro de tercero dia de llegado á la ciudad: la cual comparecencia haya de hacerse tambien dentro del mismo plazo y del mismo modo, aunque la ausencia se haga con licencia del obispo, para que conociendo los motivos mas de cerca, tome las providencias convenientes á fin de que la ausencia no dure mas tiempo del necesario. La cual misma disposicion y regla se estiende y comprende tambien á los curas de las doctrinas inmediatas á las ciudades aunque no disten media legua; y para que todo lo contenido en este capítulo se cumpla y pueda, como debe, manda el concilio que el cura que sin licencia del obispo, ó del que pueda darla en los casos arriba prevenidos, *faltare* de su doctrina por un mes, *ipso facto*, incurra ademas de las penas impuestas por el Tridentino, en suspension de oficio y beneficio por dos meses, y en cuatro pesos de multa: que si la ausencia fuere por ocho dias, sin la licencia como se ha dicho, y sin dejar sacerdote aprobado que sirva en su lugar el curato, incurra en las mismas penas. Pero si la ausencia fuere por ocho dias, dejando sacerdote de celo que cumpla con las obligaciones del cargo, entonces teniendo el obispo presente lo general de su conducta, y en particular cómo ha cumplido la residencia en lo pasado, podrá aplicarle la pena que le pareciere conveniente.

CAP. II. Y porque el espíritu de las leyes que obligan á los curas á residir, no es otro que ponerlos en situacion de que conozcan inmediatamente á sus ovejas, las alumbren con la predicacion, las santifiquen con la administracion de los Santos Sacramentos, y las perfeccionen con el ejemplo de todo género de buenas obras, para que así se conviertan en utilidad y provecho de ellos los talentos personales que movieron á preferirlos en los concursos, el presente concilio declara que el cura que por sí mismo, cuando no está legitimamente impedido, no se ocupa en estas funciones primarias del ministerio, aunque viva todo el año en su curato, y tenga compañero que á satisfaccion las llene, peca mortalmente, y puede el obispo condenarlo á que restituya los frutos del tiempo correspondiente á su ociosidad y negligencia, sin que de ningun modo sirva la costumbre (si la hubiere) de disculpa, porque la silla apostólica lo tiene así declarado.

CAP. III. Uno de los desórdenes mas funestos y quizá la raiz de todos los que produce y afean la república cristiana de este reino, principalmente en la sierra, es la omision en que estan sus curas de predicar, si no se usa de los medios que la escritura, los concilios y los padres han calificado, y ordenan como mas seguros y eficaces para armar y sostener á los fieles contra las innumerables tentaciones que los cercan y acometen; qué ha de suceder sino que caigan, se repítan las caidas, se adquieran los malos hábitos, y en una palabra, todo sea relajacion y desórden? Pues para cortar este mal por la raiz, el presente concilio declara que peca mortalmente el cura que por sí ó por otro, estando legítimamente impedido, deja de predicar por un mes continuo, ó por tres interpolados en el discurso de un año. Y porque la materia es de la mayor gravedad, se exhorta á los obispos apliquen á ella su mayor cuidado y vigilancia, ya mandando que los vicarios foráneos cada cuatro meses les informen del modo con que satisfacen á esta obligacion los curas, ya eligiendo secretamente dos ó mas testigos sinodales en cada provincia que en el mismo término den cuenta, y ya usando de los arbitrios que juzgaren mas oportunos, para que en las grandes distancias en que estan situados los curatos, no se oculte la verdad, y en fin, que pues igualmente carga sobre ellos la obligacion, sean inexorables en ejecutar las penas y temer las providencias que ha dado para este caso el concilio Tridentino.

CAP. IV. Pero como no basta predicar para que se logre el fruto que se desea, sino que tambien es necesario que se haga de un modo proporcionado y conforme al genio, capacidad y costumbres de los indios; aunque este concilio tiene ya mandado que los predicadores se abstengan en los sermones de semejantes paradojas, de pensamieptos no solo metafisicos, sino tambien imperceptibles aun á los mas advertidos de tratar cuestiones delicadas, pero de poca utilidad y provecho; y finalmente, que el objeto de los sermones debe ser solo dar á conocer á Jesucristo crucificado, y persuadir la observancia de los mandamientos, como prueba la mas clara y concluyente de que le profesamos el amor que le debemos, se ordena y manda que los curas de la sierra, precisa é inviolablemente lean por sí mismos, y estando legítimamente impedidos, por sus tenientes ó por otra persona suficiente, todos los domingos y fiestas de guardar, una de las homilias ó sermones, que en lengua castellana y quichua se imprimieron por órden del concilio provincial del año 83, y se han mandado reimprimir por el presente bajo del título: Tercero catecismo y esposicion de la doctrina cristiana por sermones, pues con esta providencia se embarazará que la vanidad en unos, la flojeza y negligencia en otros, y en muchos la insuficiencia, priven, como hasta aquí lo han hecho, á los infelices indios de la instruccion de que tanto necesitan, y se consigue ademas que oyendo ellos muchas veces la misma doctrina y con las mismas palabras, las perciban sin ninguna dificultad, y despues las retengan con firmeza, debiendo los dichos curas estar advertidos que por este mandato no se quita que en la cuaresma ú otros dias prediquen de suyo, ó que apoyen, declaren y amplifiquen alguna parte ó todo el sermón que hubiesen leído, conforme á lo prevenido en la constitucion 6.^a del título de *summa Trinitate et fide catholica*.

CAP. V. Si es grande la obligacion que tienen los curas de predicar, es mas y mas estrecha la de enseñar la doctrina. Se contienen en ella los fundamentos de la religion cristiana que es preciso que conozcan, aunque no de un mismo modo todos los que la profesan. Así, aunque el presente concilio ha determinado que á los niños se enseñe todos los dias, y tres veces en la semana á los adultos, parece oportuno mandar ahora, y de hecho manda, que los curas gasten en la esplicacion de la doctrina el tiempo que consideren por suficiente y bastante, con tal que no baje de media hora cada dia. Es preciso comprender que los mismos que tienen á los indios (bien que sin razon) por torpes, quieren que se impongan en misterios de suyo tan difíciles, porque se les dice muy de prisa el catecismo. Y porque la ereccion ó renovacion de las escuelas en los pueblos principales, y en todos los demas que puede haberlas, es uno de los medios mas seguros (si acaso ya no es el único) de que los indios aprendan el castellano, como desea el rey nuestro señor (q. D. g.), y se instruyan con mas prolijidad en los rudimentos de la fé, se renueva á los curas el mandato de que las visiten con frecuencia, examinen el método que guardan en enseñar los maestros, cuiden que los muchachos acudan, y den parte cada cuatro meses al obispo de las faltas que notaren: advirtiéndole que así los curas como los maestros no pueden enseñar por otros catecismos que por el mayor y menor, aprobados y mandados imprimir por el presente concilio;

CAP. VI. Siendo los sacramentos los medios mas ordinarios que dispuso Jesucristo para dar vida á las almas y conservarlas en ella, es á la verdad solicitud muy propia de un cura celoso, procurar y promover el uso frecuente de ellos; pero es obligacion estrechísima de todos poner cuidado y hacer las mas esquisitas diligencias para que ninguno de los que estan obligados dejen de cumplir con los preceptos de confesar y comulgar en el santo tiempo de la pascua. Asi para corregir el descuido que padecen en este punto algunos curas de sierra, el presente concilio manda que todos los años formen padrones exactos de todos sus feligreses, no solo de aquellos que viven avecindados en los pueblos, sino tambien de los extranjeros y pastores: que vayan ó envíen sacerdotes á los anejos y estancias, no por uno ó dos dias como lo suelen hacer, sino por tanto tiempo quanto fuere necesario, para instruir, disponer y confesar á los que allí hubiere: que con violencia santa, si no se lograre de otro modo, hagan comparecer para el mismo fin á los que viven retirados en los huaicos: que precisamente el mes de julio den al obispo puntual cuenta de todo, pena de cincuenta pesos y las demas arbitrarias que dictare el conocimiento que se tuviere de la conducta del cura; y porque sucede con frecuencia, que cuando va el cura ó su compañero á las estancias ó punas con el pretesto de hacer que los indios cumplan con el precepto anual de confesion y comunión, les obligan á que les den, como procuracion debida, la cantidad de dinero que ellos tasan: se declara que los indios no tienen obligacion de mantener al sacerdote que fuere á cumplir con este gravísimo cargo de su oficio; y se manda que el cura que cobrase dicha procuracion, ó permitiese que se cobre, aunque sea en poca cantidad *ipso facto*, incurra en suspension de oficio y beneficio por seis meses, y ademas de restituir lo que hubiere recibido, pague doscientos pesos de multa aplicados á pagar los tributos de los de aquel canton, y si sobrare algo, porque puede suceder que sean pocos los que habitaren en él, á los pobres ó á la iglesia. Asimismo, porque en algunas doctrinas se ha introducido el abuso de pensiones á los indios en cierta cantidad, para costear la cera del monumento, y que esta pension la paguen cuando van á confesarse, de donde resulta que la llamen en su idioma confesion *colque*, que es lo mismo que plata de confesion, que para evitar el concepto que pueden hacer, y de hecho hacen, de que es precio de la confesion aquel dinero, y que hagan por no pagarlo de venir á confesarse, se ordena que ni se les obligue á aquella contribucion ni mucho menos se les reciba ni cobre al tiempo de confesarlos, pena de cien pesos el cura que contravenga.

CAP. VII. Es digno de llorarse que haya curas cuyo desconocido abandono, é indolencia llega á tanto que aun solicitados y buscados á veces por devocion, y por lo comun en circunstancias de enfermedad de peligro, no solo retardan administrar sacramentos, sino que tambien reciben con desagrado y despiden con enojo á quien los llama, principalmente si es necesario salir del pueblo de residencia y hace mal tiempo ó es noche. Por tanto, el concilio declara que está obligado el cura á administrar sacramentos á sus feligreses, siempre que prudentemente los pidieren, y que cuando fuesen llamados para administrar el de la Penitencia á los enfermos, deben ir con la mayor prontitud sin reparar en incomodidades ó peligro, pena de cien pesos, de suspension de oficio y beneficio *ipso facto incurrenda* por la primera vez que suceda, que por haberse detenido ó escusado muera sin confesion el enfermo. Y si la malicia llegase á tanto (lo que no permita Dios) que por segunda se incurra en la misma iniquidad; se ruega y encarga á los obispos que precediendo las diligencias prevenidas por las leyes de estos reinos, los separen para siempre del curato y los declaren inhábiles para poder tener otro: y porque cuando llaman á confesion de los anejos ó estancias es frecuente la disputa sobre si los que llaman deben ó no llevar mulas en que vaya el sacerdote y se le cargue la cama, y muchas veces sucede que se gasta el tiempo con perjuicio del enfermo en estas altercaciones, algunas que absolutamente deja de ir el sacerdote solo porque no se las llevaron, se manda que en aquellas doctrinas en que hubiere como hay en algunas la costumbre de que el comun de buena gana da las necesarias, se guarde así en adelante, pero que en las otras, en que si se han dado ha sido con repugnancia, los curas sean obligados á tener propias ó solicitar de otra manera las que hubieren menester; no hay en todas partes mulas, ni alcanzan las facultades de los indios á costearlas, y cuando alcancen, sin temeridad se puede prevenir que por evitar el gasto no pidan los sacramentos.

CAP. VIII. Nunca debe ser mayor y mas prolijo el cuidado de un cura que cuando llega uno de sus feligreses al artículo de muerte; alli es donde el enfermo tiene mas necesidades de su asistencia y ayu-

da, y allí es donde el pastor puede enmendar y borrar las faltas, omisiones y descuidos en que respecto de aquella alma puede haber incurrido en lo pasado. Pero como hay curas de sierra á quienes su vida no les ha persuadido que pueden con seguridad ministrar la extremauncion y asistir hasta la muerte á los enfermos, si no lo pueden hacer con facilidad y sin molestia; para corregir este desorden, el presente concilio manda, que por ningun caso traigan los enfermos de las estancias ó anejos al pueblo en que reside el cura ó su compañero, para que allí se le administre la extremauncion: que vaya un sacerdote sin dilacion á cualquiera parte que lo llamen á este fin, y que en todos, esto es, en el pueblo principal, en las estancias ó anejos, precisa é inviolablemente guarden todo lo que prescribe el ritual de Paulo V en los §. §. *de extremauncione, de visitatione et cura infirmorum*, y que el que dejase de obedecer este mandato, sea multado por cada vez en veinticinco pesos, aplicados la mitad al denunciante y la otra mitad á la santa cruzada.

CAP. IX. Todos los eclesiásticos están en general obligados á saber lo que conduce á ejercitar con acierto sus funciones; pero esta obligacion es mayor y mas dificil respecto de los curas; pues incumbe á ellos instruir, curar y dirigir á los fieles que tienen á su cargo, que es lo mismo que decir, que les incumbe la ciencia de las ciencias; por eso los sagrados cánones no solo les advierten lo que deben estudiar, sino tambien el modo con que deben estudiar, y hasta el tiempo que deben ocupar en el estudio, pues para corregir el descuido que se nota en algunos, principalmente despues que obtuvieron el curato, les acuerda el concilio que deben saber á lo menos en grado competente los dogmas de nuestra fe, la teologia moral, los cánones, las leyes diocesanas y provinciales y el idioma nativo de los indios: y previene que sin que preceda *fama ni denuncia*, y solo por la quietud de la conciencia, pueden los obispos, á quienes se ruega y encarga que lo hagan, examinar de nuevo á los curas que aprobó su antecesor y á los que él hubiere aprobado, siempre que ocurra causa justa y razonable para creer que no estudian ó que es poco lo que estudian.

CAP. X. Como nada instruye mas á los fieles ni persuade y mueve con mayor eficacia á la piedad que el ejemplo de los curas, deben estar estos advertidos de que todo lo mandado por este concilio, en el título *de vita et honestate clericorum*, los obliga con mas estrechez y fuerza.

CAP. XI. Aunque tengan los curas compañeros que en cumplimiento de lo mandado por Benedicto XIV, en su bula *cum semper oblatas*, digan y apliquen por el pueblo el sacrificio de la misa los domingos y fiestas de guardar, deben ellos celebrar á lo menos tres veces en la semana. Ademas de que el sacerdote que es omiso en celebrar: *privat se* (como dice un Santo) *omnibus talibus proventibus ex sacra communione, qui sunt peccatorum remissio, fomitis mitigatio, mentis illuminatio interior, refectio Christi corporis mystici, incorporatio virtutum, roboratio contra diabolum, armatio fidei, certitudo spei, elevatio caritatis exercitatio, devotionis augmentum et angelorum convivatio*: el cura da ocasion á sus feligreses de pensar que no es su vida arreglada.

CAP. XII. El concilio Limense del año 83, declaró que eran abuso todas las costumbres que pudiesen alegar los curas para colorear las ofrendas que reciben de los indios; ya en la misa al tiempo del ofertorio, ya en la administracion de los sacramentos, principalmente el bautismo y el matrimonio, y mandó bajo la pena de restituir el cuádruplo, que no se admitiese sino en caso de estar ellos bien impuestos en que hacerlas les era absolutamente libre; no obstante, esta constitucion tan conforme á las leyes humana, divina y natural, todavia se hallan curas que cobran como débito formal las ofrendas en bautismo y matrimonio, y con violencia escandalosa, lo que llaman manípulo los domingos y otras fiestas; pues para corregir el desorden el presente concilio manda que por ningun pretesto ni motivo se reciban ofrendas en los bautismos y velaciones de los indios. Ni tampoco arras en estas aunque los padrinos protesten que las hacen con entera libertad, pena de veinticinco pesos aplicados la mitad al denunciante y la otra mitad á la santa cruzada. Son innumerables los indios á quienes en caso de necesidad se echó el agua en sus casas, y dejan de recibir el óleo por evitar la paga de la ofrenda, ó llámese como quiere la avaricia, los derechos del bautismo. Y por lo que respecta al manípulo asimismo se declara que por ningun caso los haya; se manda á los curas, pena de suspension de oficio y beneficio por cuatro meses *ipso facto incurrenda*, que ni ellos ni sus tenientes ni ningun otro sacerdote se vuelva

al tiempo del ofertorio á dar á besar al pueblo el manípulo ó la mano. Porque bien que esta accion sea laudable, y como tal aprobada y recomendada en muchos cánones, es en las circunstancias una tácita violencia, pues atendiendo al carácter tímido y cobarde de los indios, dejar de llegar ó llegar sin ofrecer les es motivo bastante para juzgar que enojarán al cura y caerán en su desgracia. Pero deberá advertirse que por esta constitucion no se deroga, antes bien exhorta á los curas el concilio á que promuevan que el viernes santo lleguen todos los que quieran ó pareciere conveniente á adorar la santa cruz en reconocimiento del incomparable beneficio de que somos deudores, como ello se haga sin ofrecer cosa alguna, porque en caso de que se admita ofrenda, aunque sea de uno solo, declara el concilio incurso el cura en las penas arriba establecidas.

CAP. XIII. El descuido y negligencia en cumplir las obligaciones de un cristiano y de su estado, dice el Espíritu Santo, que difícilmente se separa del deseo de adquirir y adelantar el caudal; pues en atencion á esta verdad, y á que los curas deben ser todos vigilancia, los concilios limenses del año de 67 y 83, prohibieron severamente que ninguno de ellos pudiese tener hacienda propia, sea de ganado, azucar, viñas ni de ninguna otra especie dentro de los términos de su curato. Pero como hoy se quebrantan estas leyes con injurias notables de los indios, para impedir este mal el concilio ruega *in visceribus Christi* á los obispos que por ningun caso permitan que el sugeto que tuviere hacienda en términos ó cercanias de un curato pueda colocarse en él, y que á los que al presente las tuvieren, sin la menor dilacion las pasen á otro; y porque con poca diferencia resultan los mismos daños de que las tengan, sea en arrendamiento ó propiedad, los parientes de los curas, se renuevan las disposiciones de los citados concilios y otras sinodales de la provincia, que deseando cortar el mal por la raiz, no solo lo prohíben sino tambien mandan á los curas que no los mantengan en su compañía mucho tiempo.

CAP. XIV. No siendo menores las distracciones y perjuicios que resultan de que los curas administren por sí mismos los fondos de capellanías y fábricas en las partes que los hay. El presente concilio conformándose con lo dispuesto por Santo Toribio en este asunto, manda que precisa é inviolablemente los arrienden á un tercero; pero con las seguridades necesarias, y solo por tres años, al fin de los cuales para pasar á nuevo arrendamiento ó con el mismo ó con otro, se deberá pregonar por tres veces que está para cumplir ó está cumplida la escritura. Asimismo se manda que fuera de los gastos ordinarios de cera, vino, etc., no puedan los curas sin licencia del obispo hacer otros cuyo importe pase de cincuenta pesos, pena de que en las cuentas que se le tomaren en visita, ó cuando pareciere conveniente, no se le admitirán en cargo las partidas.

CAP. XV. Desde los principios de la Iglesia se calificó de obra de piedad y religion dar sepultura á los cuerpos difuntos de los fieles, porque fueron en efecto mientras vivos, domicilios del alma racional, templos del Espíritu Santo, y medios é instrumentos de muchas y santas obras. Asi se celebra la piedad con que el gran Constantino adjudicó á la Iglesia de su segunda Roma ciertos feudos para que todos se enterrasen con honor sin la pension de pagar derechos de funeral. Esta constitucion que el tiempo habia si no en el todo, en mucha parte al menos derogado, la renovó Justiniano, y para precaver que la insuficiencia de los fondos no sirviese de pretesto para cobrar algo á los herederos del difunto, arregló la pompa y modo de la funcion. No menos piadosos nuestros católicos monarcas, han mandado que de los tributos de los indios se paguen salarios competentes á sus curas, para que enterrándolos en el modo y forma que han dispuesto las ordenanzas del reino, no puedan cobrar derechos. Pues para que leyes tan religiosas y humanas tengan el cumplimiento debido, se declara que cuando muriere algun indio en el pueblo de residencia del cura, vaya este ó su teniente ú otro sacerdote á la casa del difunto con capa, cruz alta, incensario y desde allá lo traiga á la iglesia en prócesion cantando los salmos que prescribe el ritual de Paulo y haga tres posas en el camino, y llegado á la iglesia se le cante entera una vigilia y luego le dé la sepultura, sin poder llevar nada por esto, pena de restituir el duplo, y cincuenta pesos mas. Que cuando avisaren que ha fallecido alguno de los anejos ó estancias, vayan dentro de veinticuatro horas y hagan lo que queda dicho, si otra obligacion del ministerio no lo impide, porque en este caso podrán hacer el entierro los cantores; y porque ya ha sucedido y sucede no pocas veces, que de los entierros hechos de ese modo cobran los curas derechos que no deben aun cuando los hacen ellos mismos, se manda que cuando esto suceda, sea el cura condenado no solo á restituir lo que cobró,

sino tambien á otras penas mas severas á arbitrio del ordinario. Y se advierte que si el indio ó sus herederos mandaren decir algunas misas, que para quitar motivos de coaccion nunca pasarán de nueve, entonces reciba el cura el estipendio en que las tasare el arancel, que en cada diócesi debe hacerse con las formalidades que manda Su Majestad.

CAP. XVI. Es escandalosa la libertad con que los curas, principalmente de sierra, tasan y cobran los derechos en los entierros de españoles, mestizos y otras castas; no se observa mas regla que el caudal que en realidad deja el difunto, ó juzga el cura que deja: así se piden exorbitantes cantidades con título de derechos; pues para corregir este desorden manda el concilio que los curas se arreglen y sujeten á lo que disponga el arancel en el capitulo de casta á que corresponde y pertenece el difunto, sin que porque sea mas rico, obtenga empleo de distincion en el lugar, le pueda pedir ni cargar mas, pena de restituir el doble, no solo lo que escediere la tasa del arancel, sino tambien inclusa esta. Asimismo ruega que á los pobres los entierren con honor. Es importantísimo que den á sus feligreses esa prueba de que creen lo que enseñan en la doctrina cristiana.

CAP. XVII. No solo las leyes eclesiásticas sino tambien las leyes civiles de príncipes cristianos y aun idólatras abominan y detestan la inhumanidad de aquellos que dilatan la sepultura á los cuerpos hasta que se hayan pagado los derechos funerales: pues como *esta monstruosidad* es muy frecuente en la sierra, para arrancarla y destruirla del todo, se manda que el cura que no enterrare un cadáver á las veinticuatro horas de difunto; y en los lugares muy frios cumplido el segundo dia, *ipso facto*, incurrirá en suspension de oficio y beneficio por dos meses, y por el mismo tiempo, sea recluso en un convento ó colegio á aprender humanidad.

CAP. XVIII. En en el segundo concilio de Milán mandó San Carlos, que cuando algun cura de los de dentro y fuera de la ciudad enfermase de modo que llegase á estar de riesgo, el mas inmediato pase luego á visitarle, le administre los santos sacramentos, y practique con él todos los oficios cristianos que son propios de aquel lance, y que en caso de morir vayan tambien todos los comarcanos, y asistan al funeral, en que cante uno la misa sin que ninguno pueda pedir ni recibir por sí ni por medio de otra persona estipendio, obsequio ni derecho. Pues para corregir el injusto entable que hay en la provincia de que el cura mas inmediato tome, lo que quisiere, y se erija á veces en heredero absoluto del difunto; que se observe á la letra la constitucion del de Milán, como queda referida, con apercibimiento de que el contraventor ademas de quedar obligado á restituir todo lo que percibiere, sea en dinero, en especie ó en alhajas, le imponga el ordinario las penas que juzgase convenientes.

CAP. XIX. Aunque la misa *exprae sanctificatis*, porque en ella comulga el sacerdote debajo de sola la especie de pan que se consagró en otro dia, fuese en los primeros siglos muy frecuente, y hoy se usa en la iglesia griega todos los dias de cuaresma menos los sábados y domingos, y en el que incide la fiesta de la anunciacion de nuestra Señora en la Iglesia latina antes del siglo IX, ya se habia prohibido celebrarla en otro dia que en el de pascua ó viernes santo: es pues atentado escandaloso el que se comete en algunos curatos, aunque pocos de la sierra, donde los oficios de la semana santa en los anejos se anteponen ó posponen segun le conviene al cura, de donde resultan ademas de la infraccion de una ley tan venerable, otras consecuencias perniciosas. Para impedir pues estos males, el presente concilio manda que por ningun motivo se celebren los oficios de semana santa en otro tiempo que aquel en que la Iglesia tuvo á costa de muchos afanes y vigiliass el acierto de fijarla. Que se hagan solo en un pueblo si en el curato solo hubiere un sacerdote: que este no es de aquellos casos en que se permite decir dos misas al cura ó su compañero, y que todo lo contenido en este punto se guarde y cumpla, pena de suspension de oficio y beneficio *ipso facto incurrenda* por dos meses, y uno de reclusion en un convento.

CAP. XX. Para evitar la diversidad de ceremonias que ocasiona en la administracion de los santos Sacramentos y demas oficios eclesiásticos la multitud de rituales, mandó la santidad de Paulo V publicar el que corre con título de Romano; y habiendo muchos años antes de su publicacion establecido el concilio Limense del año 83, que cuando llegase á suceder que con autoridad pontificia se publicase



algun ritual, en todo y por todo se observase. El presente concilio declara que ha llegado el caso de que se guarde esta ley, y en su consecuencia manda que pues hay bastante número de ejemplares del citado Ritual, se use de él no solo en las ciudades como se está practicando, sino tambien en todos los curatos de la sierra.

CAP. XXI. Aunque la vida del cura sea inocente, fervoroso su celo en enseñar la doctrina, exacta su puntualidad en administrar los sacramentos, y su interés edificativo y ejemplar, si por contemplación ó por temor de que no le capitulen deja de reprender y corregir los pecados de su pueblo, debe estar firmemente persuadido á que en el dia del Señor oirá de su boca aquella terrible sentencia que intimó ya por su profeta: *Vae prophetis insipientibus qui sequuntur spiritum suum et nihil videntes non ascendistis ex adverso neque opposuistis numerum pro domo Israel, ut staretis in praelio pro die Domini*: en efecto, no resistir al error, es aprobarlo: no defender la verdad, es oprimirla, y callar cuando se debe combatir, es volver vergonzosamente las espaldas. Es pues obligacion estrechísima de los curas, especialmente de sierra, echar la vista en el sentido del testo sobre los pecados públicos del pueblo, inquirir y averiguar los ocultos y escondidos; no puede dudarse que los indios aun conservan muchas de sus antiguas supersticiones, y hay bastantes razones para presumir que no faltan idólatras formales. Pero como ponen particular cuidado en disfrazar unas y tapar y esconder otras, debe tambien ponerse particular diligencia en indagarlas y advertir á los curas que una vez que descubran ó tengan noticia bien fundada de cualquiera de estos vicios, la pasen con brevedad al prelado para que dé las providencias que mas aseguren el remedio.

CAP. XXII. Con el pretexto de comercio ú otras ocupaciones, se sepultan en los pueblos de la sierra muchas personas casadas en otras partes, y allí viven con la mayor libertad: por lo que, para reparar este desorden, el concilio renueva á los curas la obligacion que ya tienen de averiguar los que hubiere de esta especie en sus curatos, y dar parte á los superiores, conforme á lo que Su Majestad ha dispuesto nuevamente en este asunto.

CAP. XXIII. Nadie ignora la falta que en ciertas ocasiones hacen las partidas de bautismos, entierros y casamientos: pues para que no se esperimente este perjuicio, y al mismo tiempo se observe lo que ya está tan generalmente mandado, se ordena á todos los curas que así en los pueblos principales como en los anejos de crecido vecindario, tengan tres libros, uno para bautismo, otro para entierros, y para casamientos otro: que estén bien acondicionados y guardados: que á ninguno que los pida se le den, ni mucho menos se permita que los lleven á sus casas: que en asentar las partidas guarden la fórmula que va puesta al fin del concilio, y que los visitadores los registren y examinen con particular cuidado, y que hallando que ni en parte ni en el todo están conformes á lo dispuesto en esta constitucion, castiguen al cura como lo juzgáren conveniente.

CAP. XXIV. La santidad de Benedicto XIV en su bula *Universalis Ecclesiae cura*, prohibió que se vendiesen con el titulo de cesion, de cómodo y utilidad los frutos de su beneficio, y anula en ella todos los contratos que tengan respecto y puedan hacerse en orden á esto. La cual constitucion apostólica se manda que se observe y guarde puntualmente; y porque suele suceder que algunos curas por motivos y modos nunca justos, arriendan, hablando con propiedad, sus curatos, de donde resulta ademas del escándalo de todos los que lo saben, la injusticia y tiranía con que los arrendatarios cobran para hacer mayor su logro, obvenciones y derechos de las funciones parroquiales que no deben. El concilio prohibe semejantes locaciones debajo de las mismas penas con que en la constitucion se han prohibido las ventas.

CAP. XXV. En los primeros tiempos de la Iglesia las órdenes eran inseparables de los beneficios eclesiásticos, de modo que solo se ordenaba aquel que debia servir alguno. Pero como despues del siglo décimo se introdujo el abuso no solo de separarlos, sino tambien de dar los beneficios aun á los que no tienen edad para recibir las órdenes necesarias para cumplir con sus obligaciones mas precisas. El concilio tercero general de Letran mandó que el beneficio que tuviere aneja cura de almas no se pudiese conferir al que no tuviese veinticinco años á lo menos comenzados. Esta disposicion la han adoptado

los concilios posteriores y en particular el Tridentino, de modo que hoy solo el papa puede dispensar en este punto. En conformidad de esto, el presente concilio declara, añadiendo como lo tiene ya resuelto la sagrada congregacion, que la edad para este efecto se ha de empezar á contar desde el punto del nacimiento y no desde el tiempo de la concepcion, como alguna vez se ha practicado.

CAP. XXVI. Por bulas de Benedicto XIV está declarado que la vida y costumbres son parte muy esencial del ministerio pastoral, y por consiguiente que los curas regulares están sujetos no solo á sus prelados, sino tambien al ordinario en este punto, y Su Majestad ha mandado por repetidas cédulas que se observen y guarden estas bulas conforme á lo cual advierte el concilio: así parece que los dichos curas están obligados á guardar y cumplir todos los estatutos de este título, y los que están conexos con el título de *vita et honestate Clericorum*. Y por lo que toca á las penas pecuniarias impuestas en varios puntos, se deja al arbitrio de los ordinarios conmutarlas á los curas regulares transgresores en las que juzgaren convenientes.

TITULO IV.

De Decimis, Primitiis et Oblationibus.

CAP. I. Una de las cosas que los PP. de la Iglesia recomiendan con mas particulares encomios, por la grande justificacion que en sí tiene, y la utilidad y provecho que de ella resulta así espiritual como temporal, es la paga religiosa de los diezmos para Dios y sus sacerdotes y ministros, manifestada y practicada primero en la ley natural con mucha devocion y fé, por los santos patriarcas Abraan y Job; establecida despues espresamente por Dios en la ley escrita, mandada finalmente observar en la de gracia; y por lo que mira á estos reinos estrechamente encargada por nuestros católicos monarcas en repetidas leyes, provisiones y reales cédulas, con espresion de la forma y modo de hacerla, y de los fines y destino á que haya de servir y deba aplicarse. Y ciertamente que quien con seria atencion reflexionase que los diezmos no son (como se explica el Tridentino) otra cosa que un tributo y deuda santa que rigurosamente se debe á Dios so cargo de que quien no la satisface ó impide que se satisfaga, roba el bien ajeno, y debe ser compelido á la restitucion, no estrañará las continuas exhortaciones de los P. P., tantas bulas y decretos de los sumos pontífices y concilios, ni los serios encargos de nuestros soberanos en la materia. Reconozcan pues los fieles la gravedad de esta obligacion, y considerando cuidadosamente que como dice el Apóstol, ni el que planta es algo, ni tampoco al que riega; sino el que da el incremento que es Dios; procuren reconocidos pagar puntual y exactamente los diezmos que deban, sin sustraerlos con ningun pretesto, ni usurpar ni defraudar á Dios un derecho que tan justamente le es debido: y los curas, predicadores y confesores les enseñarán, predicarán y advertirán la fuerza y rigor de este precepto, exhortándoles á su cumplida observancia.

CAP. II. Ademas de los diezmos estableció Dios espresamente á los israelítas en el viejo Testamento el derecho de las primicias, ó la oblacion de los primeros frutos en accion de gracias por los beneficios recibidos de su mano. Y esto mismo está tambien mandado en la ley de gracia, y encargado por nuestros católicos monarcas; y para evitar las controversias que se pudieran suscitar, y se suscitan á veces, sobre la cantidad, calidad, especie y modo de pagarlas, y sobre las personas á quienes obliga este precepto, el presente concilio declara que la paga debe hacerse por todos los parroquianos, aunque sean clérigos, sin deducir nada con pretesto de espensas ú de otras pensiones, y de todas las especies que se diezman en el modo que prescribe la ley 2.^a, título 16 de las recopiladas de Indias, ó de cualquiera otras que haya legítimamente introducido la costumbre, que pudiendo variar y variando de hecho, tanto en las diócesis entre sí, como en muchos lugares y doctrinas de ellas, se observará tanto en la especie como en la cantidad, segun y en la forma en que se halle respectivamente introducida. Y los curas la recibirán en la misma especie del fruto cosechado, principalmente de los indios, sin obligar á nadie á que lo pague en dinero ó en otra cosa diferente; ni manifestar con el mismo rigor en la exaccion espíritu alguno de codicia, de que tanto se escandaliza el pueblo: encargándose á los visitadores que hagan particular inquisicion de la forma que se tiene en su cobro, sin dar lugar á agravio, ni á la introduccion de nuevos usos, y castiguen severamente á los que hallaren culpados.

CAP. III. Aunque en el origen y progresos que se han significado convenga á los diezmos y primicias el nombre de oblaciones; sin embargo, hay otras que se llaman así antonomásicamente por la espontaneidad con que las hacen los fieles, y por ser libres y sin reato en su omision. Los párrocos pues, en ninguna manera compelan á sus feligreses á que las hagan, principalmente á los indios miserables y desdichados, ni aun con el pretesto de costumbre inveterada y de muchos años, por deberse reputar donde la hubiere respecto de estos que no conocen absolutamente la obligacion que induce, abusiva conforme á los concilios provinciales de esta metrópoli, y varias leyes y cédulas reales. Lo que con mayor exactitud y cuidado se observará en la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio; pena de veinticinco pesos aplicados por mitad al denunciante y la santa cruzada, por tener la experiencia acreditado que son innumerables los indios á quienes en caso de necesidad se echó el agua en sus casas, y dejan de recibir el óleo y tal vez el bautismo por temor de que se les pidan derechos con el color de ofrendas. Y por lo que mira al matrimonio, para cortar toda causa y pretesto de exaccion, se harán á costa de las mismas iglesias las arras y anillos que debe haber en las velaciones, para que sean comunes á todos. Y en la misma conformidad se manda á los curas, pena de suspension de oficio y beneficio por cuatro meses *ipso facto incurrenda*, que ni ellos, ni sus tenientes, ni ningun otro sacerdote se vuelva al tiempo del ofertorio á dar á besar al pueblo el manípulo ó la mano. Porque aunque esta accion sea en sí laudable, es en las circunstancias y atendiendo al carácter tímido y cobarde de los indios, una tácita violencia digna de corregirse y enmendarse.

CAP. IV. En la eleccion del mayordomo, alférez ó sacristan que conforme á su legítima eleccion ó leyes, reales cédulas y ordenanzas de estos reinos deba tener cada una de las cofradias, en ninguna manera se entrometan los curas, sino que dejen hacerla á los indios que respectivamente fuesen hermanos de ellas: y no exijan ni perciban otros derechos que los que prescribe el arancel por razon de vísperas, misa y procesion que hicieren, sin obligarlos con ningun pretesto á cualquiera otra contribucion indebida, bajo las penas que en caso de contravencion parecieren justas á los ordinarios. Y en la misma conformidad los curas nunca reciban de los indios leña, cuyes, huevos ú otra cosa con título de costumbre antigua; porque ademas de estar obligados á la restitution con el duplo, serán castigados por sus prelados con penas pecuniarias, la de suspension de oficio y otras arbitrarias segun la calidad del delito y exceso en la transgresion; reservándose á los dichos curas el derecho que puedan tener á la exaccion y cobranza de las primicias, para que usen de él como y cuando vieren que les convenga.

CAP. V. Tampoco se estreche á los indios con ningun pretesto ni en manera alguna á que lleven ofrenda el dia de la conmemoracion general de los difuntos; ni se les compela en él á dar estipendio por la misa. Y ningun cura deje de hacer los oficios de aquel dia ni omita la procesion y responsos que previene el ritual, aunque no haya en la iglesia ni cementerios especie alguna de las que hasta ahora ha llevado el estilo y uso de varias doctrinas.

TITULO V.

De Seminariis.

CAPITULO UNICO. Uno de los medios que recomiendan los cánones y los padres como mas seguro y eficaz para lograr el fin de reformar las costumbres de los fieles, ha sido y es el de proveer los curatos en sugetos instruidos y ejemplares; pero como en hallar estos se encontraban gravísimas dificultades, porque rara vez se sabe bien en edad madura lo que no se estudió desde la tierna, y los malos hábitos adquiridos en la juventud se fortifican y arraigan más con los años, arbitró San Agustin fundar una escuela, ó por hablar en términos de nuestro siglo, un colegio, en que desde niños se empezasen á formar á la vista del obispo, y debajo de la direccion de eclesiásticos sábios y piadosos, los que habian de ocuparse á su tiempo en tan importante ministerio. Siguieron otros obispos este ejemplo, y el suceso persuadió con tanta fuerza la utilidad del pensamiento, que ya en el siglo sexto era cuidado de los concilios mandar que donde no los habia se fundasen, y dar reglas para el mejor gobierno de los que ya habia fundados. Con el establecimiento de las universidades empezó á aflojar no solo el aprovechamiento

en el estudio, sino tambien la disciplina en las costumbres. La necesidad de mezclarse con los que de todas partes acudian á oír las lecciones públicas, fué contagio que corrompió los jóvenes seminaristas y aun se puede decir que arruinó á los seminarios. Si la felicidad del suceso dió antes á conocer la utilidad de los seminarios, la falta de ellos hizo sentir y estrañar tanto su fruto, que muchos padres de los congregados en Trento fueron de parecer que cuando aquel célebre concilio no hiciese otra cosa que renovar la ereccion de los seminarios, se darian por bien empleados los trabajos, las incomodidades y molestias que habian pasado por ir á aquella ciudad y pasaban manteniéndose en ella tanto tiempo. Estando pues el concilio porque se elijiesen en todas las catedrales, delineó la forma de ellos, y dió arbitrios para proveer á los gastos de fábrica y subsistencia. En cumplimiento de este decreto se han fundado en todas las catedrales de la provincia, y porque como juzgaba el celosísimo promovedor San Carlos Borromeo, no es menos útil é importante el gobierno del seminario que su fundacion, y aun sirvieran de muy poco que se hubiesen fundado sino se pone la mayor diligencia en cultivarlos; manda el presente concilio lo siguiente:

- I. Las becas de merced sean en número determinado con proporcion á las rentas del colegio.
- II. Los que hubiesen de obtenerlas han de ser originarios de la diócesis, nacidos de legítimo matrimonio, pobres y sin notable defecto corporal.
- III. Tambien han de ser de buena índole, inclinados á la virtud, y aplicados al estudio, lo cual todo se puede bien conocer en viéndolos hablar, especialmente con aquellos con quienes han tenido correspondencia y amistad.
- IV. Debiendo ser aptos para aprovechar en el estudio, se les probará el talento mandándoles que en cierto tiempo tomen de memoria un lugar del catecismo romano. Esto se entiende cuando desde luego han de estudiar facultad, porque respecto de los que hubiesen de empezar desde gramática, se tomará otro medio semejante.
- V. En las partes donde hubiere proporciones para arreglar curso completo de filosofía y teología, no se admitirá al que pasase de diez y seis años de edad, sino es que el obispo juzgase otra cosa conveniente.
- VI. Ninguno sea admitido sin licencia *in scriptis* del obispo, y para obtenerla, informará con juramento el rector que el pretendiente tiene las prendas que se ha mandado que tengan.
- VII. En el acto de la recepción se obligarán á restituir al seminario el importe correspondiente al tiempo que los mantuvo, si de propia voluntad no perseveran en el estado eclesiástico, ó por sus malas costumbres fuesen indignos de entrar en la suerte del Señor.
- VIII. Ademas de los que se admitieren en las becas de merced, que deben (como se ha dicho) precisamente ser pobres, podrán tambien admitirse hijos de ricos, con tal que cada seis meses paguen el estipendio señalado y tengan todas las calidades que se ha mandado que deben tener los pobres.
- IX. Todos, sean ricos ó sean pobres, usarán opas de paño de segunda, y en lo demas vestirán como se ha mandado en el título de *vita et honestate clericorum*, que vistan los eclesiásticos.
- X. Porque el espíritu del seminario es que se formen en él buenos ministros, el primer cuidado ha de ser arreglarles las costumbres; conducirá pues mucho que todos los dias luego que se levanten tengan media hora de oracion en la capilla, asistan al sacrificio de la misa, recen á coro el oficio parvo y rosario de nuestra Señora en aquellos tiempos en que se les señaláre; antes de recogerse examinen por un cuarto de hora la conciencia, y oigan por medio leer un libro espiritual.
- XI. Confesarán y comulgarán todos los meses, pero en la cuaresma y adviento cada quince dias, y

se tendrá gran cuidado de que un eclesiástico sábio y piadoso les piatique la noche que precede á la confesion y comunión, y con la mayor frecuencia que se pueda se repitan las exhortaciones, haciéndoles ver lo que dice Salomon; *qui evitat discere, incidet in mala*; esto es, en la pérdida del tiempo, la ociosidad, malos pensamientos, peores conversaciones, pésimas obras, daño á los compañeros, perjuicio á otros que lograrán la ocasión que ellos tienen de hacerse capaces de servir á la Iglesia de provecho.

XII. Todos los años se recogerán por ocho dias á tener los ejercicios y hacer una confesion general.

XIII. Debe observarse el antiquísimo uso de leer al tiempo de la mesa algun libro de piedad.

XIV. No se permitirá que sin causa justa salgan fuera del colegio los dias de vacacion, ni tampoco que sin licencia del rector entren los de fuera, principalmente de noche.

XV. Como no se erigieron los seminarios para criar en ellos simples sacerdotes, deben enseñarse aquellas ciencias que en el título *de parochis* se ha declarado que deben saber los curas.

XVI. Porque es convenientísimo que todos estudien por un autor, tendrán los obispos cuidado cada uno en su diócesis, de señalar los que se deben seguir en el dogma, la liturgia, el moral, etc.

XVII. Se tendrá gran cuidado de que solo en ciertos casos usen otros libros ademas del señalado, y nunca se les permitan de comedias, de romances y ningun otro de aquellos que de algun modo pueden ser nocivos ó á la fé, ó á la religion, ó á la piedad.

XVIII. El aprovechamiento en los estudios depende de las actuaciones sino en el todo, en gran parte, deben pues ser diarias las conferencias, é irán todos prevenidos para que á su arbitrio elija el que las preside sustentante y arguyente.

XIX. Como la principal obligacion de un cura es predicar; debe tambien ser el primer cuidado en el seminario enseñar á predicar; será pues conveniente que á los jóvenes hábiles y mas adelantados se les obligue á que una vez cada mes y en el tiempo que se les señalare compongan un discurso (breve á los principios) sobre el asunto que el rector les diere, que despues de habérselo corregido mirando mas á la entidad de las cosas, y al órden de ellas que al adorno de las palabras, lo diga un dia de asueto en el lugar y á la hora que se tenga segun las circunstancias por mas cómoda. Podrá servirles de guia la instruccion de los predicadores de San Carlos, ó la retórica de Fr. Luis de Granada. (*En el original dice San Luis.*)

XX. A los que no estuvieren aprovechados ni descubren talentos para la composicion, se les obligará del mismo modo á que espliquen un punto de doctrina cristiana, y para que no les falte la materia y puedan hablar sin riesgo y con propiedad, deberá ser el catecismo romano el principal objeto de su estudio.

XXI. Del rector depende absolutamente que se recojan los frutos que la Iglesia y el santo concilio de Trento se han propuesto, mandando que se funden seminarios; así se encarga á los obispos que procedan con mucha circunspeccion y madurez en elegir los sugetos que hubieren de poner en este empleo.

XXII. Y los rectores por su parte deberán meditar frecuentemente sobre la gravedad de la obligacion que les impone el oficio, pues depende la reforma de una diócesis del cuidado que pusiere en la crianza, la instruccion y disciplina de los jóvenes, y como el ejemplo es el medio mas eficaz para lograr que se oigan con gusto las lecciones y se practiquen con amor, procurarán manejarse de tal mo-

do que en su conducta vean como en un espejo la imagen de aquella vida que deben con el mayor empeño abrazar y mantener.

XXIII. Si alguno á los dos años de colegio no aprovecha en el estudio, lo despedirá dándole parte al obispo, y con mucha mas razon se ejecutará lo mismo con los que no sufren que les corrijan y reprendan sus faltas: con los que quebranten con frecuencia las constituciones del colegio; con los que pretenden privilegios y distinciones que estan destinadas para premio de los beneméritos, y en una palabra, con los que manifiestan poca inclinacion y amor á la virtud.

XXIV. Ha de jurar el rector, si no todos los años, á lo menos al tiempo de tomar posesion del oficio, que guardará y hará que los colegiales guarden los capítulos de este título, y ademas los particulares que cada uno de los obispos hiciere, como se les encarga que lo hagan en sus respectivos seminarios.

XXV. El concilio Tridentino ha mandado que en la visita, direccion y gobierno de los seminarios, se acompañe siempre el obispo de dos canónigos, los mas graves y circunspectos. Es importantísimo que se observe puntual y exactamente este estatuto, con la limitacion que en orden al voto pone el mismo concilio.

XXVI. San Carlos Borromeo visitaba cada seis meses con tanta prolijidad su seminario, que por sí mismo notaba los defectos de cuerpo, los talentos de espíritu, el adelantamiento ó atraso de cada uno de los seminaristas. Si imitan los obispos este ejemplo, será seguro el fruto del seminario.

XXVII. Se ruega y encarga á los obispos que en los concursos prefieran (*caeteris paribus*) los seminaristas á los que no lo hubieren sido.

XXVIII. En el concilio Limense del año de ochenta y tres, se impuso la pension de tres por ciento en todas las rentas eclesiásticas para la manutencion del seminario. Se experimenta hoy una gran dureza en los inquilinos para hacer esta tan justa contribucion. Por lo que, el concilio les advierte que tienen obligacion grave de hacerlo, y ruega y encarga á los obispos que arbitren medios para que se ejecuten con toda prontitud. ●

XXIX. Todos los años se presentarán ante el obispo y los diputados que prescribe el santo concilio de Trento, las cuentas de cargo y data; y caso que resulte alcance á favor del seminario, se pondrá en buena custodia, y cuando haya cantidad bastante, se tendrá cuidado de imponerla en buenas fincas á censo.

TÍTULO VI.

De Monialibus.

Desde el principio de la Iglesia hubo en ella vírgenes que obligándose por voto á guardar castidad, eligieron por único esposo á Jesucristo: esta novedad, no practicada anteriormente, hizo que aun los gentiles admitiesen la religion cristiana, como que introducía una virtud tan nueva y tan loable; por eso entre los muchos elogios con que la aplauden los Padres, llamó San Cipriano á las vírgenes consagradas á Dios, la porcion mas ilustre de la grey de Jesucristo, las flores mas fragantes en el jardin de la Iglesia, cuyo gozo se aumenta tanto, cuanto mas crece el número de las vírgenes: por eso al mismo tiempo que se fundaron monasterios de varones, se establecieron tambien los de mugeres, cuidando de atender á su gobierno y adelantamiento los obispos, y aun algunos como San Agustin, les dieron reglas, estando bien persuadidos que las oraciones de sus religiosas no solo importaban para el bien espiritual de la Iglesia, sino tambien para el temporal de la república, así San Gregorio Magno creía que los ruegos y lágrimas de las que habia en Roma preservaron aquella ciudad capital de que la destruyesen los longobardos; así tambien Benedicto XIV, siendo arzobispo de Bolonia, confesaba que entre las mu-

chas calamidades padecidas en aquella ciudad, solo pudo conservarse porque los clamores continuos de las monjas aplacaron la ira de Dios.

CAP. I. Siendo tan útiles los monasterios, será conveniente y manda el concilio que cada obispo en los de sus diócesis señale el número de las religiosas que ha de haber, en conformidad de lo dispuesto por el Tridentino y por cédulas novísimas de S. M., y que para esta asignacion tenga presente aquel que necesita el monasterio para estar bien servido, de modo que fuera de las religiosas que se ocupan en guardar las puertas, tornos, y otros empleos, queden bastantes para seguir el coro y hacer los demas oficios divinos con la solemnidad prevenida en sus reglas.

CAP. II. Como la experiencia ha demostrado que con el decurso del tiempo se menoscaban las rentas de los monasterios, principalmente en estas partes donde por los terremotos que se padecen se deterioran las fincas acensuadas y es preciso refaccionar las fábricas ó iglesias de los mismos monasterios, consumiendo en ellos muchos capitales, por eso ha parecido por ahora á este concilio que se reciba dote de las religiosas que entran dentro del número señalado; y que conforme á este aumento pueda tambien aumentarse el de las religiosas, hasta completar aquel que no sea conveniente esceder.

CAP. III. Esta pobreza de los monasterios ha obligado á que se permitan rentas, para que las religiosas suplan aquellas cosas necesarias á que no alcanzan las del monasterio, con la calidad que no puedan recibir ni gastar sino con licencia de la prelada, quien la dará únicamente para los gastos honestos y moderados, como tambien que la cantidad recibida se mantenga en poder de la religiosa depositaria, y que estén todas en la inteligencia de que solo se les permite el uso, y este revocable á disposicion de la superiora. Todo lo cual manda el concilio se haga saber á los monasterios donde hay esta costumbre, y encarga á los obispos diocesanos, que en aquellos donde se observa la vida comun y donde no se permiten rentas particulares, ó donde cualquiera cosa que adquiere la religiosa se entregue á la prelada, para que esta socorriendo primero á la misma religiosa, consuma lo restante en la comunidad, segun la disposicion del Tridentino, el que velen mucho sobre la conservacion de esta observancia tan propia de la pobreza religiosa.

CAP. IV. Aunque las novicias para otorgar las renunciaciones de sus bienes piden licencia al ordinario, segun ordena el Tridentino; pero como al tiempo de pedirla no espresan el contesto de su disposicion, suelen ponerse en ellas algunas cláusulas contrarias al voto de pobreza, ó reservarse alguna renta muy crecida, por lo cual se ordena que estendida la renunciacion se manifieste al ordinario para que lo apruebe ó reforme en lo que sea contraria al voto de pobreza, y que esta diligencia se espresen en el instrumento.

CAP. V. Los monasterios, segun la espresion de un obispo de Burdeos, son unos huertos cerrados de las esposas de Jesucristo; por eso en ellos debe observarse rigorosamente la clausura, aunque no la prevenga la regla de algunos, ni se haga voto particular de ella; porque para todos lo mandó generalmente Bonifacio VIII, y despues el concilio de Trento, cuyos preceptos han confirmado posteriormente muchos pontífices, y los renueva tambien este concilio; declarando que el término de la clausura es la puerta reglar, de la cual para fuera no puede salir la religiosa, ni de ella para adentro pasar persona extraña, sin licencia para uno y otro caso, y que los que practiquen lo contrario incurran en las penas impuestas por derecho.

CAP. VI. Observándose bien en la provincia la clausura, en la parte que prohíbe la salida de las religiosas, solo parece necesario declarar las penas en que incurren los que la quebrantan entrando indebidamente; que son la de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, segun el Tridentino, á todos los que entran sin licencia, y está reservada á Su Santidad, si la entrada se hiciese por mal fin, segun decreto de Clemente VIII, como tambien en todos los que entran con pretesto de alguna licencia del pontífice por haberlas renovado todas Gregorio XIII y otros sucesores suyos hasta Benedicto XIV, bajo de excomunion mayor reservada que imponen á los que entrasen usando de ellas.

CAP. VII. Esta licencia para la entrada debe, segun el Tridentino, darse por el prelado, su vicario general, ó el provisor si se les concediere esta facultad *in scriptis*, y con causa manifiesta y de algun modo necesaria, de suerte que sin la tal licencia no pueda entrar persona alguna de cualquiera edad ó sexo que sea, lo cual asi se cumpla y se manda bajo de precepto grave, que ninguna religiosa pueda introducir niños en la clausura, aunque no hayan llegado al uso de la razon; y para la entrada de confesores, médicos, sangradores y de los que introducen cosas pesadas, á que no basten las personas del monasterio, se dará igualmente por escrito la licencia á cada abadesa, luego que sea elegida, para que sepa lo que puede permitir, espresándose en ella el que las tales personas, concluido el ministerio á que entran, se salgan sin andar vagando por el convento.

CAP. VIII. Pero despues que se fundaron monasterios de religiosas, se introdujo la costumbre de admitir en ellos muchachos de menor edad para educarlos en la virtud, segun una epístola de San Gerónimo, despues, para evitar algunos inconvenientes, se ordenó que hubiesen de andar con traje honesto: que en saliendo alguna vez no puedan volver á entrar sin nueva licencia, y que viviesen en algun cláustro separado bajo á la maestra que se les señalase. Esto mismo ordena el presente concilio, y en el ínterin que se fabrica este cláustro separado, cada diocesano señalará el número de educandas que ha de haber en el monasterio ó celda de religiosa, y con la calidad de no esceder del número, conceda las licencias para la entrada, observándose lo mismo en cuanto á las criadas que se permitan para el servicio particular de cada religiosa; y se manda que ninguna criada ó mujer secular viva en celda donde no haya religiosa, pero como en los monasterios que llaman recoletos, ni hay sirvientas particulares ni muchachas de educacion, siendo esto tan importante para la quietud de las religiosas, se encarga á todos los prelados el que velen sobre el exacto cumplimiento de tan loable costumbre.

CAP. IX. Por decreto de la sagrada congregacion de obispos y regulares que aprobó Inocencio XI, se mandó que todas las novicias antes de hacer su profesion solemne, se retiren por diez dias para vacar en ellos á ejercicios espirituales. Y el presente concilio ordena lo mismo para aquellos conventos donde no se observa, y que el explorar la voluntad de la novicia de que habla el Tridentino, *ses. 25 de Regularibus, cap. 17*, se reserve para despues que haya concluido el tiempo de su retiro, é inmediatamente profese.

CAP. X. En el mismo decreto declaró Su Santidad, y lo repitió posteriormente Clemente XI, lo mucho que desea que este retiro de diez dias para ocuparlos en ejercicios espirituales, se establezca en todos los monasterios para que cada año lo practiquen las profesas, como se observa en muchos; y si en alguno no se ejecutare, el presente concilio encarga á los prelados que introduzcan un retiro tan útil como éste para conservar la profesion religiosa y reformar cualquiera abuso.

CAP. XI. Si sucediere que en algunos monasterios salgan las religiosas á la puerta ó locutorio sin el hábito de su orden ó sin tocado, ó á lo menos algun velo en la cabeza ó con algun otro adorno ajeno de la modestia regular, se manda que las porteras no las permitan llegar á las puertas, ni las escuchas entrar á los locutorios sino es con el hábito religioso y con el tocado ó velo que se acostumbra, y que si no bastase su reconvencion, avisen á la prelada, y esta si fuere necesario, lo participe al prelado, para que remedie este abuso de la manera que hallase mas conveniente.

CAP. XII. Por orden de Clemente XI, de 28 de julio de 1708, despachado para Italia y las islas adyacentes, se mandó que ninguna religiosa de las que ocupan oficios en los monasterios, haga algun gasto de su peculio en las cosas del oficio, y que no lo permita aunque sus parientes ú otras personas por atencion suya ofrezcan ejecutarlos: siendo tan justa esta providencia, el presente concilio manda se cumpla, y que las preladas no consientan, ni mucho menos den licencia para que en los oficios se hagan tales gastos particulares, reservándose solo al prelado el conceder la licencia, si alguna vez se hubiere de dar.

CAP. XIII. La santidad de Gregorio XIII, por breve de 4 de enero de 1583, mandó para Italia que las abadesas ó de cualquiera otro nombre que se llamen las preladas de los monasterios, solo puedan

elegirse para tres años, y que cumplidos estos, cesen á lo menos por un trienio, sin que puedan ser reelegidas hasta que pase este intersticio. Siendo tan útil esta providencia para el buen gobierno de los monasterios, el presente concilio manda que se observe generalmente en todos los de la provincia, aunque la regla no prohiba ó permita la reeleccion pasado el término del oficio.

CAP. XIV. En la misma conformidad se manda que las abadesas y demas preladas, ni solas, ni con los síndicos ó administradores, puedan enajenar, arrendar ú obligar las fincas del monasterio sin licencia *in scriptis* del prelado y con las demas solemnidades que previene el derecho: que no den carta de pago de las dotes ó capitales que se redimen, sin que se depositen real y efectivamente en la caja de tres llaves; y que no puedan consumir dote alguno ó capital sino con la misma licencia y solemnidad dispuestas para las enajenaciones.

CAP. XV. En los monasterios que tienen síndico ó administrador de las rentas, se les otorgará poder para cobrar los réditos correspondientes al tiempo de su administracion; y se les prevendrá en el título que debe despacharles el ordinario, ó de su nombramiento ó de la aprobacion de su persona; y se declara que el recibo ó carta de pago ha de ser firmada del síndico y juntamente de la abadesa ó prelada del monasterio, y que de otra suerte no sirva; mandándose tambien que cada prelada tenga un libro de todos los deudores del monasterio, y en la foja correspondiente al nombre de cada uno apunte el recibo ó carta de pago que firmáre, con espresion de su fecha y cantidad, para que por él se pueda hacer cargo al administrador.

CAP. XVI. En los monasterios de religiosas sujetas á los regulares, puede el obispo diocesano, por delegacion de la sede apostólica, cuidar que se observe bien la clausura y visitarla cuando sea necesario, segun el Tridentino, *ses. 25 de regularibus, cap. 5*, debe explorar la voluntad de la novicia antes de su profesion, para informarse si es libre y espontánea, conforme al Tridentino, *cap. 17 de la misma ses. 25*, y la bula *Etsi mendicantium* de San Pio V, puede asistir á las elecciones de abadesas, juntamente con el prelado regular, como lo dispuso Gregorio XV en su bula que empieza *Inscrutabili*; y habiendo declarado legítimamente su voluntad de asistir, se le debe avisar el dia y la hora de la eleccion, puede tomar cuenta en compañía del prelado regular á los administradores de dichos monasterios; y si amonestáre al prelado que remueva al administrador por causa razonable que haya y no lo hiciere, puede entonces removerlo el obispo, segun la misma bula *Inscrutabili* de Gregorio XV. Debe aprobar los confesores ordinarios y estraordinarios de esos monasterios, conforme á la bula *Superna* de Clemente X, y la bula *Pastoralis* de 5 de agosto de 1748 de Benedicto XIV. Y si el prelado regular no señalare en los tiempos debidos confesor estraordinario, y á lo menos una vez en el año alguno que sea del clero secular, ó de otra religion distinta, puede entonces el obispo asignarlo si lo hallare conveniente. Todo lo cual espera el concilio se cumpla por los obispos diocesanos y prelados regulares á quienes están sujetos los monasterios en la parte que á cada uno le toque.

TITULO VII.

De celebratione Missarum.

Deseando nuestra santa madre Iglesia que las cosas sagradas se hagan con la debida veneracion y respeto, y que se guarde el orden y método que prescribe San Pablo, ha mantenido diversas ceremonias desde el tiempo de los Apóstoles y sus discípulos en orden á la celebracion del santo sacrificio de la misa, persuadida á que estos ritos exteriores mantienen la religion, radican la fe, aumentan la caridad, y que el espíritu de los fieles se levanta á contemplar sus altísimos misterios por lo exterior y visible que se sujeta á los sentidos, y por esta razon los ha mandado guardar en todos tiempos: en su consecuencia el presente concilio repitiendo á los sacerdotes el mismo mandato y con las mismas palabras que dijo el Señor á uno de sus profetas: «Hombre, recoge tu corazon, examina con tus ojos y atiende con tus oidos lo que te prevengo de las ceremonias de la casa del Señor,» ordena lo siguiente.

CAP. I. Ningun sacerdote secular diga la primera misa sin estar instruido en las ceremonias, sin

dar alguna razon de las rúbricas, principalmente de las que tratan de los defectos que pueden ocurrir en la misa, sin saber registrar el misal, y leer el cánon y oraciones con sentido, pronunciándolas seguidamente, para lo que se remitirá á exámen del maestro de ceremonias ó de cualquiera otra persona que deputase el ordinario.

CAP. II. El promotor fiscal deberá celar y procurar informarse si algun sacerdote no dice la misa con la decencia y veneracion debida, atropellando las ceremonias, y diciendo las oraciones con demasiada brevedad, de que resulta escándalo al público, ó si hallare haber alguno que tal haga, dará parte al prelado para que lo remedie.

CAP. III. No se den licencias de celebrar, especialmente en los principios, sino por tiempo limitado, pasado el cual se presenten los clérigos á pedirla de nuevo, y no en otra forma se concedan que precedido el exámen correspondiente. Los visitadores en sus visitas examinarán á los dichos clérigos sobre la instruccion que tengan en este particular; y los vicarios foráneos celarán si se cumplen exactamente las ceremonias, y en el caso de reconocer alguna falta ó de celebrarse misa concluidas las licencias, darán parte al prelado para que lo remedie.

CAP. IV. Deseando remediar las irreverencias que suelen esperimentarse en descubrir con frecuencia el Santísimo Sacramento del Altar; cumpliendo con los repetidos mandatos de la Congregacion y del señor Benedicto XIV, no se descubrirá ni expondrá á la pública veneracion en ninguna capilla, iglesia parroquial, beaterio, monasterio de religiosas, ni de los regulares sin causa pública y grave, la que debe aprobar el ordinario á quien principalmente toca el dar la licencia, por cuya razon se ocurrirá á él para que la otorgue ó la niegue segun las circunstancias y en la conformidad que previene el concilio provincial de esta metrópoli del año de 1583.

CAP. V. Para evitar los inconvenientes que se han esperimentado, y la irreverencia de volver las espaldas á los altares cuando se celebra el santo sacrificio de la misa y se alza la sagrada Hostia, el presente concilio manda que no se digan misas rezadas ni cantadas en el tiempo que se hacen los entierros, honras y cabo de año en ninguna de las iglesias aunque sea de regulares, sino que se adelanten ó pospongan las que se hubieren de decir. Y para que los fieles tengan la comodidad de asistir á este santo sacrificio, se dirá una sola misa rezada al tiempo de la vigilia antes que se cante la del oficio.

CAP. VI. Ningun sacerdote regular ó secular celebrará dos misas en un mismo dia en una ó diversas iglesias, chacras ó capillas distintas con pretesto alguno, pena de suspension y de doce pesos al dueño de la chacra, si lo permitiere, declarándose que la licencia que el concilio dió á los párrocos y sus tenientes para decir dos misas en la constitucion 14 del titulo de *Summa Trinitate et fide catholica*, se entiende en distintos pueblos cuando no haya copia de sacerdotes que puedan suplir.

CAP. VII. En esta prohibicion no es comprendido el dia primero de la pascua de Navidad, en que conforme á la costumbre antigua de la Iglesia, cualquiera sacerdote tanto secular como regular, podrá celebrar tres misas. Ni tampoco el de la conmemoracion de los fieles difuntos, en que se podrán decir otras tres, aunque sea dos horas despues del medio dia, pero con cargo y bajo de la pena de suspension *ipso facto* reservada al papa, de que solo una haya de ser aplicada á la voluntad del celebrante y las otras dos por las almas del purgatorio en general, segun los breves del señor Benedicto XIV, de 26 de agosto y 3 de setiembre de 1748, expedidos para los reinos de España, y mandados guardar por S. M. en su real despacho de 23 de junio de 1749.

CAP. VIII. En el altar en que se celebra el santo sacrificio de la misa, aunque se guarde en él y esté depositado el Sacramento, se pondrá un crucifijo entre los candeleros, de forma que pueda cómodamente verse por el sacerdote y el pueblo; y si la misa se dijere en el altar donde el Sacramento estuviere descubierto y espuesto á la pública veneracion, cada iglesia deberá guardar su costumbre.

CAP. IX. En virtud de la jurisdiccion ordinaria ó delegada que reside en los prelados diocesanos,

el presente concilio prohíbe que ninguna persona aunque sea eclesiástica, secular ni regular pueda pedir limosna en las iglesias al tiempo en que se diga misa ó celebren los oficios divinos, ni en otro alguno, por el desórden, distracciones y poco respeto que ocasionan estas demandas.

CAP. X. Para evitar todo abominable logro, el presente concilio declara, que el sacerdote que recibe mayor limosna por la misa, no podrá mandar celebrarla á otro por menor cantidad, reservando en sí parte del estipendio recibido.

CAP. XI. Estando los capellanes en obligacion de decir ó mandar decir las misas de sus respectivas capellanías en las iglesias, capillas ó altares señalados por los fundadores, y en los dias, tiempos y horas que lo hubieren dispuesto, como tambien en la de contribuir con las pensiones y asistencias que prescriban las fundaciones, el presente concilio les encarga que sean puntuales y exactos en el cumplimiento de estas cargas ó cualesquiera otras que estuviesen anejas á dichas capellanías.

CAP. XII. Si llegase á minorarse el principal de las capellanías ó sus réditos, los capellanes en ninguna manera podrán de propia autordad minorar el número de las misas de sus fundaciones, sino es que ocurrirán á sus ordinarios para ello, los que con conocimiento de causa providenciarán conforme á derecho.

CAP. XIII. Siendo abuso manifiesto el de que en las misas cantadas no se canten la gloria y el credo, ó que entonados y dichos en voz sumisa por el celebrante, se continúe la misa antes que el coro acabe de cantarlos, manda el concilio que sobre este particular se guarden con todo cuidado las rúblicas, y que ningun sacerdote que celebre misa cantada pueda proseguirla interin por el coro se esté cantando la gloria ó el credo.

CAP. XIV. Una de las obligaciones que por razon de su oficio incumbe á los párrocos, es la de aplicar por el pueblo la misa conventual en los domingos y demas festividades del año, aun aquellas en que oida misa se puede por privilegio trabajar; los canónigos tienen la de aplicarla todos los dias del año por los bienhechores, fuera de las tres que por las erecciones de las iglesias de estos reinos deben todos los meses cantar por nuestros católicos monarcas en los dias y con la solemnidad que por ellos se previene y se practica; las que segun rúblicas se deben celebrar fuera de la conventual en las catedrales, los dias de cuaresma, vigiliass y témporas, se aplicarán conforme á la bula *cum semper oblatas* del señor Benedicto XIV, expedida en 19 de agosto de 1754.

CAP. XV. Por el concilio provincial de esta metrópoli del año de 1583, se mandó que los religiosos profesos que por incorregibles fueren espulsos de sus religiones, quedasen perpétuamente suspensos de las órdenes que tuvieren recibidas, el cual decreto fué despues confirmado por el señor Urbano VIII, en sus letras expedidas en 31 de setiembre de 1624, reservando á la silla apostólica la facultad de dispensar en la dicha suspension, con absoluta inhibicion de los ordinarios; y posteriormente por el sínodo diocesano de este arzobispado de 1636, el presente concilio renueva estos mandatos, y en conformidad de ellos ordena que no se habilite á los expulsos de las religiones para celebrar misa, confesar, predicar ú obtener beneficio eclesiástico sin dispensacion del papa, y que los dichos expulsos, incorregibles, se remitan á los reinos de España en partida de registro, segun está acordado por Su Majestad en cédula de 28 de marzo de 1769.

CAP. XVI. En los oratorios de las casas privadas, ningun sacerdote secular ó regular, dirá misa sin reconocer la aprobacion que debe dar el ordinario sobre la decencia del lugar y la licencia para celebrar del que legitimamente deba darla, á cuyo tenor se arreglará, guardando las limitaciones bajo de las cuales se hubiese concedido: conviene á saber la hora, dias, número de misas, la administracion de los sacramentos de la Penitencia y Comunión, como tambien que esté presente la persona del impetrante, y á cuyo favor se hubiese hecho la gracia.

CAP. XVII. Los ordinarios darán instruccion á los que cometen las visitas de oratorios, de las cali-

dades que deben tener para poderlos aprobar, de las que algunas se insinúan en la bula del señor Benedicto XIV, *Magno cum animae dolore* de 2 de junio de 1751, y en una sinodal de este arzobispado, encargándoles su cumplimiento, y previniéndoles que sus facultades no se estienden á aprobar los oratorios que no tengan las calidades necesarias, y que si los aprobasen sin ellas, la aprobacion será nula y de ningun valor ni efecto, y serán castigados con severidad.

CAP. XVIII. En dichos oratorios, ni en otra cualquiera parte celebren los sacerdotes sin ponerse bajo del alba sotana negra y vestido talar; y en otra forma los sacristanes de las iglesias no les darán lo necesario para celebrar: los dueños de las casas ó chacras, si fuese en oratorios ó capillas, no les permitan decir misa, ni los fieles se la oigan. Tampoco se vestirán ni desnudarán en el altar; y una vez revestidos empezarán la misa, sin esperar á que venga alguno: los asistentes estarán con devocion y guardarán moderacion y compostura, sin conversar los unos con los otros; meditarán los misterios que se representan, y estarán en traje decente, principalmente el ayudante, que tendrá la cabeza descubierta.

TITULO VIII.

De Reliquiis, et veneratione Sanctorum, et de Processionibus.

CAP. UNICO. El santo concilio de Trento, en la *ses. 25 de invocatione Sanctorum*, tiene suficientemente espuestas las doctrinas convenientes á la invocacion y culto de los santos que reinan con Cristo en el cielo, y de sus reliquias é imágenes que veneramos en la tierra; declarando por lícito, piadoso y útil el invocar á los Santos y el retener sus imágenes, cuyo uso fué recibido en la católica Iglesia desde los primeros tiempos de la religion cristiana; por lo que, remitiéndose el concilio presente al citado de Trento, ordena y manda lo siguiente:

I. Primeramente los párrocos y demas personas á cuyo cargo esté la enseñanza y direccion de las almas, espliquen á los fieles la obligacion y modo de venerar á Dios, á la santísima Virgen, á los Santos y á sus reliquias é imágenes, dándoles las instrucciones correspondientes, como el mismo santo concilio de Trento lo previene y encarga.

II. Por cuanto las cosas santas santamente deben tratarse, las reliquias siempre estarán colocadas en lugar decente, con tal que no sea el sagrario, en donde esté el Santísimo Sacramento; y en la manifestacion que de ellas se hiciere al pueblo, se pondrá el mayor cuidado en que se evite toda profanacion, y en que no intervenga precio alguno.

III. El señor Sisto V, por su constitucion que empieza *Domus*, ordenó que las reliquias, aunque sean de santo canonizado y estén aprobadas por el papa, no se espongan á la pública veneracion sin que sean antes reconocidas por los obispos; lo que puntualmente se hará como por dicha constitucion se previene.

IV. Por el respeto que es debido á las reliquias, agnus, cruces é imágenes, nunca se pondrán en venta pública de almoneda, ni privadamente se vendan en mas precio que el del valor del relicario, urna, metal ó materia de su hechura, entendiéndose lo mismo de los cálices, patenas, aras consagradas y ornamentos. Y en cuanto á los agnus se atienda y observe la constitucion *Omni certe* del señor Gregorio XIII.

V. Asimismo con ningun pretesto se roan las reliquias para darlas á los enfermos; ni las que fueren insignes se lleven á sus casas, sino de licencia de los prelados, y con la decencia que ellos prescriban.

VI. En la iglesia ni en otro ningun lugar se coloquen imágenes no acostumbradas, ni se quiten ó adornen las de los santos en trajes estraños, indecentes ó deshonestos, ó de modo que puedan causar

en la plebe horror ó peligro de error; ni se pinten ó graben dichas imágenes ó la santa cruz, en cajas, anillos, llaves de relojes, alfombras ú otras alhajas del uso doméstico; ni se coloquen en zaguanes, rincones de cementerios, ni otros lugares sórdidos é indecentes; y en igual conformidad con las hostias en que estén grabadas la cruz ó imágenes, no se cierren cartas, como lo dispone una constitucion sinodal de este arzobispado.

VII. Mediante la noticia que se ha dado en el concilio de que en cierto tiempo comenzaron á introducirse con pretesto de devocion, algunos abusos, como el de ponerse en las iglesias una cama y en ella la efigie de Cristo y en ademan de enfermo; el cantarse el credo en viernes santo á la agonía de Cristo, y responso puesto en el sepulcro, se prohiben, si en alguna parte subsistieren, y para que no vuelvan á introducirse se encarga á los párrocos y al promotor fiscal, el que celen en impedir estas y otras introducciones.

VIII. El promotor fiscal, los párrocos y demas personas á cuyo cargo estuviere el dirigir las procesiones, estén á la mira de que se guarde á las imágenes la mayor veneracion, sin permitir que las andas se lleven con tropel ni se paren en las puertas de las casas y bodegas el que lleva la cruz ó imagen de los rosarios á esperar las limosnas, y procuren que los rosarios siempre salgan y anden con la decencia y compostura debida, impidiendo toda irreligiosidad.

IX. En las procesiones y rogaciones públicas, que estén mientras pasen, cerradas las puertas de las tiendas y bodegas, y no transiten ni atraviesen los fieles con pretesto alguno por donde pasen, ni puedan acompañarlas los que se hallen con traje indecente, y en todas se guardará el silencio que previene Santo Toribio en su *Décima sínodo diocesana* 10, cap. 35. Y porque la experiencia ha manifestado los desórdenes que resultan de las procesiones que se hacen en las noches de la semana santa; para impedirlos enteramente, se encarga á los ordinarios que en las licencias que concedan para su salida, hagan la prevencion de que deban estar ordenadas, y haber comenzado á caminar antes de las avemarías, y que en otra forma no se entienda concedida la licencia: que prohiban espresamente que con ningún pretesto entren en las iglesias de cualquier especie ó calidad que sean, y que aplicándose á reconocer en su origen los desórdenes que se han introducido, libren todas las providencias que tengan por oportunas á fin de cortarlos por la raiz hasta llegar al extremo de prohibirlas enteramente, y no permitir que en manera alguna salgan, si su celo y providencias no alcanzasen á conseguir el que se hagan con la seriedad y respeto debidos.

X. Los disciplinantes vayan siempre delante de la procesion, y nunca entren en las iglesias en la semana santa.

XI. Ninguna imagen de santo, aunque sea con el pretesto de pedir limosna, puede ser colocada en otro lugar que la iglesia, sus puertas ó cementerios, ni se permitan las imágenes que conducen los indios para pedir limosnas entrándose en las casas y bodegas donde las manifiestan con la solemnidad de una guitarrilla ó bandurria, cantando la fúnebre tonada que acostumbran.

TITULO IX.

De observatione Jejunii.

El santo ayuno de la cuaresma, delineado primero en la Ley y los Profetas por Elias y Moisés; consagrado en el Evangelio por Cristo nuestro Señor; enseñado por los Apóstoles; prescrito por los sagrados cánones y recibido y practicado desde los primeros siglos con autoridad cristiana por los fieles, es sin duda uno de los medios que siempre ha reconocido la Iglesia mas eficaces para corregir los movimientos de la carne, sujetar la rebeldía de las pasiones, fortalecer el espíritu contra las tentaciones de sus enemigos, y levantar el corazon á Dios. Pero tanto en él como en los demas que generalmente se observan en el año, es demasiada la relajacion que se ha introducido, por la facilidad con que se suelen dispensar, ó por otros abusos; y tanto, que para reformarla y poner á ella el conveniente remedio, la

santidad del señor Benedicto XIV expidió cinco bulas, que para su observancia se hallan publicadas en los reinos de España, conforme á las que, el presente concilio ordena lo siguiente:

CAP. I. Para que con facilidad pueda saberse el número de dias de ayuno que hay en el año, el presente concilio ordena que á continuacion de este titulo se inserte un índice ó catálogo de ellos, con espresion de los que obligan á los indios, por el que los curas cada domingo avisen al pueblo los que deben ayunar ó cáen en aquella semana. Y asimismo manda á los dichos curas que en la cuaresma por lo menos expliquen esta obligacion y el modo de cumplir debidamente con ella; y exhorta á los prelados regulares que impongan este mismo precepto á sus súbditos.

CAP. II. Respecto de que en las provincias de la sierra siempre el tiempo de cuaresma es el del mayor y mas violento trabajo de los indios, porque entonces aran la tierra, no con rejas que tiran bueyes, sino á mano con los instrumentos que en su lengua llaman taeyas, al presente concilio ha parecido conveniente cometer, y de hecho comete á sus curas la facultad en que ya los ha puesto la costumbre de dispensar con todo un pueblo de la abstinencia de carnes, en los dias y con las personas que se ocupan en este género de trabajo, en que es poco menos el que impenden niños, mugeres y viejos.

CAP. III. La causa para dispensar la abstinencia de carnes á todo un pueblo ó parroquia en la cuaresma y demas dias del año en que se prohíbe el uso de ellas, debe ser no solo gravísima y urgente, sino tambien comprensiva de todos los vecinos del tal pueblo ó parroquia, como alguna epidemia general causada por infeccion del aire en que á juicio de los médicos sea necesario el uso de las carne, para conservar la salud y baste solo el de lacticinios, de tal modo que si el motivo de la dispensacion solo se verifica en algunos particulares, como en sus respectivas enfermedades, ó porque habiendo alguna escasez de alimentos están mas caros y no alcancen los pobres á comprarlos, entonces solo se podrá hacer la dispensa en las tales personas necesitadas, y no con toda la comunidad.

CAP. IV. Por quanto en toda dispensa, bien sea general para todo un pueblo, ó bien particular para algunas personas, el dispensante está obligado debajo de pecado mortal, á poner dos condiciones precisas: la primera de que solo se ha de hacer una comida en el dia; y la segunda, de que no se ha de usar á un mismo tiempo en una mesa carne y pescado, á menos que por dictámen de médico deban omitirse estas condiciones, ó alguna de ellas atendida la debilidad de la persona dispensada ó su falta de salud; y los tales dispensados con las referidas condiciones están igualmente obligados debajo de pecado mortal, á guardarlas: para que sobre esto no se alegue ignorancia, y ni el dispensante ni los dispensados se escedan, el presente concilio les recuerda esta obligacion, y declara que la dispensa de la abstinencia de carnes, asi general como particular, debe hacerse en los términos espresados, y no en otra manera.

CAP. V. Y porque la obligacion en los dispensantes de poner las dos condiciones espresadas, y en los dispensados de cumplirlas en los términos que prescribe el capítulo antecedente, no solo debe contraerse á los ayunos de cuaresma, sino tambien á los demas del año, y la de no juntar carne y pescado en una comida aun á los domingos de cuaresma, y tambien á los viernes y sábados del año que no son ayuno, cuando el motivo de la dispensa es porque hace daño á la salud el pescado, los dispensantes y dispensados para comer de carne en los domingos de cuaresma y viernes y sábados del año que no sean de ayuno; por la causa que va espresada, lo tendrán así entendido para su puntual observancia.

CAP. VI. Asimismo el presente concilio declara, que la condicion de hacer una sola comida, cuando se dispensa de la abstinencia de carnes en dias de ayuno, se entiende guardando para ella los dispensados la hora acostumbrada, y que la colacion permitida por costumbre, no puede hacerse con carne, sino que ha de ser con aquel alimento en cantidad y calidad que usan los hombres de conciencia timorata cuando ayunan.

CAP. VII. Teniendo tanto influjo en esta materia el parecer de los médicos, se les manda que no

lo den para comer carne en dias prohibidos, cuando baste solo el uso de lacticinios; y cuando no bastare, solo interviniendo una causa bastante, segun su juicio prudente, ó inteligencia de su facultad; y la misma ha de intervenir para que liberten á cualquiera del ayuno: porque siendo dudosa para uno ó para otro, deberán prevenir al consultante que pida dispensa al que la puede dar, ó se valga del privilegio que concede la bula de la cruzada, añadiendo tambien la consulta del médico espiritual.

CAP. VIII. Aunque los breves apostólicos de Benedicto XIV, sobre el ayuno, nada determinan en orden á la gracia de la bula de la cruzada; pero previene el mismo pontífice, y con él advierte este concilio que los que la gozan reflexionen atenta y rigurosamente su sentido, y se gobiernen por su disposicion, pero guardándose de creerse por alguna vana excusa, libres de las leyes ó condiciones impuestas á los dispensados.

CAP. IX. Cuando por falta de alimentos cuadregesimales, dispensaren los obispos la abstinencia de carnes en la cuaresma, en la forma que se ha dicho, el presente concilio les encarga que exceptúen la semana santa y algunos dias de cada una de las demas, para que en ellos corra la obligacion general que hay de abstenerse de carnes, y los fieles en los dias exceptuados no hagan uso de ellas.

CAP. X. Siendo el ayuno un medio aprobado por la Iglesia para expiar los pecados, y una de las partes de la penitencia cristiana, parece muy justo, que aquellos á quienes se dispensa, ó en el todo, ó en sola la abstinencia de la carne, ya que de esta suerte no satisfacen, ó faltan á la autoridad y rigor que exigen el precepto, á lo menos lo hagan por medio de la limosna y ejercicio de otras obras buenas, y el concilio los exhorta á que así lo practiquen y ejecuten.

CAP. XI. Para que las procesiones de la semana santa, en que la Iglesia nuestra madre nos representa y renueva la memoria de la pasion y muerte de nuestro Redentor, se hagan con la devocion y decoro debido, y no haya en ellas motivo de distraccion, el presente concilio prohíbe, que en las calles públicas por donde hayan de pasar, se vendan en dicha semana pescado, dulces, y cualquiera otra cosa comestible, como tambien licores fuertes, y en el jueves santo, en cualquiera plazas ó calles públicas, y exhorta á las justicias reales para que impartan el auxilio necesario para el puntual cumplimiento de lo que por este capítulo se ordena.

Indice de los dias de ayuno de todo el año.

FEBRERO.

- 23 Vigilia de San Matias, apóstol.
- Témporas de San Matias, apóstol.
- Toda la euaresma, excepto los domingos.

MARZO.

Vigilia de pascua de Espiritu Santo.

JUNIO.

- Témporas de la Santísima Trinidad.
- 23 Vigilia de San Juan Bautista.
- 28 Vigilia de San Pedro y San Pablo, apóstoles.

JULIO.

- 24 Vigilia de Santiago, apóstol.

AGOSTO.

- 9 Vigilia de San Lorenzo, mártir.
- 14 Vigilia de la Asuncion de nuestra Señora.
- 23 Vigilia de San Bartolomé, apóstol.

SETIEMBRE.

- Témporas de San Mateo, apóstol.
- 20 Vigilia de San Mateo, apóstol.

OCTUBRE.

- 27 Vigilia de San Simon y Judas, apóstoles.
- 31 Vigilia de Todos los Santos.

NOVIEMBRE.

- 29 Vigilia de San Andres, apóstol.

DICIEMBRE.

- Témporas de Santo Tomás, apóstol.
- 20 Vigilia de Santo Tomás, apóstol.
- 24 Vigilia de la natiidad de nuestro Señor.

Dias de ayuno para los indios.

- Todos los viernes de cuaresma.
- Vigilia de la natiidad del Señor.
- Sábado santo.

LIBRO IV. TITULO UNICO.

De sponsalibus et matrimoniis.

Siendo tan escelente la dignidad del matrimonio, por haberlo instituido el mismo Dios en el paraíso para que se propagase el género humano, lo venerase como á su Criador en esta vida y le gozase en la otra como su último fin, por haberlo elevado Jesucristo á uno de los sacramentos de su ley evangélica, á fin de que se perfeccionase el amor natural, se fortaleciese la union indisoluble de tan sagrado vínculo, y se santificasen los contrayentes con la gracia que mereció y la aplicó en su muerte y passion: en todos tiempos la Iglesia, como piadosa madre, ha dado los mas oportunos remedios para que sus hijos cumplan tan altos fines, no se priven de tan saludables frutos, y dignamente lo reciban: á este fin ha compilado entre sus cánones las respuestas que ha dado el oráculo del vaticano á las consultas de los obispos, y las decisiones, estatutos y derechos de los concilios generales, provinciales y sinodales; y últimamente en el Tridentino ha cortado los abusos que se habian introducido en su celebracion: deseando pues este concilio el que no se vuelvan á introducir, y que se observen con la mayor exactitud, los renueva, manda guardar, y ordena lo siguiente:

CAP. I. Primeramente, habiendo obligacion en conciencia de cumplir la promesa deliberada mútua, y de ambas partes aceptada de contraer futuro matrimonio, que vulgarmente se llaman esponsales,

los ordinarios pueden y deberán exhortar y aun compeler á las partes á que la cumplan , no sobreviniendo alguna de las causas que señala el derecho , para suspenderla ó disolverla , valiéndose de los remedios que están prevenidos , pero siempre será bien el que usen de ellos con la moderacion que dicta la prudencia , principalmente si se presumen perniciosas resultas de los matrimonios , y se teman enemistades y ódios entre los contrayentes y sus familias.

CAP. II. Porque suele suceder que los contrayentes, ó alguno de ellos, con ánimo de ocultarse, usa de fraude y engaño de otro nombre y apellido de aquel por el cual es conocido, haciendo en cierto modo clandestino el matrimonio, y dudosa la licencia, manda el concilio que en la pregunta que se hace en las informaciones á los testigos para contraer matrimonio del conocimiento de las partes, se les pregunte y declaren si conocen á los contrayentes por aquellos nombres y apellidos con que esté firmada la peticion y por los que se pide la licencia, y si por ellos son conocidos y tratados en el lugar, y bajo de esta espresion se conceda, para que venga en conocimiento de los que contraen matrimonio, y descubriéndose haberse intentado fraude, se les castigará con el rigor que corresponda.

CAP. III. El notario mayor tendrá en buena custodia las informaciones que hacen para contraer matrimonios, y las pondrá en legajos con separacion de los años, y lo mismo ejecutarán los vicarios foráneos y los párrocos cuando las reciben por escrito, haciendo entrega de ellos á sus sucesores, y poniéndose para que siempre conste, razon de las que sean en el inventario que de las alhajas de la iglesia debe hacer al tiempo de la entrega de ellas.

CAP. IV. Asimismo se guardarán en el archivo los autos y diligencias que se hicieren para las dispensas de los impedimentos públicos, y siendo el prelado el que la haga, quedarán originales en la secretaría de la cámara, y su testimonio se presentará al vicario general para que haga espresion de ella en la licencia, si la hubiese de dar para contraer el matrimonio, y celebrado que sea, se anotará tambien por los curas en la partida que asienten en los libros de la parroquia.

CAP. V. En el capítulo 9.º del título *de vicario generali*, se ha mandado que los vicarios generales, sin causa justa, no dispensen las amonestaciones ó proclamas que deben preceder al matrimonio, y siendo la facilidad con que suelen á veces dispensar mayor de la que debiera, el concilio les renueva este mandato para que lo observen puntualmente, y no dispensen generalmente á todos sin distincion de casos y personas, y recuerda al mismo tiempo á todos los ordinarios, que el Tridentino no deja esta dispensacion á la libre voluntad de ellos, sino á su juicio y prudencia, para que regulándola por la razon, no dispensen sino cuando las circunstancias del caso lo exijan, y no en otra manera.

CAP. VI. Ningun vicario foráneo ni párroco dispensará en dichas amonestaciones sin facultad por escrito del juez eclesiástico ordinario que lo es el prelado, ó su vicario general, á escepcion que haya peligro de muerte de alguno de los contrayentes, y no haya tiempo de ocurrir al ordinario, y entonces las publicará despues de celebrado el matrimonio, en caso de no haber muerto el que estuvo en peligro.

CAP. VII. Si los contrayentes fueren de distintas parroquias ó pueblos, el párroco de aquel ante quien se hubiese de celebrar el matrimonio, dará boleta ó billete, para que el párroco del contrayente publique las amonestaciones en su iglesia, y certificando á su continuacion no haber resultado impedimento alguno, podrá celebrar el matrimonio.

CAP. VIII. Porque suele suceder que cometida la licencia á algun sacerdote particular para asistir al matrimonio, no pone este á su continuacion, como debe la certificacion del dia en que se contrajo y de los testigos que á él se hallaron presentes, ó los contrayentes la guardan sin llevarla á sus casas, para apuntarla en los libros, de que resulta no constar de su celebracion, el presente concilio manda, que los vicarios generales, sin justa causa, no cometan estas licencias á otros que á los propios párrocos para que casen á sus feligreses, y cuando la tengan, el notario mayor la entregará á persona conocida, y á quien se pueda reconvenir para que la vuelva con la certificacion dicha, y con un billete

y con un billete lo prevendrá al propio párroco, de cuya obligacion será el apuntarlo en un libro que hará para el efecto, en el que igualmente anotará las licencias que él mismo delegare.

CAP. IX. Los párrocos amonesten á que se confiesen y comulguen los que han de contraer el sacramento del matrimonio, y escusándose á cumplirlo, los moverán á que hagan un acto de contricion, instruyéndoles de lo que necesitan para hacerlo como conviene.

CAP. X. Asimismo los exhortarán á que reciban sin dilacion las bendiciones de la Iglesia, siendo tiempo en que no está prohibido el hacerlo, y para que no suceda que los párrocos suspendan los casamientos por no percibir ó asegurar los derechos que señalan los aranceles por las bendiciones ó las velaciones, siendo escándalo de que por un corto interés temporal los priven de la gracia del sacramento y de lo que puede ser remedio para la salvacion de una alma de que deben dar cuenta á Dios, el presente concilio manda que siendo gente miserable, cuyo porte, traje y modo de vivir manifieste pobreza, contestada por dos testigos, no suspendan ni dejen de casarlos y velarlos por falta de los derechos, y podrán (si lo hubieren por conveniente) dar las bendiciones en la misa que se debe decir en el dia de fiesta ó en alguna de las misas rezadas que se digan en las parroquias.

CAP. XI. Asimismo cuando los párrocos hagan los padrones para las confesiones y comuniones pascuales, se informen de los casados que no estuviesen velados, practicando con estos lo que se manda en la constitucion antecedente.

CAP. XII. Los amos no embarazarán el que sus esclavos y esclavas contraigan matrimonio como está mandado por el concilio provincial del año 1583, y habiendo denuncia de que lo impiden, se mandará depositar al esclavo ó esclava fuera del poder del amo, donde constando de su voluntad, se le despachará la licencia.

CAP. XIII. Ningun amo venderá á su esclavo ó esclava casados, á parte donde no puedan hacer vida maridable, separándolos de propia voluntad, y teniendo justa causa, la justificará ante el ordinario para que le conceda licencia de separarlos, y no haciéndolo, se mandará restituir á costa del amo.

CAP. XIV. Para evitar que en adelante se intente (como alguna vez ha sucedido) el contraer matrimonio sin preceder las informaciones, licencia del ordinario, ni amonestaciones, sorprendiendo al vicario general ó á los curas para que se hallen presentes, haciéndoles fuerza y precisándolos á que oigan su consentimiento en presencia de testigos, sin poderlo impedir, ó que esto se ejecute con poderes de otros: contra los que tal hicieren en su nombre ó el ageno, el presente concilio renueva la pena de excomunion *ipso facto*, con la absolucion reservada al prelado, que les impone una de las sinodales de este arzobispado, y manda que se fijen en la tablilla y se declaren por públicos excomulgados: que se hagan las diligencias de informacion y amonestacion, y se proceda contra ellos con multas, destierros y las penas saludables que se juzgaren oportunas por la falta de respeto, irreverencia y atropellamiento de tan santo mandamiento de la Iglesia.

CAP. XV. En los juzgados eclesiásticos se hará un libro donde se apunten las casadas que se mandasen depositar, con el motivo de seguirse causa de divorcio; y el promotor fiscal celará el que lo cumplan, restituyendo al depósito á la que lo quebrantase, y seguirá de oficio la causa en caso de haberla desamparado el marido, hasta su conclusion: y no teniendo lugar el divorcio, los obligarán á hacer vida maridable.

LIBRO V. TITULO I.

De Magistris.

CAP. UNICO. No es necesaria particular reflexion para conocer y persuadirse que el empleo de maestro es quizá el mas importante y grave que se puede obtener en la república. A primera vista se des-

cubre que un maestro no es otra cosa que un sugeto en cuyas manos está puesta la felicidad temporal de los pueblos y los reinos y el conocimiento y ejercicio de la ley del Evangelio, que es lo mismo que decir la vida eterna del hombre. En efecto, un maestro debe observar con esquisito cuidado y arrancar con diligencia los primeros brotes de las pasiones aun tiernas, debe dar á sus discípulos ideas nobles y elevadas de la sociedad y sus respetos, y enseñar el modo de conservarla; de inspirarles amor y ternera hácia los padres, veneracion, respeto y obediencia á las personas sagradas de los reyes, corregir las inclinaciones, enmendar las costumbres, promover la religion, purificar el culto, y en una palabra, informar, pulir y adornar la cítara indigesta y ruda del ánimo de sus oyentes. Siendo pues de tanta importancia y gravedad el ministerio, es muy propio de este concilio advertirles (a).

Lo primero, que no desempeñarán con exactitud su obligacion si no ponen su primer cuidado en adquirir aquel espíritu de sabiduría que no se comunica á las almas manchadas. Sin esta gracia, ¿cómo alcanzarán que el Padre de los espíritus, el Padre de las luces, el Señor de las ciencias, y que solo es toda nuestra suficiencia, les conceda á ellos y á los discípulos la otra gracia de hacerlos mas arreglados que doctos, mas piadosos que eruditos, y mas cristianos que sábios, que es el primer objeto que se deben proponer?

Lo segundo, que se abstengan de tratar aquellas cuestiones metafísicas, oscuras y delicadas, de las cuales, por mas que se estudien y mediten, no se saca un desengaño que persuada la vanidad de las cosas de esta vida; una verdad que mueva á buscar con empeño las eternas; ni una doctrina con que alimentar el rebaño de Jesucristo, y dirigirlo en los caminos del cielo.

Lo tercero, que la doctrina en las materias teológicas, sea la mas verdadera, bien fundada y mas conforme á los Padres, los concilios, la tradicion, la Escritura, en aquel sentido en que siempre á pesar de todos los esfuerzos del infierno, le ha entendido la Iglesia, órgano infalible del espíritu y fuente de verdad.

Lo cuarto, que teniendo presente la libertad con que en los últimos tiempos se han atrevido á opinar ciertos espíritus, que á caracterizarlos justamente deben llamarse antecristos, pues parece que no tienen otra mira que arruinar las máximas del Evangelio, en que estriba el reino del hombre Dios, apliquen su mayor estudio y pongan el mayor cuidado en dar á conocer y descubrir el veneno que esconden, el peligro en que ponen y la eterna desgracia á que conducen la relajacion, poca seguridad y absoluta falsedad de sus doctrinas.

Lo quinto, que muy en particular impongan á sus discípulos, razones, motivos y preceptos que concurren para que las sagradas personas de los reyes, sean veneradas, amadas y obedecidas, y les infundan todo el horror que merece la herejía que permite atentar contra sus vidas.

Lo sexto, que en el modo de enseñar guarden aquella acertada regla de un profano: *Minime sit (magister) iracundus, dissimulator; simplex in docendo; patiens laboris, assiduus potius quam immodicus in emendando quae corrigenda erunt; non acerbus, minimeque contumeliosus, nam id quidem multos á proposito studendi fugat; quod sic objurgant, quasi oderint. Non austeritas ejus tristis, nec dissoluta comitas; nec inde odium, hinc contemptus oriatur.*

TITULO FINAL.

De Privilegiis Indorum.

CAP. I. Para hacer á los indios llevadero y suave el yugo de la ley del Señor y aliviarles el peso de de la cruz de Jesucristo que cargan sobre sus hombros los que profesan su santa religion: con maduro acuerdo los sumos pontífices les tienen concedidos diferentes privilegios perpétuos en materia de fiestas, ayuno, diezmos y sacramento del matrimonio. Y considerando el presente concilio que es muy útil y conveniente que se les conserve y que sean mantenidos en el goce y posesion de ellos por el bien que de esto resulta á sus almas, declara que los tales privilegios son los que se siguen, y en los §§. de este capítulo espresan; y manda á los jueces eclesiásticos, curas y confesores, que exactamente se los manden y hagan guardar, sin ir en manera alguna contra ellos, y que para este efecto y para el de que los mismos indios puedan tambien con facilidad saberlos, se ponga un sumario ó compendio, que con claridad los especifique á continuacion del catecismo y de las licencias de celebrar en la forma que se practica con los casos reservados.

(a) Dia 23 de agosto de 1773, con licencia del concilio, se embarcó para la Concepcion de Chile el reverendísimo señor obispo de aquella ciudad, dejando evacuadas todas las materias y títulos de este concilio hasta este de *Magistris*.

I. Primeramente los indios pueden ser absueltos por sus propios párrocos, sus tenientes ú otros sacerdotes deputedos para oír confesiones, de todos los pecados reservados á los obispos, y tambien al sumo pontífice, sin esceptuar ninguno; bien entendido que la facultad para absolver de los reservados al papa, ha de ser espresamente comunicada por el prelado diocesano, y no en otra forma, por ser estos los términos en que procede la concesion hecha por la santidad del señor Paulo III, segun la cual deberán tambien los indios en conciencia cumplir aquella penitencia saludable que se les impusiere, siendo facultativo á los obispos conceder ó negar, ampliar ó restringir á los párrocos esta licencia segun lo tuvieren por conveniente.

II. Por bula del señor Gregorio XIII, pueden ser absueltos por sus propios párrocos ó los que tienen sus veces, de la herejía interna; pero sin quedar por esto libres de denunciar al tribunal de la Inquisicion á los españoles y demas personas sujetas á él.

III. Pueden los indios ganar todas las indulgencias y jubileos que requieren confesion, comunion y ayuno, estando solo contritos y cumpliendo con el ayuno, si no tienen copia de confesor, como tengan firme y verdadero propósito de confesarse luego que puedan hacerlo cómodamente, ó por lo menos dentro de un mes; y aunque tengan copia de confesor, puedan ganar el jubileo no comulgando, si el confesor juzgare no ser conveniente el que lo hagan conforme al breve de Paulo V, que empieza *Ad futuram rei memoriam*, expedido el dia 28 de abril de 1609.

IV. Los indios solo son obligados á oír misa y abstenerse de las obras serviles, los dias señalados para ellos en el catálogo ó índice que se ha puesto á continuacion del título *de feriis*; y en los demas festivos para los españoles, no podrán estos con ningun pretesto, ni aun de débito, precisarlos á trabajar, so cargo de pecado mortal reservado.

V. Por concesion de nuestro santísimo padre Urbano VIII, se les permite á los indios, y aun á los negros que habitan en estos dominios, que puedan cumplir con el precepto de la sagrada confesion y comunion anual desde el principio de la cuaresma, hasta la octava inclusive de la solemnidad de Corpus Christi.

VI. Los indios están relevados de la ley del ayuno, menos en los viernes de cuaresma, sábado santo, y la vigilia de pascua de Navidad.

VII. Por el concilio provincial de esta metrópoli del año de 1567, y por bula de la santidad del señor Paulo III, pueden los indios contraer matrimonio dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad, y tambien de afinidad, sea la que fuere, sin que para el uso de esta gracia deban recurrir al obispo diocesano.

VIII. Si un indio que estaba casado en la infidelidad, segun los ritos y costumbres de su ley, se convirtiere á nuestra santa fé católica, y con él se convirtiere tambien su cónyuge, ratificarán el matrimonio *in facie Ecclesiae*; pero si convertido uno de los cónyuges, persistiere el otro en la infidelidad, debe requerirlo por siete veces, en tiempo de seis meses, para que se convierta, y si no se convirtiere ni quisiere cohabitar *absque contumelia Creatoris*, el cura dará parte al prelado diocesano, para que determine el caso, segun la disposicion del concilio provincial de esta ciudad del año de 1583, en la acciou segunda, capítulo 10. La obligacion de requerir al cónyuge que quedó en la infidelidad, se entiende cuando puede hacerse; pero si estuviere en partes muy distantes, ó hay peligro en requerirlo, tomada informacion estrajudicial, ó siendo el hecho notorio, podrá omitirse el hacerse dicho requerimiento conforme á la bula *Quoniam saepe contingit* del señor Gregorio XIII. Si el convertido tenia muchas mugeres, ó al contrario, y se convirtiere la primera, deberá ratificar el matrimonio con ella; pero si no se convirtiere la primera, sino las demas, y no se acuerda cual fuese la primera con quien habia contraído, entre las convertidas podrá elegir la que quisiere para contraer con ella, segun el privilegio de Paulo III y del concilio provincial de esta metrópoli de 1567, parte 2.^a, número 37.

Ademas de los privilegios espirituales que van espresados, la benignidad y paternal amor de nues-

tros católicos monarcas, y los concilios provinciales de esta metrópoli, tienen concedidos á los indios otros privilegios, que aunque principalmente miran á su comodidad temporal, siempre incluyen alguna relacion al bien de sus conciencias; de los que los principales son los que se siguen. Y siendo muy provechoso y justo, que estos tambien se les guarden, se manda que asi se haga; y que para este efecto tambien se inserten en el catecismo y licencias de celebrar.

I. Los pleitos de los indios deben agitarse breve y sumariamente, la verdad sabida, y buena fé guardada, escusando conversaciones prolijas, y evitando los ápices del derecho, segun lo previene el concilio provincial de esta ciudad de 1567, y el de 1583, aun cuando la causa sea de divorcio, sobre que se encarga la grande prudencia y reflexion con que los jueces eclesiásticos deben manejarse.

II. Los indios por disposicion de la ley 12, título 1.º, libro 7.º de la recopilacion de Indias, están relevados de la fianza de calumnia, por sus delaciones ó acusaciones contra cualesquiera personas, con tal que en ellas no intervenga estraña influencia conforme está declarado por este concilio en el capítulo 15, del título de *Judiciis*.

III. Tambien tienen privilegio por leyes, reales cédulas, y el concilio provincial de esta ciudad del año de 1583, de no pagar espórtulas ó derechos de actuaciones en sus negocios de cualquier especie, ya sean civiles, ya criminales, debiendo todas las diligencias practicarse de oficio, si los litigantes son indios particulares; pero si son comunidades y caciques, no paguen mas de la mitad de lo que montaren ajustado á aranceles sin multiplicacion, conforme á la ley 25, título 8.º, libro 5.º de la recopilacion de estos reinos, y bajo de las penas impuestas en ella contra los transgresores.

CAP. II. En cuanto á mestizos y mulatos, se guardará la costumbre que se halla recibida, de que para contraer matrimonio en tercero y cuarto grado pidan dispensa: y tambien de que observen los mismos dias de fiesta y ayuno que los españoles.

CAP. III. Todos y cada uno de los decretos y capítulos de este concilio provincial, se sujetan á la censura y correccion de la silla Apostólica.

CAP. ÚLTIMO. Las materias agitadas en este concilio, y las determinaciones que sobre ellas se han tomado al tiempo de conferirse y resolverse, se han tratado en idioma castellano, por haber así (despues de un atento y sério exámen) parecido conveniente: y de la misma suerte se han formado los decretos y capítulos conciliares, para que cuando sea tiempo de hacer su publicacion, los entienda el pueblo. Pero habiéndose de traducir en el latino, para que así se remitan á Su Majestad á fin de que por su real mano pasen á las de Su Santidad para su revision; y siendo por otra parte preciso á los reverendísimos señores obispos sufragáneos que se hallan presentes, y á los mas de los procuradores de los ausentes el regresar prontamente á sus diócesis é iglesias, como que la actual estacion es la mas cómoda del año para sus viajes. El presente concilio ha acordado cometer, y comete de hecho, al ilustrísimo y reverendísimo señor arzobispo metropolitano la facultad en derecho necesaria para que mande hacer la traduccion latina, que va espresada, y que vista estando conforme á este original castellano, la apruebe y declare por tal; con cuya declaracion y aprobacion haga la misma fé, y sea tan legitima como si hubiese sido vista y aprobada por todo el concilio (a).

Placentne vobis, reverendissimi patres, ad dei gloriam et honorem haec decreta, quae vobis sunt perfecta approbari, et concilium ipsum finire et concludi.

Omnes responderunt: PLACENT.

Diego Antonio, arzobispo de Lima.—Ego Michael, episcopus Huamanganus definiens subscripsi.—Augustin, obispo del Cuzco.—D. Esteban José Gallegos, maestrescuela de esta santa iglesia metro-

(a) Dia 4 de setiembre de 1773 se embarcó con licencia del concilio para Santiago de Chile el señor obispo de aquella ciudad, habiendo asistido á todas las congregaciones conciliares, y prestado su voto en todas las materias, títulos y capítulos de este concilio.

politana, y procurador del ilustrísimo Sr. obispo de Quito.—D. José Justo Lopez Murillo, dean de Panamá y apoderado del ilustrísimo Sr. obispo de Trujillo.—D. Francisco de Santiago Concha, doctoral de Lima, apoderado del ilustrísimo señor obispo de Santiago.—D. Francisco de Tagle y Bracho, arcediano de esta santa iglesia metropolitana y procurador del ilustrísimo obispo de la Concepcion de Chile.—D. José Ric-Corsi, canónigo doctoral de Arequipa, procurador del ilustrísimo señor obispo de ella.

En fé de todo lo cual, firman los infrascriptos secretarios.

Doctor D. Baltasar Jaime Uriz Compañon, chantre de esta iglesia metropolitana y rector del real seminario de Santo Toribio, secretario del concilio.

Doctor D. José Antonio Dulce, canónigo penitenciario de esta santa iglesia metropolitana, catedrático de visperas de teologia en la real universidad de San Marcos, secretario del concilio.

CATECISMO MENOR,

aprobado por el concilio provincial de Lima del año de 1773. Para que por él se enseñe á los niños é indios.

- P. ¿Decidme, hijo, hay Dios?
R. Sí, padre: Dios hay.
P. ¿Cuántos dioses hay?
R. Un solo Dios no mas.
P. ¿Dónde está ese Dios?
R. En el cielo y en la tierra, y en toda parte y lugar.
P. ¿Quién es Dios?
R. Es el Padre, es el Hijo y es el Espíritu Santo: tres personas distintas, y un solo Dios no mas.
P. ¿Quién se hizo hombre por nosotros?
R. El hijo de Dios.
P. ¿Dónde se hizo hombre?
R. En las entrañas de la Virgen María.
P. ¿Hízose hombre por obra de varon?
R. No, padre.
P. ¿Cómo se hizo Hombre?
R. Por obra del Espíritu Santo.
P. ¿El hijo de Dios hecho Hombre, cómo se llama?
R. Jesucristo.
P. ¿Jesucristo es Dios?
R. Sí, padre.
P. ¿Jesucristo es Hombre?
R. Sí, padre.

P. ¿Qué hizo por nosotros Jesucristo?
R. Murió en la cruz por librarnos del pecado.
P. ¿Murió en cuanto Dios?
R. No, padre: murió en cuanto Hombre.
P. ¿Despues que murió en la cruz, tornóse á levantar vivo?
R. Sí, padre.
P. ¿A dónde fué?

TOMO VI.

CATECISMO MENOR,

en lengua quichua.

- P. Churi huillahuay Dios Canchu?
R. Y, Padre Canmi.
P. Haycam Dios?
R. Huc sapallanmi.
P. Cai Diosri maipim?
R. Hanacpachapi, cai Pachapi maipachapi huampas.
P. Pim ari Dios?
R. Dios Yaya, Dios Churi, Dios Spiritu Sancto, cai quinza persona caſpa, huc sapallam Dios.
P. Caiquimza personamanta, maicanmi ño, canchicraycu runa tucurcan?
R. Dios churinmi.
P. Maipin runa tucurcan?
R. Virgen Sancta Mariap uiezampin.
P. Cay Virgen Carimantachuhuacharcam?
R. Manan Padre.
P. Ymahinatac huarcharcam?
R. Spiritu Sanctomanta, paypa y antuscanmi.
P. Diospa churin runa tucusca yma sutioemi?
R. Jesuchristo sutioemi.
P. Jesuchristo checan Dioschu?
R. Y, Padre.
P. Jesuchristo checan runatachu?
R. Y, Padre.
P. Ymatam Jesuchristo ñocanchieraieru runarecan?
R. Cruzpim Chacatasca huañurcan huchanchimanta quespi chihuancanchicpac.
P. Dios cainimpichu huañurcan?
R. Manam Dios cainimpichu huañurcan, runa cainillampin : Dioscamana huanucmi.
P. Ña huañuspaca, nataccauzanim purcanchu?
R. Y, Padre.
P. Maymanmi rircan?

- R. Al cielo.
- P. ¿Ha de venir otra vez acá?
- R. Sí, padre.
- P. ¿Cuándo vendrá?
- R. El día del juicio.
- P. ¿A qué ha de venir?
- R. A tomar cuenta á todos.
- P. ¿Los malos dónde irán?
- R. Al infierno para penar para siempre.
- P. ¿Y los buenos dónde irán?
- R. Al cielo para ver y gozar de Dios para siempre.
- P. ¿Nuestro señor Jesucristo en cuántas partes está?
- R. En dos partes: en el cielo y en el Santísimo Sacramento del Altar.
- P. ¿Qué es el Santísimo Sacramento del Altar?
- R. La Hostia y vino consagrado por el sacerdote.
- P. ¿Antes que el sacerdote consagre la Hostia y el vino en el cáliz, está nuestro señor Jesucristo?
- R. No, padre, porque entonces es solo pan y vino.
- P. ¿Pues cuándo se convierte el pan en el cuerpo de nuestro señor Jesucristo y el vino en su sangre?
- R. Cuando el sacerdote acaba de decir las palabras sobre la Hostia, el pan se convierte en el cuerpo de nuestro señor Jesucristo, y cuando acaba de decir las palabras sobre el cáliz, el vino en la sangre.
- P. ¿Cuando se parte la Hostia consagrada, se divide ó parte el cuerpo de Cristo?
- R. No, padre, porque todo Cristo queda en toda la Hostia, y todo en cualquiera parte de ella; y así el que recibe cualquiera parte de la Hostia consagrada, por pequeña que sea, recibe enteramente á todo Cristo.
- P. ¿Por qué crees todo esto?
- R. Porque lo dice Dios.
- P. ¿De dónde sabes que lo dice Dios?
- R. Porque así lo enseña la santa Iglesia nuestra madre.
- P. ¿Para qué se confiesa el cristiano?
- R. Para que Dios le perdone sus pecados.
- R. Hanacpachamanmi.
- P. Cayman ñatuchu hampunca?
- R. Y, Padre.
- P. Aycapmi hamunca?
- R. Taripaij Panchaupim Pacha puchucaptin.
- P. Ymatac hamunca?
- R. Causac runacunacta huanuccunata huampas taripac hamunca.
- P. Mana allin runacunaca maymanmi rinca?
- R. Hucupacha manmi rinca uiñaypac ñacarie.
- P. Allim rinacurani maimanmi rinca?
- R. Hanacpachacuna manmi uyñay pac Diostaricuspa cochucuc rinca.
- P. Haycapachapim apunchic Jesuchristoca?
- R. Yscaillapin: hanaepachapi collanan Santísimo Sacramento altarpihuanmi.
- P. Ymatac Santísimo sacramento altarpicac?
- R. Collanan Misapi checan sacerdotep Hostia consagrascan.
- P. Manararc Sacerdote chaupim Misapi Hostiata, caliztahuampas consagraptim, Chaypichu apunchic Jesucristopucum, yhuarnimpas?
- R. Manan Padre: Chaypachaca hostiapi tantallaraemi, calizpiri vino llaracmi.
- P. Haycaptac Jesuchristop ucunca hostiapi yhuarniri calizpi churacuncu?
- R. Sacerdote consagrana simita niyta puchucatillanmi tantaca Jesuchristop ucunman tacun: vinoricauzac yhuarnin mantaemi tucun.
- P. Hostia consagrasca paqui cuptin chectacuptin raquiricup timpas paquicum chectacum raquiricuntacchu apunchic Jesucristop chaipi ucuncac?
- R. Manan Padre schaca tucui llapantin collanan Jesuchristop ucunca tucuy hostiapim, hina-llatacemi tucuy llapantin maycan huchuy paquirisca hostiapipashinallatacemi yhuarnimpas vino calizpicac raquiricuptin manan raquiricunchu, tucuy mi llapantinmi Zapan asllalla vino sutuypas: hinatac huchuylla hostiata huc sutuy consagrasca vinota chasquicca Tucuy Jesuchristo ucuntan, tucuy yhuarnintan chasquin hatun hostiacta, llapan calizpi vino cacta chasqui hina.
- P. Ymaraycucay tucuita iñinqui?
- R. Diospa simin cascairaicun.
- P. Maimantatac Diospa simin cascanta yachanqui?
- R. Santa Iglesia collanan mamanchic yachachihuasca ycumantan.
- P. Ymapacmichristiano runacunaca sacerdote Diospa rantinman huchancunacta chatacun confesacun?
- R. Dios apunchic huchancunacta pampa chamcunpac.

P. ¿El que ha pecado mortalmente y muere sin confesion, se podrá salvar?

R. No podrá salvarse si teniendo confesor, y pudiendo, no se confiesa.

P. ¿Y quien no tiene confesor, qué hará para salvarse?

R. Hacer un acto de contricion.

Señor mio Jesucristo, Criador y Redentor mio, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa con todo mi corazon, y con toda mi alma, pésame, Señor, de haberos ofendido. Yo propongo la enmienda de nunca mas pecar, y de apartarme de todas las ocasiones de ofenderos, de confesar en pudiendo todos mis pecados y de cumplir la penitencia que por el sacerdote me fuere impuesta: y ahora os ofrezco, Señor, mi vida, obras y trabajos en satisfaccion de todos mis pecados: así como os ofrezco, así confio en vuestra bondad y misericordia infinita me los perdonareis, por los méritos de vuestra preciosísima sangre, pasion y muerte, y me dareis gracia para enmendarme, y perseverar en vuestro santo servicio, hasta el fin de mi vida. Amen.

PLATICA

breve en que se contiene la suma de lo que ha de saber el que se hace cristiano.

Oyeme, hijo mio, con atencion, y te diré brevemente lo que te conviene saber para salvarte. Primeramente, sabrás que hay un Dios, que es Señor de todo, Hacedor del cielo y de la tierra, y de todas las cosas, y no hay mas que un solo Dios, porque el sol, la luna, las estrellas, los rios, los montes y todo lo demas es hechura de Dios, que lo hizo para bien de los hombres. Este gran Dios que está en el cielo y en la tierra, y en todo lugar, es muy bueno y muy justo, y á los hombres buenos que le sirven, despues de esta vida, les dá la gloria sin fin en el cielo, y á los malos que le ofenden les dá castigo con tormentos sin fin en el in-

P. Huañuy Huchapy cac runaca hanacpachaman manan confesaspas quespiyta atipanchu?

R. Manan Padre confesaita atipaspaca.

P. Mana confesaita atipacti, sacerdote confesac mana cascanraycu, paymana rimaita atispascam canraicupas, imata tac ruranca hanacpa charman quespin canpac?

R. Tucuy sonconmanta llaquicuspa, puticuspa Diosta huchancuna huan mapachasca quezchascanmanta payquiquin Dios cascanrayculla manan hucu pachaman urmaricaita manchaspachu, manatac hanacpachaman riyta yuyas pamunaspachu: ichaca quiquin Dios ruracueycuquispichi yeu sacanrayculla, hu anasasmi tocasacmi ñispa huchancunappampa chaininta Dios manta mañacunea: acto de contricionta soncon ucullapipas cai inacta resaspa.

Apu Yaya Jesuchristo, ruraquey quezpichicui Dios, ñoca huchasaspan, tucui soncoimanta llaquicuni, puticuni camta huchaycunahuan mapachascamanta conquiqui Dios casca quirai culla tucuy soncoihuan animayhuan munascay quirai culla huchaimi Yaya huchaimi, euna mantaca huanasacmi, tocasacmi, manañan hasta huan mapachascay quichu tucuy huchaman urma chihuacmanta anchurisacmi, aiquesacmi confesacacusacmi, atipaspa llapan huchay cunamanta penitenciacta Padrep coascantari huntasacmi, cunan ari tucuy allin rurasacaita muchuscaitahuampas chasquichiyqui huchaycun am rantimpi: Yma hinan muchaquiqui, mañaquiqui hinallatacuni sullacuni pampachahuana yquita cruzpi ñocaraicu muchuscaiqui huañuscay quiraicu gracia y quitari coanquitacmi huana naypac mana ashuan huchaman urmaspa uñay causa naipac: Amen.

PLATICA

breve en lengua quichua que contiene la suma de lo que ha de saber el que se hace cristiano.

Soncocamalla uyarihuay churi, huc iscai simi. llapi, quispin cai quipacyachancuquiqui uillascaiqui: caitarac naupaella yachai. Huchan Dios llapa ima haica cacpa apun. Cai Diosmi hanacpa chaneta caipachacta, llapa imaimana haicaimanactahuanpas camarcan, pacarichirean. Paisapallanmi Diosea; ynti, quilla, coillurecuna mayuecuna orcocuna llapa ima haicacuna pas runap allinimpac Diospa camascanmi, rurascanmi. Cai capac Dios mana pantac, hanacpachapi, caipachapi, maipachapi huampas cacmi: Checampi collananca allinpuninca. Cai Diosmi pazman soncorunacunacta, paipa camachicus cansimitahuan huacaichacunacta cai cauzai

fierno. Porque despues de esta vida hay otra, que dura para siempre, y las ánimas de los hombres no se acaban como las bestias cuando mueren.

Mas has de saber, hijo mio, y es, que este gran Dios á quien adoramos los cristianos, es Padre, é Hijo y Espíritu Santo, y aunque son tres personas diferentes, no es mas que un solo Dios, porque todas estas tres personas, que son Padre, Hijo y Espíritu Santo, tienen un mismo ser: este es el Dios verdadero, y no hay otro Dios, y todos los demas que adoran las otras gentes, fuera de los cristianos, son falsos y vanos.

Ahora has de entender, que el Hijo de Dios, que se llama Jesucristo, se hizo hombre naciendo de la vírgen María, y padeció muerte de cruz por su voluntad para salvar los hombres, y despues resucitó para nunca mas morir, y subió á los cielos glorioso; y al fin del mundo ha de venir él mismo á juzgar á todos los hombres, que entonces resucitarán: y para premio dá gloria á los buenos, y pena de infierno á los malos.

Y si quieres saber por qué causa se hizo hombre y padeció y murió en cuanto hombre Jesucristo, nuestro Señor, siendo verdadero Dios, sabrás que todos los hombres estábamos condenados á muerte y pena sin fin por nuestros pecados, y por el pecado de nuestros primeros padres que fueron desobedientes á Dios; y el Hijo de Dios, Jesucristo, por su bondad vino del cielo á la tierra, á librarnos del pecado y á salvarnos, y si él no viniera, todos pereciéramos para siempre. De aquí entenderéis, hijo, como para ser salvos los hombres han de creer en Jesucristo, y recibir su ley haciéndose cristianos por el santo bautismo, por el cual se te per-

pachucaptin hanapachaman pusaspa uiñaipac cus china: mana alli runacuenata paipa camachuscan siminta mana huacaichaccunactan hucupachaman carcuspa niñaipac ñacarichinca chaimanta cai cauzai puchucaptin, huz cauzai canmi runacunaap animanchiccunaca, manan ucunchiccuna huanchu huañuncu llamacuna hina. Asta huanra yachai chiru cai capac Dios cristianocunap muchas caicum, Dios Yapa, Dios Churi, Dios Espíritu Santo, quinza Perzona caspapas, mananquinza Dioschu, huc Diosllam. Cai quimsan tin persona yaya churi Spíritu Santo: quinza caspapas, huccañiyocllam, huc Diosllan, cai capac Diosllan checanpuni Diosca, manan huc huc Diosca canchu machui quichiccunap Dios hina muchascan huacancuna, caillulla Zupaimi, manan chaichaicunata Dioschu. Caitahuampas yachaitacai capac Diospachurin: Jesuchristo sutiyoemi Virgen santa Mariap niezampin runa tucurman: paimantatac pacarimurcan. Paiquiquin Jesuchristom munaspa muchurcan, Cruzpi chacatasca huañurcan llaparunacunacta chipichi huancanchiepac: Huañuscan mantari cauzarim purcanmi viñaipac causancampac: Manaña huañu cunampac. Hina causa rinpuman hanapachaman collanam cusicuiñiyoc uicharipac hampunca. Chaipachan hinantin huañuc runa, cauzarimpuncan. Alli X^{no} cunacta, Diosman sonco caccunactam hanapachaman pus aspa viñai pac cusichinca. Mana alli cunacta, mana Diosman sonco cunactan cana, ucupachaman carcuspa uiñaipac ñacarichinca. Ymaraicum SX.^o Dios ninchic runa tucurean ñacaricurean checan Dios caspatac runa cañimpi huañurcan, ñispa yachaita munaptiquica: Villascaicai. Llapa runacunam hucupachapi uiñai ñacaricuiyac ñisca carcanchic huchanchicraicumanta, machunchiccunap Diosta mana yupaichascam, huchanrai cumanta huan. Chairaicum, apunchic J. X.^o Diospa Zapaichurin huachaycuyac caspa hanapachamanta caypachaman uraicu murcam. Huchanchiccunamanta quispichihuanchiepac, hanapachaman pusahuan canchiepac. Mana J. X.^o hamunmau carean chaica tucui hinantin runacunam uiñaipac uzuchuan, uiñaipac huañuchuan carean. Caicaimantam arichuri yachanqui, pimaican runapas quispincampacca, J. X.^o mantacmi iñincam: paipa camachuscan siminta huan huacaichanca: baptisacuspa X^{no} tu cunca. Cai Baptismopi ari, llapa huchaiqui cunacta pampachapusunqui chaihuchaiqui cunamanta checa sonco llaquicutipqui cunanmantaca. Diospa simin caman causac niptiyqui ña baptizasca caspari natat huchallicuspa quispincaiquipac Diosman cutiricun caiquim, llapa huchaiquicunacta Diospa ran-

donarán todos tus pecados, si te arrepientes de ellos de corazon, y determinas de no hacerlos mas, sino vivir como lo manda la ley de Jesucristo. Y si eres ya cristiano bautizado, y has vuelto á pecar, el remedio que tienes es volverte á Dios, y confesar tus culpas al sacerdote y serás perdonado, y si guardas la ley de Dios, serás salvo para siempre jamás; y la ley de Dios es muy santa y muy justa: y lo que toda ella enseña es que honres y ames á Dios sobre todas las cosas, y hagas con tu prójimo lo que tú querrias que hiciesen los otros contigo: todo esto, y otras muchas cosas maravillosas enseñó Dios por su palabra á la congregacion de los cristianos que se llama santa Iglesia, cuyo hijo te haces por el bautismo, y así has de estar firme y determinado de creer todo lo que la santa Iglesia de parte de Dios te enseñare y mandare. Por eso, hijo mio, guarda en tu alma estas palabras de Dios que te he enseñado, y doliéndote de todos tus pecados, llama á Dios con todo tu corazon y con tu boca, diciendo: Señor mio Jesucristo, tú eres mi Dios verdadero, y no hay otro Dios sino tú; tú me redimiste por tu sangre, perdona mis culpas y salva mi ánima, pues toda la esperanza pongo en tí, y por tu bondad dame gracia para que guarde tus mandamientos y alcance la vida eterna. Amen.

tin padreman confesa cuncaiquim. Caicaita runaspam huchaiquicu namanta quispinqui. Diospa camachiscam siminta alli huacaichas papas uinaipacmi quispinqui. Diospa siminta ancha allinmi collanam punim, llapa ima imana yachachiscan cunari, cai iscaimanmi tucun. Tucui ima haicacta yallispa Diosta munanqui runa maciquitan qiqiy quietá hinacuyanqui.

Caicai ñiscaita, huaquinnin imaimana collanan cactahuan miquiquin Dios ninchie simin huan yachachircan, llapa christiano cunap huñucuiniman, Sancta Iglesia sutyocman bautismo huanmi ari Santa Iglesiap huachuanmi tucunqui, chairaicu cai Santa Iglesiap ima huaica yachachi scanta. Camachiscanta huampas tacyac soncoiqui huan iñinqui yupaichanqui Chairaicu churi Diospa caicai cunascay yachachiscay simintaca soncoiquipi huacaichanqui, huachaquicuna manta, yaquiscupari, diosta soncocama huacyarinqui. Simiyquihuan rimarispahina ñinqui. A capac apui X.^{to} camllan ari zapai Diosniy conqui: manan maicampas huc Dios niyca canchu canmi yahuarniquihuan rantihuarcanquiquispichihuarcanqui huchaita, Camaita pampachapullahuay, animaita quispichipullahuay llapa suyanaita campin churaicuni huachacuyac soncoiqui raicu graciaai quieta coay simiyquita huacai chancaipac hanacpachaman quispincaipac. Amen Jesus.

En la ciudad de los Reyes, en diez y ocho dias del mes de enero de mil setecientos y setenta y tres: Habiéndose visto este catecismo abreviado y todo lo en él contenido con la plática que le sigue, y está al pié de él, en que se contiene la suma de lo que debe saber el cristiano, uno y otro escritos en la lengua castellana y traducidos á la quichua, por el concilio provincial que al presente se celebra en esta dicha ciudad, y los reverendísimos PP. y señores que lo componen: Dijeron que lo aprobaban y aprobaron; y mandaron que se use de él y de la dicha plática en la enseñanza de los indios, niños y gente ruda, y que para este efecto se imprima desde luego, Así lo proveyeron y firmaron.

Siguen las firmas como al final de las sesiones.

CATECISMO MAYOR,

compuesto por el concilio provincial de esta ciudad del año de 1583, reconocido, añadido y aprobado por el presente.

PARTE PRIMERA.

P. Quiero hermano saber cómo teneis en la memoria lo que os he enseñado de la doctrina cristiana, y comenzando de vos, decidme: primeramente ¿qué cosa es hombre?

R. El hombre, padre, es una criatura compuesta de cuerpo que muere, y de alma que nunca ha

TOMO VI.

CATECISMO MAYOR,

traducido del castellano á la lengua quichua.

PARTE PRIMERA.

P. Chury yataytam munanima, ymanan Doctrina X.^{na} yachachis cayta soncoiquipi huacai chanqui, cammanta callarispahauptacta villa huay runaca yman?

R. Runaca Padre Diospa camas canmi rurascanmi huañuc Ucuyoc viñay caucac Animayoc

97

de morir, porque la hizo Dios á su imágen y semejanza.

P. ¿Para qué fué el hombre criado?

R. El Señor y Hacedor de todo crió al hombre para que le viese y gozase en el cielo, y todo lo demás hizo para que ayude al hombre á alcanzar aquella vida bienaventurada.

P. ¿Y todos los hombres, despues de esta vida, alcanzan esa bienaventuranza?

R. No, padre, sino solamente aquellos que son buenos, y agradan á Dios.

P. ¿Pues los malos que no conocen ni sirven á Dios, dónde van cuando mueren?

R. Despues de esta vida hay tormentos y penas sin fin para los malos que no sirven á Dios.

P. ¿Pues qué es menester para agradar á Dios y salvarse?

R. Creer en Jesucristo, Hijo de Dios y Señor nuestro, confesando su santo nombre y guardar su ley, esperando en él, y esto hace el que es buen cristiano.

P. ¿Quién cree en Jesucristo?

R. El que tiene firmemente de todo corazon los Misterios que él por su divina palabra nos enseñó, que se contienen en el símbolo Credo.

P. ¿Quién confiesa su santo nombre?

R. El que recibe el bautismo y los otros sacramentos.

P. ¿Quién guarda su ley esperando en él?

R. El que le ama cumpliendo lo que en sus diez Mandamientos nos tiene declarado, é invocándole pide en su nombre lo que enseña la oracion del Padre Nuestro, y esto que la doctrina cristiana nos enseña.

P. ¿No hay otra cosa en la doctrina cristiana que saber?

R. Sí, hay muchas y muy escelentes, que contiene la Sagrada Escritura, enseña la santa Iglesia; mas todas se reducen á estas cuatro (es á saber): el símbolo de la fé, los Sacramentos de la Iglesia, los mandamientos de la Ley, y la oracion del Padre Nuestro, y por eso las debe saber todo cristiano mas en particular.

Diospa ricchay ninman hunanchanman Camasca cascanmanta.

P. Runaca ymapac camascam?

R. Tucuy yma hayca camac capac Diosmi runaeta camarcan, quiquin diosta, ricuncampac, payhuan hanacpachapi Viñapac cussi cuncampac Llapa ymaymana camasean cunaetari, runaeta yanapanca ñispam Camarcan Chay Viñay cussi caucayta runa Ussachincampac.

P. Cay Causay puchucaptinri Llapa runa cunachu chay viñay cussi caucayta vissachineu?

R. Manan Padre alli runa cunallam dispa siminta, hucaychac camallan.

P. Mana alli runacuna, mana diosta recue paypa camachiscan siminta mana huacay chacunaca, huañuspa maymanmi vincu?

R. Mana alli runacuna Diospa Camachiscan siminta mana huacay Chaccunaca caycaucay puchucaptinmi Ucupachapi muchuspa viña pac ñacari-cunca.

P. Runari ymactam runanca, diostacussi chincampac Animantapas Quispinchincampac?

R. Jesu X.º Diospachurin Apunchimanmi, yñinca paipacapac sutinta yupay chanca camachiscan siminta huampas huacay Chanca tacmi payman suya, cuspa, caytamari pimaican Alli X.º cac ruram.

P. Pim Jesuchristo man yñin?

R. Tucaytaquiac soncon huam, mana tunquispa diospa capac simin huan ymaymana collanan yachachihuas canchieta credopi cacta y niemi.

P. Pim diospa capac sutinta yñispa yupaychan?

R. Sancto Baptismoeta, huaquinin sacramento cunaeta huan Chasquiemi.

P. Pim Diosman suyacuspa, paypa, camachiscan siminta hucaychan?

R. Diosta munaemi, paypa chunca camachiscan siminta huan chucaychacmi payta huayarispa sutinpi Padre nuestropi mana cuncanchieta mañacucmi, caytamari Doctrina X.ª yachachy huanchic.

P. Doctrina christiana pyrichay llachu yachanchic?

R. Ancha achcam caytacam, collanan camatac diospa quellcampi Sancta Iglesiap yachachihuascan chicpipas Llapanri caita huaman mi tucun Yñincan chiecan sacramento cunaman, Diospa Camachiscan siminman. Padre nuestro oracion manpas Chayraicumari pimaican X.º cac cayta huañiscaitaca capanmanta yachanca.

DEL SIMBOLO.

PARTE SEGUNDA.

P. Vengamos á la primera de esas cuatro partes ó cosas: decidme, ¿qué se contiene en el Credo?

R. El Credo, ó símbolo, que es la suma de nuestra fé, nos enseña en doce palabras ó sentencias quién es Dios y lo que hace con los hombres; que es un solo Dios y tres personas y sus obras es criar redimir y santificar al hombre, y esto mismo enseñan los catorce artículos de la fé que están en la cartilla.

P. ¿Cuál es la primera de esas palabras ó sentencias del Credo?

R. Creo en Dios Padre Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra.

P. ¿Qué cosa es Dios?

R. El que es sobre todo sin igual de tan gran ser y bondad, y saber y poder, que ni hay, ni puede pensarse cosa mayor, ni mejor, ni que le iguale.

P. ¿Cuántos Dioses hay?

R. No mas de uno solo que siempre fué y siempre será, sin principio, ni fin, y está en el cielo, y en la tierra, y en todo lugar, y sabe cuanto hay y puede ser, y con sola su voluntad puede hacer cuanto quiere, y todo eso confesamos diciendo: creo en un solo Dios Todopoderoso.

P. ¿Qué entendeis diciendo que es Padre, por ventura tiene Dios hijo?

R. Sí tiene, y es tambien Dios verdadero, y así creemos y confesamos todos los cristianos que este Dios Omnipotente, es Padre, y Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

P. ¿Pues cómo son tres y solo uno?

R. Porque ninguna de estas tres personas es la otra, y cada una de ellas es Dios, y todas tres son un mismo Dios, porque tienen un mismo ser y poder, y divinidad, sin que haya en ellas mayor ni menor, y no hay otro Dios, sino aqueste que ado-

DEL SIMBOLO O CREDO.

PARTE SEGUNDA.

P. Machayca caytahua niscayquip ñaupaquen mantarac collari sun villahuaycay yñin canchie credoca yma ymactam yachachi huanchic?

R. Credo llapa yñincanchiepa huño cuinınca chunca yscainioc sinipin Diospacaininta runa raycu, ima huayca rurascanta huampas yachachi huanchic Dios caininri huchan, quinza persona caspapas runa raicu yma haica rurascanri camaymi runacta quispichijmi sactota ruraimi cainiscaitaca chunca tahuayoc, inincanchic simi Artículos de la fe, sutioe cartillapi caspas yachachihuan chictami.

P. Cay iñincanchic cunap ñaupaque quen siminri yusaninmi?

R. Yñimin Dios yaya, llapa atipac anacpachap runa quenman ñispamnin.

P. Dios Iman?

R. Tucuy yma huaica cacta yallicmana pastay manachayay diosmi paipa capac cainin collana cainin, amauta caynin hinantinatipac caininca manu punim rimai pacchu hamutailla huambas hamutay pacchu.

P. Huaycam Dios?

R. Huccapallan viñai pactacmi canta, mana callarijnioe mana puchucainioe hanaepachapi, caypachapi, maipachapi, huampas cacmitucuy Yma haica castapas munarac castapas yachaemi, Llapa ymaimana cunaetari capay munainillan huan camasasñispa camacmi paeerichisac ñispa paeerichicmi caycaytam huc capalladios llapa atipacmaemi yniniñispa ninchie.

P. Dios yaya ñispaca ymactam Unanchanqui Diosca Churioechu?

R. Y Churionmi churimpas checan diostaemi, cayllapa atipacdiosmi yaya Churi Spiritu Sancto, quinza persona caspa huella checandiosmi caitan llapa X.^{no} cuna, taquiac soncohuan yninchic, yu-pay chanchic.

P. Ima Inatac quinza caspa huc Dioslla?

R. Caiquim santin persona manta yacaya mananchurichú manatacemi Spiritu Santochu, Espiritu Sancto rimanam yayachu manatacemi churichu yeapampica maycan nequenpas checandiosmi huccainioc, huc atipaynioc, huedios caynioc cascan mantam huc capaydios, llacay quinza persona mantari, manamaican nimpas hueminta yallinchu cusca camallam pacta punillam, manatacemi huchuc diosca canchu X.^{no} eun apmuchas canchie diosllam

ramos y confesamos los cristianos, y él mismo lo enseñó así por su palabra.

P. ¿Pues el sol, y la luna y las estrellas y el trueno, y las cumbres de los montes, y los rios y fuentes, y tierra fértil, y las otras cosas que adoraban los indios viejos, no son Dios?

R. Nada de eso es Dios, y quien lo adora enoja á Dios y le quita su honra, cometiendo contra él grandísimo pecado y ofensa.

P. ¿Pues qué es el sol y la luna y todo lo demás?

R. Son obras de Dios que él formó, para que sirviesen como él lo mandase, y eso confesamos diciendo que nuestro Dios es criador de cielo y tierra.

P. ¿Cómo hizo Dios todas esas cosas?

R. Al principio, no habiendo cosa alguna, sino solo Dios, él con sola su palabra, de nada hizo los cielos y la tierra y cuanto vemos y no vemos en ellos.

P. ¿Qué hay en los cielos?

R. Hay innumerables espíritus, que son criados de Dios, muy lindos y muy valerosos, que llamamos ángeles.

P. ¿Qué hacen los ángeles?

R. Los ángeles buenos alaban á Dios y ayudan á los hombres para que se salven, y cada hombre tiene un ángel bueno que le guarda.

P. ¿Pues hay algunos ángeles malos?

R. Al principio algunos de aquellos espíritus que Dios crió fueron rebeldes contra Dios, y por su gran soberbia fueron echados del cielo con su príncipe Satanás, condenados á pena eterna, y estos son los que llamamos demonios y diablos.

P. ¿Y ahora qué hacen esos malos que llamamos demonios?

R. Como son enemigos de Dios, procuran engañar á los hombres y hacerles mal, para que no sirvan á Dios y se salven.

P. ¿Qué mal han hecho los demonios al hombre?

R. Al principio hizo Dios los primeros hombres, varon y muger, llamados Adan y Eva, y dió-

diosca, caytucuytari, quiquin Diosmi siminhuan yachachi huarcanhic.

P. Machaica Inti, quilla coyllurecuna catoylla Apachitacuna mayumayu cuna Puquincuna, tipue yacu campacha Llapa, ymaymanaca machui quicho cunap muchascan chaychaycunaca manachu Dios?

R. Manan dioschu chaychay cunacta muchacaca, hatun huchasta hucha llicuspam diosta ancha piñachin. Diospa rurascanta quiquin ruraquenta hinamuchascanmanta.

P. Intica quillata huaquinin, ymaymanan cunata y matac?

R. Chaychay cunaca diospa camascanmi rurascanmi caycapac diosmi tucuy yma haica casta camarca paipi simincama can campac caytamari, y Dios yayan chiami hanapachacta, caypac hastapas camarca ñispa ñinchic.

P. Caitucui hinantin ymaimana cunactari ymahinan diosnin chicamarcan?

R. Manarapacha callariptin manan ymallapas carcanchu; Dios sapallan caspam hanapachacta caipachacta ricuscanchieta manaricus canchieta huampas chusacmanta manacacmanta, capac simillan huan camarecan.

P. Hanapachacunapiri ymaimantian?

R. Ancha accha Spus. diospa lanancuna Angeles sutoemi hanapachapica huactan ancha sinchi ancha sumac caman.

P. Chay Angel cunari ymactan rurancu?

R. Alli Angel cunaca Dios llatam viñay muchancu runacunastapas diosmanrincampac yanapaancutami saparunari hucallin Angel huacay chaque yocmi canchis.

P. Hinaspaca, mala Angel cuna cantacchu?

R. Y, canmi callaripachapim huaquinin Angel cuna Diosman quirucurencu apuseachac huchanraicu mantam sathanas apun huan ucupa chaman carcusca carcancu, chaypi viñaypac hacariyampac chai mana Angel cunactam supay nicchie.

P. Cunanrichaimana Alli Angel supayñiscan chiccuna ymatan rurancu?

R. Dios ninchiepa hatunnin aucan caspam runa cunacta que sachancu ama Diosta sirviancanchu ama Dios manquispincanchu ñis pan yma haica hachamampas raycuita manuncu.

P. Ymaima pitac chay capuyeuna rurancu quesaca carcancun?

R. Callarij Pachapim Apunchic Dios ñaupac caricta Adam sutiosta huarmenta huan Eva sutiosta ucunpac animan pachuan corcan, haimanta chaymanta paicunacta miramucuen cunacta huan nillapa ymaimana rurascampa apunpac mamachicu-

les muchos bienes en el cuerpo y en el alma, y el señorío de todas las cosas para sí y para su linaje, y por engaño del diablo perdieron estos bienes y cayeron en muchos males y miserias de cuerpo y alma, y por eso nacemos los hombres en pecado que se llama original.

P. ¿Por qué se enojó Dios tanto con nuestros primeros padres?

R. Porque quebrantaron su mandamiento obedeciendo al demonio envidioso y engañador, y así ellos y nosotros los que de ellos nacemos, por el pecado original y por los otros pecados que hacemos, quedamos en desgracia de Dios, llenos de males, cautivos del diablo, y dignos de pena para siempre.

P. ¿Y no hay algún remedio para volvernos á la gracia y amistad de Dios, y ser librados de muerte eterna?

R. Sí hay, y el único medio es Jesucristo, Hijo de Dios, verdadero, Dios y hombre, que es nuestro Salvador, y eso confesamos en la segunda palabra del credo, diciendo que creemos en Jesucristo, único Hijo de Dios y Señor nuestro.

P. ¿En qué manera nos salvó Jesucristo?

R. Viniendo del cielo á la tierra á nos enseñar por palabra y ejemplo el camino de Dios, y padecer por nuestros pecados, para librarnos del demonio y del infierno, y hacernos hijos de Dios adoptivos, y así este Jesucristo es nuestro Maestro y Redentor, y todo nuestro bien y esperanza, y por eso los que creemos en él nos llamamos cristianos.

P. ¿Cómo vino del cielo á la tierra el Hijo de Dios?

R. Eso nos enseña la tercera palabra del credo, diciendo que fué concebido del Espíritu Santo y nació de la virgen María.

P. ¿Qué quiere decir ser concebido del Espíritu Santo?

R. Que el Hijo de Dios, no por obra de varón, sino por virtud del Espíritu Santo, tomó carne humana en el vientre de la virgen María, y quedándose Dios como lo era, y es, fué Hombre verdadero como nosotros enteramente, excepto el pecado que nunca le tuvo ni pudo tenerle.

P. ¿Y cómo nació de la virgen María?

quempac churarcán, y Chaca supay pallullay cuscammi hucha llicurcancu chay huchay mantan diospa ymai manacoscata chinca chircancu ucumpa animampa anau acau ñispa ñacaimana causam cantatarircancu chay pecado original sutioe huc huanmi hinantin churincuna pas pacarimunchic.

P. Ymaraicutac Dios ninchie chaicallarie machunchic cuna pacchica piñacurcan?

R. Paipa camachuscan siminta mana huacay chascanmantam chicuicuc llulla capaita siminta huniscanmantan chaypacari chispan huchanraicum pai cunapas ñocanchic churicunapas chay hucha pecado original raicu huc hallicus canchyraicumanta hu anmi diospa chiñicpa ymaimana ñacarcaycunap apariscan canchie cupaipa piñasnin Viñay ñacari cuipa camancanchic.

P. Manachu imallapas can Diospa gracia man cuyaynin manpas cutipun canchiepac? Viñay huanuy manta huanquis pincan chicpac?

R. Ycanmi cayri capay quispincanchic Jesuchristo Diospachurin checan Dioschecan runa, quispichi quenchiemi caitam iscay ñiquem iñin canchie simipi iñinchic Jesuchristo paipa sapay churin apunchin manpas yñinin ñispa.

P. Jesuchristo Dios ninchieri, ymactam rurarcan quispichi huan canchipac?

R. Hanac pachamantan cay pachaman uraycumurcan capac simin huan alli rurascan huampas diosman rincanchic ñanta yachachi huancanchipac paiquin Jesuchristo huchanchiraicu muchurcan Cupaipa maquin manta Ucupachamanta quispichi huancanchipac diospa aellasca churincanchipac paymicana yachachiquenchic quispichi quenchie, capay Allininchic capay suyananchica chay raicumpa yman yñiccuna christiano sutioe canchie.

P. Yma Ynam Jesuchristo Dios ñinchic huancapachamanta caypachaman Vraycumuream?

R. Chaitaca quinza niquen iñincanchic simin yachachi huanchic diospa capay churinmi Spiritu Santo manta runa tucurcan Virgen Sancta Maria manta pacarimurcan ñispa.

P. Ymañin Campin Spiritu Santo mantam runatucurcan ñin?

R. Nin campim ñin Jesuchristo Diospa capay churin manan carimantachu Spiritu Santo mantan Virgen Sancta Mariap Viccampi runatucurcan, Viñay Dios Caspactacmi ñocan chierunacuna hina checan runa carcan ychaca huchallanmi manapuni carcachu manatacni huchallicun campas yachacurcanchu.

P. Yma ynatac Virgen Santa Maria manta pacarimurcan?

R. Siendo ella virgen incorrupta antes del parto en el parto, y despues del parto, y así esta virgen Santa María es madre de Dios y señora nuestra.

P. En qué manera nos libró Jesucristo del poder del demonio y del pecado?

R. Despues de haber vivido entre los hombres, treinta y tres años, enseñandoles, y haciéndoles mucho bien, y obrando grandes maravillas, de su voluntad se permitió entregar á padecer dolores, afrentas, y muerte cruel en la cruz, y eso nos enseña la cuarta palabra del Credo, diciendo que padeció so el poder de Poncio Pilato, fué crucificado, muerto y sepultado.

P. ¿Pues cómo siendo Dios pudo morir y padecer y ser sepultado?

R. No padeció, ni murió, ni fué sepultado en cuanto Dios, sino en cuanto hombre, porque en la muerte el alma se apartó del cuerpo, aunque la divinidad siempre se quedó junta con el alma y con el cuerpo.

P. Porque quiso morir muerte de cruz?

R. Por pagar el pecado del árbol vedado en el madero de la cruz y por ponerse en alto, adonde todos miremos, y nos salvemos, y por eso la señal de la cruz es la señal del cristiano, de la cual nsamos para hacer bien, y para defendernos de nuestros enemigos.

P. ¿Despues de muerto Jesucristo, quedóse así como los otros hombres que se deshacen en la sepultura?

R. No, en ninguna manera, mas su ánima santísima descendió á los infiernos con gran poder y majestad para librar las ánimas de los Santos Padres que allí estaban esperando su santo advenimiento, y viniendo el tercero dia resucitó de entre los muertos; Y eso nos enseña la quinta palabra, diciendo que descendió á los infiernos y al tercero dia resucitó de entre los muertos.

P. ¿Cómo resucitó Jesucristo?

R. Por su propio poder, como era Dios, juntó el alma con su cuerpo, y así se levantó muy glorioso, y para nunca mas morir, y padecer, dando principio de vida eterna á los redimidos con su

R. Cay Virgen Sancta Maria Jesuchristo manarac huachaspahuachayñinpi ña huachaspapas Viñay Virgen mana carip chayay cuscan captinmi. Cay Virgen Sancta Mariam checan diospa maman nuncanchiapari sopay coyan chietacmi.

P. Ymacta ruraspam Jesuchristo Dios ninchin ñocan chierunacunaeta supaymanta huchamanta huampas quispichi huarcanchic?

R. Quinza chunca, quinza yoc huatam caipachapi runacuna huancan sarcan paycunaeta yachachircan, Allicharean, ymaimana milagro cunaeta huanrurarcen, caicaeta ñaruraspan munaspa muchurcan quesachascacarcen ñacaricuy huañuita cruspi chacatasca huañurcan caytamari tuhuañequen inincanchic simi yachachi huanchic Poncio Pilatop simin mantam muchurcam cruspi chacatasca carcan huañurcan Pampas catac carcan ñispa.

P. Dios caspaca ymanatac huañurcan muchurcan Pampas capas carcan?

R. Manan Dios cay ninpichu runa caini llampim huanurcan pampas capas carcan animanmi Veunmanta pitircan anchurircan dios caininea manapunim Ueunta animan tapas saquercanchu.

P. Ymaraicum cruspi Chacatasca caita munarca?

R. Manan chancana hachapi callarie machunchicpa pacarichiscan huc hasta cruspi chacatasca caspa puchucapun tanpacmi hahuancoman sayachisca huanuyta munarcen payman Viñaica huarispa Quispin canchiapac Chaitacumari cay Sancta Cruz unanchaca X.^{no} unanchin chay crus huanmi yma haica Alliruram chanchicpac aucan chiecantan suan quispincanchicpac unan chacunchic.

P. Jesuchristo ña huañuspa ymanan huaquinin ayacuna curuyac Alpayacchayhina yatacchu aya huasipi curuyarcen Allpayarcen?

R. Manam ychacapaipa Santísima Animanmi hinatim atipainin huan capac cainin huanpasucupacha cunaman Uraicurean Sancto cunap animan cunaeta paipa cussi hamuiñinta suyaheaccunaeta pusar comun campac huanuccunamantari quinsa nequem punchaupim causa rimpurecam caitamari picheañiquen, yñin canchi simi yachachi huanchic ucupacha cunaman Vray curcam quinsa nequen punchaupin huañuc cunamanta causarimpurcan ñispa.

P. Ma, ymairan J. X.^o Caucarimpurean?

R. Dios caspam quiquimpa atipainin huan animanta ucunman cutichircan hinacutichispam collanan cussicuynioeña caucarim purcan Viñay pacmana ñacaricupuncampac Manana Guañupun campac cayhinam ya huarin huan quispichiscan cuna-

sangre.

P. ¿Qué hizo despues de resucitado?

R. Por cuarenta dias dióse á conocer á sus discípulos, mandándoles que fuesen á predicar su palabra á todo el mundo para que se salven los que la recibieren, y finalmente, subió á los cielos, y está asentado á la diestra de Dios Padre Todo poderoso, y eso nos enseña la sesta palabra, diciendo que subió á los cielos, y está asentado á la diestra de Dios Padre.

P. ¿Pues Dios Padre, es hombre, que tiene diestra ó siniestra?

R. ¿Dios no es cuerpo, sino espíritu; pero entendemos por la diestra de Dios Padre, los mayores bienes y honra que Dios tiene, lo cual posee Nuestro Señor Jesucristo, sobre todos los Angeles y sobre toda criatura, y así acabó la obra de nuestra redencion, de la cual nos ha de pedir cuenta si no nos aprovechamos por nuestra culpa.

P. ¿Cuándo nos ha de pedir esa cuenta?

R. En el último dia cuando ha de venir con gran majestad y espanto del mundo á juzgar á todos los hombres vivos y muertos, cuantos fueron, son y serán, conviene á saber, á los buenos para darles gloria porque guardaron sus santos Mandamientos, y á los malos pena perdurable porque no los guardaron, y eso nos dice la séptima palabra que de allí ha de venir á juzgar los vivos y muertos.

P. ¿Pues cómo seremos buenos y santos para alcanzar la gloria que ha de dar Jesucristo?

R. Esa obra y don del Espíritu Santo que es Dios, y santifica á los fieles en la Iglesia católica, dando en ella caridad á los justos, y perdona los pecados, y eso confesamos en las tres palabras siguientes: octava, nona y décima, diciendo creo en el Espíritu Santo, la santa Iglesia católica, la comunión de los santos, y el perdón de los pecados.

P. ¿Qué entendeis por la Santa Iglesia católica

R. La congregación de todos los fieles cristianos, que tienen la verdadera fé y doctrina, cuya

man Viñay caycay pacallarijninta corcan.

P. Ñacausarimcuspari ymanarcanmi?

R. Tahuachunca pun chaucaman dicipulon cunaman sutiricuchicur campaycunacta camachispam ñircan. Hinantin ticuman simiyta cunacucrijchicchasqui quen cuna quispincampachinameana hanac pachaman Vichairipurcan chaipim llapa atipacdios ya yampa pana nequempi tiaycun, caitan ari sosta nequem yñincanchiesimi yachachihuanchic hanac pachacunaman Vichairipuscan Dios yaya llapa Atipacpa pana ñequem pim tiaycun ñispa.

P. Dios yayaca runa chupaña yoc lloque yoc cancapac?

R. Recui diosca spullam, manam Ucuyocchu Dios yayap pañan ñiscapa paipa ymaimana caquenta cussicuininta huanmi Unanchanchic caytu caytam J.° Dios yayanchic collanan yallique yosta hata llin llapa Angel cunamanta Diospa hinantin rurascancuna manta pas, hinain ari quispincanchiepac rurascanta puchuca puarcanchic, cay cay ñocan chic raicu rurascanta huchap raicuscan manachaicama yupaychaptin chiami, nanactari paytaca taripa huasun.

P. Caitari huaycapmi taripa huasun?

R. Quepa Punchedupim J.° Dios ninchic caypa chaman hampunca capac caynin huan llapa hinan timpa manchanan. Chaypacham causa crunacunasta, Guañuc cunasta huampas callarij pachamanta puchucancanca ma canasta Taripanca ñataripaspam alli X.º cunasta hanapachaman pusaspas Viñay pac cussichinca camachicuscan siminta. Alli huacay chascanmanta mana alli cunactam cana ucupachaman carcuspa Viñay pac ñacarichinca, camachicuscan siminta mana huacay chascanmanta, caytamaricanchis ñiquen ynin canchiz simi yachachicausac runa cunacta, huañuc cunacta huampas taripac hampuncañispa.

P. Yma ynatac Alli X.º cassun sancto pascasun J. Xp.º cossac niscan cussi causayta visa chin-can chicpac?

R. Chayca Spiritu Sancto diospa ruraininmi cocuyninmi Payllamari checan Dios caspa X.º cunasta sanctocta rurán X.º rurán alli X.º cunactari anchamunan huchayocunap | huchamtapas pampa chapuntacmi. Caita mari pucac yñin canchic. Simipi yscompi chuncampipas yñin chic Spiritu Sancto manmi, yñini Sancta Iglesia Catholicalista Sancto cunap huchachacui ninta hucha cunap pampa chayninta huampas iñinitacmi ñispa.

P. Ymatan Sancta Iglesia ñispa unanchanqui?

R. Llapa X.º cunap huñu cuinimtam checan fe, yñienoc cactam, caycunap collanan camachicu-